



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia**

**"Compendio de Leyes y Reglamentos para la  
Protección a los Animales en la República Mexicana"**

**T E S I S**

Que para obtener el título de:  
**MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA**

**P r e s e n t a :**  
**Gonzalo Aquiles Serna Alcántara**

**Asesores: M.V.Z. Aline S. de Aluja**  
**(Fac. de Medicina Veterinaria y Zootecnia)**  
**Lic. María del Refugio González**  
**(Instituto de Investigaciones Jurídicas)**



1983



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## R E S U M E N .

El presente trabajo compendia por primera vez, las Leyes y Reglamentos para Protección a los Animales, existentes en la República Mexicana, haciendo mención de sus antecedentes históricos, tanto en otros países como en el nuestro.

Se critica técnicamente a la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal de 1981, debido a que es la única disposición legal de éste genero, aprobada por el II. Congreso de la Unión y ha servido de modelo para leyes similares de otras entidades.

Esta tesis sugiere que las Leyes de Protección a los Animales que se promulguen posteriormente en nuestro país, deben tener vigencia federal, siendo precedidas por un programa educativo que empiece en la niñez, además, estas Leyes deberán estar encuadradas en el Derecho Ecológico y los legisladores que las elaboren deberán estar asesorados por especialistas y Sociedades o Asociaciones Protectoras. Sin embargo, se debe luchar por la protección a los animales como parte indivisible e inseparable de la protección al medio ambiente y a la ecología.

I N D I C E

	Pág.
CAPITULO I.- INTRODUCCION .....	1
I. a.- Objetivo de la Tesis .....	1
I. b.- Antecedentes históricos en otros países.	3
I. c.- Antecedentes históricos en México .....	11
I. d.- Leves y Reglamentos para la Protección a los animales en la república mexicana...	18
CAPITULO II.- ANALISIS DE LA LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1981 .....	21
II. a.- Semblanza histórica.....	21
II. b.- Motivos que originaron la Ley .....	23
II. c.- A quiénes involucra la Ley .....	31
II. d.- Ubicación de la Ley en el contexto jurídico nacional .....	32
II. e.- Materias que abarca la Ley .....	33
II. f.- Resumen de lo contenido en la Ley .....	33
LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL DISTRITO FEDERAL .....	37
II. g.- Crítica a la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal .....	45
CAPITULO III.- DISCUSION .....	56
LA PROTECCION A LOS ANIMALES, COMPRENDIDA DENTRO DEL DERECHO AMBIENTAL .....	62
ANEXO 1.- LEY DE CAZA. SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO.....	70
ANEXO 2.- DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS. OFICINA DE MERCADOS DEL DISTRITO FEDERAL	74
ANEXO 3.- LEY PROTECTORA DE ANIMALES. TOLUCA DE LERDO .....	76
ANEXO 4.- REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA CONDUCCION DE ANIMALES VIVOS POR FERROCARRILES Y AUTOTRANSPORTES. SERIA. DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS	92

ANEXO 5.-	REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA TRANSPORTACION DE ANIMALES VIVOS A BORDO DE EMBARCACIONES. SECRETARIA DE MARINA .....	96
ANEXO 6.-	REGLAMENTO DE MERCADOS. DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.....	99
ANEXO 7.-	LEY FEDERAL DE CAZA. SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA...	100
ANEXO 8.-	REGLAMENTO PARA LA PROTECCION DE ANIMALES. II. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JAL. ....	107
ANEXO 9.-	INSTRUCTIVO DE BUEN TRATO DE ANIMALES EN LO REFERENTE A EXPERIMENTACION CIENTIFICA. SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA...	112
ANEXO 10.-	REGLAMENTO DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA.....	114
ANEXO 11.-	LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.....	123
ANEXO 12.-	LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE JALISCO.....	133
ANEXO 13.-	LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.....	142
ANEXO 14.-	REGLAMENTO PARA EL TRATO DE LOS ANIMALES UTILIZADOS EN LA INVESTIGACION Y ENSEÑANZA DENTRO DE LA FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.	152

COMPENDIO DE LEYES Y REGLAMENTOS PARA LA PROTECCION  
A LOS ANIMALES EN LA REPUBLICA MEXICANA.

I.- INTRODUCCION.

I. a.- "En la ontogenia se recapitula la filogenia". La -- frase que encierra la verdad del desarrollo biológico, se - - - comprueba cada vez que llega al mundo un nuevo ser. Así se trate de un insecto, de un reptil o del hombre, lo cierto es que, en - cada paso del desarrollo y desde la célula germinal hasta la --- muerte, se reproduce una fase de la historia natural, que a través de millones de años, y haciéndose cada vez más sofisticada y perfecta, tuvo su culminación en el Hommo sapiens.

Pero esa maduración biológica arrastró consigo una - serie de factores que afectan la existencia humana, siendo uno - de ellos el que se refiere a la relación hombre-animal (24).

El hombre se defiende del animal, lo teme, admira y\_ utiliza, y después, al implantar su superioridad por medio de la inteligencia y la razón, aprende a estimarlo y a quererlo. ---- Cuando se desarrolla una incipiente agricultura y se domestican\_ las especies animales, nacen los poblados sedentarios, que son - la cuna de la civilización, en cuyas mejores manifestaciones: la ciencia, el arte y la religión, el animal tiene un papel primordial. Acompañando al faraón o al paria, al anciano o al niño, al cristiano o budista, los animales son parte misma y a través del

tiempo de dichas expresiones (38).

Sin embargo, si los hombres no han aprendido a guardarse respeto mutuo, mucho menos lo tendrán hacia los animales.- En nuestro mundo y sobre todo en las regiones donde existe incultura y miseria, los animales son considerados meros objetos y no seres capaces de sentir. A pesar de ésto, no es una utopía ni -- mucho menos un sentimentalismo absurdo, el luchar porque se les demuestre respeto (27).

Muchas personas han estado conscientes de ésta situación y es por ello que desde la más remota antigüedad y en las -- más diversas culturas, se han dictado medidas, basadas en costumbres o productos de una legislación formal, encaminadas a la --- protección de los animales.

El Médico Veterinario Zootecnista es uno de los profesionistas que más contacto mantiene con los animales. Esas --- instancias van desde el ejercicio de la clínica, la supervisión de rastros y ranchos, así como la investigación y la elaboración de programas productivos ganaderos. Es necesario el conocimiento básico de la legislación proteccionista para un mejor desempeño -- de nuestra función social y como elemento indispensable de uno -- de nuestros objetivos gremiales: evitar el sufrimiento en los -- animales.

En México, no existe hasta el momento una recopila--- ción o compendio de las distintas leyes o reglamentos para ----

protección de los animales, vigentes o derogadas, por lo que el presente trabajo tratará de reunir las, mencionando sus antecedentes históricos.

El estudio hace una crítica técnico-jurídica a la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal de 1981, debido a que involucra a la concentración humana más grande de la República y ha servido como modelo en la elaboración de leyes para otras entidades, además de ser la única disposición jurídica aprobada por el II. Congreso de la Unión.

#### I. b.- Antecedentes históricos en otros países.

Desde hace miles de años, los animales han sido protegidos de una manera u otra. Es en Egipto donde se efectuó la primera legislación en su favor. En ella estaba prohibido, bajo pena de muerte, el hacerles daño, debido a que representaban a sus dioses (10,36).

Aunque el pensamiento bíblico transforma las creencias religiosas, los animales siguen presentes. Existen sin embargo ciertas contradicciones, por ejemplo, a pesar que el cadáver de Abel fué cuidado por perros, Israel rechaza el keleh (perro) y le da al vocablo una connotación injuriosa. Pero en el Génesis, en un concepto cósmico de salvación, se lee que Dios ordenó a Noé, que en el Arca se embarcaran junto con él, una pareja de cada especie animal (9).

Los primeros datos de vivisección, aparecen en -- tiempos de la Escuela Alejandrina. Más adelante, la practica-- ron Erasistato, Galeno y tal vez Aristóteles. Aulo Cornelio -- Celso (53 D.C.) fué antiviviseccionista, lo que significa que\_ no todos, aún en esos tiempos, aceptaron esos discutidos méto-- dos de investigación (36).

En esa época del esplendor de Roma, podemos obser-- var que ya en el tratado de Cinofilia de Varrón (116-27 A.C.)-- "Rerum Rusticarum Libri", se menciona la utilidad de adquirir\_ perros pastores determinados y los cuidados que hay que propor-- cionarles. También pensadores de la talla de Tito Lucrecio -- (¿98?-55 A.C.) "Acerca de la Naturaleza"; Virgilio, - - - - - (70-19 A.C.) "Geórgicas"; y Ovidio (43 A.C. -17 D.C.), "Meta-- morfosis"; resaltan el sentimiento que se debe tener hacia los animales (37).

Por la creencia de que había devorado los restos -- de Mahoma, el perro vió comprometida su posición entre los -- musulmanes, que ya lo despreciaban por una actitud heredada de los judíos, una de las peores categorías de los "yins" (demo-- nios), en el fuego del horno ardiente, tenía forma de perro -- negro, color de Satanás en el Islam (36).

En la Edad Media, se tiene conocimiento de la Ley\_ Sállica, promulgada por Clovis, la que consagra uno de sus --- artículos (No. 35) a la cacería. En éste, el robo y la destruc-- ción de animales es considerado un delito. La Ley Borgoñona -

(siglo VII), obligaba al ladrón de perros de caza, a besar la cola del animal en público. En el siglo VIII, en Francia, existía una multa de seis sueldos por la muerte del perro "cabeza de jauría". En el año 789, la multa se elevaba a 40 ó 50 sueldos (36).

Los soberanos se preocupaban por mantener sus privilegios y protegían de varias maneras a sus recursos cinegéticos. En el año de 1016, Knut el Grande, rey de Noruega, Dinamarca e Inglaterra, decretaba que los perros que estuvieran dentro de las 10 millas circunvecinas a los bosques reales, tuvieran las rodillas cortadas para que la presa no corriera peligro. Algo similar dispuso Guillermo el Conquistador (1027-1087), tiempo después (36).

El amor a los animales fué ejemplificado en la vida de muchos de los santos cristianos. San Bernardo (923-1008) -- escribió: "Toda criatura está al servicio del hombre en relación al servicio que el hombre debe tener a Dios". También el sentimiento de San Francisco de Asís (1182-1226) para los animales, es bien conocido, incluso se afirma que tenía el don de comunicarse con ellos. En otras religiones, Buda destaca por un pensamiento semejante (14).

La caza, distracción principal de los señores feudales, es objeto de numerosos tratados como "La caza del Ciervo", "Las diversiones de la Caza", "El Libro del Rey Modus", "Mayster of the Game" y la obra del conde de Foix "Miroir de Phibus", en la que se lee que "la perrera debe estar en un

lugar asoleado, con generosa capa de paja, y que debe limpiarse todos los días". También se aconseja un lugar abrigado para la jauría que regresa de la cacería (36).

En el Renacimiento y con el inicio de los experimentos científicos, la vivisección se incrementó. Sus principales exponentes y defensores fueron Vesalio (1514-1565) y René Descartes (1596-1650), quien formuló la teoría de que el animal debe ser equiparado con una máquina.

Sin embargo hubo personas que disintieron, como el Papa Pío V, que en su Encíclica "De Salutis Gregis Dominici", del 10. de noviembre de 1567, prohibió a los católicos "para siempre" (hac-perpetuo), participar en las corridas de toros, bajo pena de excomunión y anatema. Esta disposición fué derogada por Clemente XI en el año de 1712, por medio de su carta "Suscepti Numeris", restringiendo las sanciones a los miembros regulares del clero (34).

Los actuales Estados Unidos tienen la distinción de ser el primer país del mundo moderno en cuyo territorio se reconoció la necesidad de proteger a los animales, por medio de una disposición legal. En 1641, los puritanos de la colonia Massachusetts Bay, aprobaron su código legal, llamado "El Cuerpo de las Libertades", que consiste en un ciento de normas, de las que los puritanos esperaban que fueran "imparciales y que se observaran a través de nuestra jurisdicción por siempre" (31)

El código enlista en sus disposiciones 92 y 93 que - "el hombre no puede ejercer ninguna tiranía o crueldad sobre las criaturas brutas (bestias), cuando son utilizadas para su beneficio y que al manejar ganado que esté sediento, con hambre o --- enfermo, deberá permanecer descansando o refrescándose por un -- tiempo adecuado". Estas normas fueron promovidas por Nathaniel - Ward (1578-1652), que fué ministro puritano en Massachusetts --- Bay (31).

En Inglaterra, en una publicación de 1749, se ejer-- ció una fuerte crítica a las peleas de perros contra toros y -- osos, las que eran comunes en esa época. En 1800, Sir William -- Pultney propuso al Parlamento una ley para declararlas ilegales, pero fué rechazada su moción. Una segunda propuesta, dos años -- más tarde, fué también descartada. Lord Erskine consiguió en --- 1809 en la Cámara de los Lores, que se aprobara una ley contra - la crueldad hacia los animales pero fué rechazada en la Cámara - de los Comunes. En 1822, por fin, Richard Martin de Galway per-- suadió al Parlamento para que aprobara la Ley. Dos años después, la Sociedad para la Prevención de la Crueldad hacia los Anima--- les, fué organizada en Londres. Martin ha sido señalado como fundador de la Sociedad, aunque él aseguró que lo fué el Reverendo\_ Arthur Broome (14).

También la realeza se interesó por los trabajos de - la Sociedad. La princesa Victoria, desde jóven, expresó su inte-- rés en los principios humanitarios. Cuando ascendió al trono del Reino Unido en 1837, ayudó aún más a la Sociedad y en 1840, le -

concedió el uso del prefijo "Real" (32).

La doctrina de la organización se dispersó por otras naciones. En Alemania, en 1837, se promulgó en Stuttgart una ley similar, siguiendo las de Dresden (1839) y Berlín, Franckfurt y Namburgo en 1841 y Munich en 1842. En Austria, surge una sociedad análoga en 1847 y en 1855, un decreto ministerial declaraba punibles, los malos tratos a los animales (36).

En el Continente Americano, esas ideas cundieron en los Estados Unidos. En 1828, en la Selección de los Estatutos de Nueva York, quedó establecido el tipo de sanción a la que se hacían acreedores quienes cometían actos de crueldad con los animales. Una legislación similar se promovió en Massachusetts en 1835 y en 1838 en el Estado de Connecticut (31).

Henry Bergh, exsecretario de la embajada norteamericana en Moscú, fundó la Sociedad Americana para la Prevención de la Crueldad hacia los Animales. La segunda sociedad de este tipo surgió en Filadelfia gracias a Richard Muckel y a Mrs. Caroline White. En 1868 George T. Angell fundó la correspondiente a Massachusetts, que editó la primera publicación de temas humanitarios: "Our Dumb Animals", cuyo primer número apareció el 2 de junio de 1867. Angell atendió en Zurich, del 3 al 6 de agosto de 1869, el Primer Congreso Internacional de Sociedades Humanitarias. El interés en Estados Unidos aumenta. La Sociedad de San Francisco nace el 8 de abril de 1869 y en 1870 la de Illinois. El 4 de octubre de 1875, Angell pronuncia el primer discurso --

sobre el tema en un recinto universitario, el Dartmouth College, habla después en Harvard, Amherst y otras instituciones educativas (14).

La creación del Instituto Agronómico de Versalles en 1880, contribuyó a que la explotación de los animales se caracterizara por la introducción de nociones económicas, la producción animal cambió radicalmente. Baudemant afirmó que "los animales domésticos son máquinas no en el sentido figurado de la palabra, sino en su acepción más rigurosa, tal como lo admite la mecánica y la industria" (25). Lo anterior otorgó una arma más para la -- lucha de los grupos proteccionistas. Angell fundó la American -- Humane Association en 1889 y en 1923 se integra la Internacional Society for the Protection of Animals (14).

La conciencia adquirida por la mayoría de la pobla-- ción, en algunas naciones, gracias al esfuerzo de las sociedades proteccionistas, presionó a las autoridades para que dictaran -- normas sobre el sacrificio de los animales para abasto. Una síntesis cronológica es expuesta a continuación.

- 1874.- Suiza exige que los animales sean insensibilizados - antes del sacrificio.
- 1912.- Se inventó la pistola de perno cautivo en Inglaterra.
- 1920.- En Holanda, se dispone que los animales tienen que - ser insensibilizados antes de desangrarlos.
- 1924.- Noruega promulga legislación para la matanza sin --- dolor.

- 1928.- Escocia dicta normas semejantes.
- 1929.- El aturdimiento eléctrico se inventa en Alemania.
- 1932.- Irlanda expide leyes para la matanza sin dolor.
- 1933.- Inglaterra hace otro tanto.
- 1934.- Finlandia decreta leyes similares.
- 1937.- Suecia legisla sobre los métodos de matanza.
- 1948.- Las Islas Fidji exigen métodos de matanza indolora.
- 1950.- La compañía empacadora "George H. Hormel" en Estados Unidos, inventa e instala el túnel de bióxido de carbono para anestesiar cerdos.
- 1951.- Nueva Zelanda expide leyes para la matanza sin dolor. Parte de Francia, Alemania, Austria y Australia también lo hacen.
- 1955.- El senador Hubert H. Humphrey introdujo la primera -- propuesta para una ley de matanza indolora en el -- Senado de Estados Unidos, pero fué rechazada por el -- Ministerio de Agricultura.
- 1958.- Se logró la aprobación de una Ley de matanza humanitaria en la Unión Americana. De los principales organismos que lucharen en pro de la Ley, figuraba el -- sindicato de Tablajeros (31).

I. c.- Antecedentes históricos en México.

Para los habitantes del México prehispánico, la --- protección a los animales era parte de su vida cotidiana. Ejer-- cían esta actitud por motivos religiosos, alimenticios o senti-- mentales. Incluso cada individuo tenía, desde el nacimiento, su "tona" protectora (lo que en las tribus de Norteamérica sería el totem, palabra ojibwa que significa: él es de mi parentela). --- Esta "tona", transmitía el espíritu de su especie. Así, había -- tona-jaguar, tona-zenzontle, tona-águila. En el polo opuesto, -- existía el nahual, temido hombre-animal, encarnación del mal --- (10, 22).

Los ritos en honor de la diosa Camaxtli, patrona de\_ la caza, son descritos así: "Ochenta días antes de la fiesta de este ídolo, escogían a un sacerdote anciano y los demás llevabán\_ lo al monte, en llegando la fiesta. En este monte, ochenta días\_ antes de esta fiesta, había edicto público de que nadie entrase\_ por leña, ni por madera, ni ramas, ni cosa alguna. Para lo cual\_ había guardas en los montes, para el que allá cogiesen, perdiera el hacha y los cordeles de carga. Y más le quitaban las mantas y cuanto llevase, todo se hacía a causa de que no asombrasen la -- caza y la ahuyentasen, porque además de ser esta fiesta de ---- Camaxtli, era día solemne de las fiestas del calendario - - - - "quecholli", o fiestas de la caza". También el pueblo de los --- otomíes, los cuales por vivir la mayor parte del tiempo en los - montes eran cazadores, tenían a su diosa cazadora, llamada ----- ixcoatl. En la ciudad de Tenochtitlan tenía dos templos, y en - uno de ellos, llamado Teotlalpan, le hacían muchos sacrificios -

de animales de monte en el mes XIV (16).

Los antiguos mexicanos también eran aficionados a la crianza de animales con fines recreativos, pues "también tenían pajes que les acompañaban y servían y usaban de enanos y corcovados y otros hombres monstruosos. También criaban bestias feroces, águilas y serpientes, tigres y osos, gatos cervales y aves de -- otras maneras". Muchas de las referencias escritas por los historiadores quizá tengan mucho de mito, como aquella que asegura -- que "los mexicanos tomaban placer en criar todo género de animales, y con la familiaridad habían perdido el horror natural, --- pues solían tomar del campo una sierpe verde y sin veneno, para criarla en su casa, la cual no teniendo al principio más de una pulgada de diámetro, con el regalo llegaba a adquirir la corpulencia de un hombre. Manteníanla en una cuba en donde le disponían su nido, y no salía de allí sino para tomar a cierta hora -- el alimento de la mano de su amo o subida en su hombro o enroscada a sus pies en el suelo" (11).

Lo que sí se puede constatar es que Moctezuma tenía gran cantidad de gallináceas con "hoccos" (Crax negra, Crax glabífera y Crax pauxi), pavos (M. gallipavi), faisanes, etc. a los que dispensaba gran cuidado (21).

Acerca de los perros, de los cuales se creía que --- únicamente eran criados para comerlos, tenemos el siguiente dato, que demuestra lo contrario: "Verdaderos perrillos no los había -- en las Indias, sino unos semejantes a perrillos, que los indios --

llaman alco, y que por su semejanza a los que han sido llevados de España, también les llaman alco, y son tan amigos de estos perrillos que se quitaran el comer por dárselo, y cuando van camino, los llevan consigo a cuestas o en el seno, y si están malos, el perrito ha de estar allí con ellos, sin servirse de ellos para cura, sino sólo para buena amistad y compañía" (1).

Los hombres comunes criaban pavos y guajolotes, techichi o perrillo. En las posesiones de los señores se criaban peces, cuervos, conejos y muchas especies de pájaros y vertebrados (19).

La crianza y venta de los animales estaban reguladas por leyes, que se cumplían cabalmente: "Hay calle de caza donde venden todos los linajes de aves que hay en esta tierra, así como gallinas, perdices, levancos, dorales, zarietas, tórtolas, palomas, pajaritos en cañuela, papagayos, buharos, águilas, faisanes, gavilanes cernicales, y, de algunas de estas aves de rapina, venden los uevo (sic) y pluma e cabeza e picos e uñas. Venden conejos, liebres, venados y perros pequeños que crían para comer castrados". De esta forma narraba Hernán Cortés, una parte del mercado de Tlatelolco (13). Es sabido que existían oficiales que se encargaban de vigilar que los animales que se expendieran estuvieran en buenas condiciones. Esto nos sirve para deducir que había, en el antiguo México, vigilancia de la salud de los animales, por la preocupación de las consecuencias que pudiera haber en los hombres (15).

Otra de las primeras referencias a la protección de

los animales, es aquella donde se menciona que el "tzopilotl y el cazcaquatli, por limpiar los campos y poblaciones de inmundicias y cadáveres de animales, y porque destruyen los huevos de los cocodrilos, caimanes y otros bichos peligrosos, sería conveniente que gozaran en todo el reino, de la inmunidad que gozan en el territorio de Veracruz, en donde no es permitido matarlos" (11).

La primera descripción epizootiológica en América, quizá sea el suceso descrito así: "Parece cosa increíble lo que se han reproducido en estas tierras las aves, aunque en el año de 1539 vino por ellas una gran pestilencia y anduvo por muy gran parte de la Nueva España, y fué tal que la casa o pueblo que entraba apenas dejaba ninguna. En muchas casas hubo que de doscientas a trescientas y en otras de cuatrocientas a quinientas, cuasi todas las barria. Mesones, ochocientos y mil lo mesmo, y lo que ponía admiración era que andando buena la gallina por el corral, o estando sobre los pollos, luego se caía muerta sin más. Vemos que para matar una gallina, después de quebradas del pescuezo, y arrancada la cabeza, daba muchos saltos, y en aquellas pestilencias luego las derrumbaba muertas. Casa hobo que sin muchas gallinas mató doscientos capones" (8).

Quizá estos sucesos, muchas veces exagerados, propiciaron que en Europa se llegara a conclusiones tan absurdas como las de Paw y Buffon, los que afirmaban que "los animales, sea cual sea su especie, degeneran en América, siendo más pequeños e infértiles. Además, por lo maligno del aire, los animales mueren

facilmente y las especies nativas son las más espantosas de la creación". Francisco Javier Clavijero, científico mexicano, hizo una larga refutación de tan desviados razonamientos y comprobó con bases científicas la prolificidad y belleza de las especies americanas o vecindadas en el continente (11).

En la época colonial, las prácticas higiénicas de la población se perdieron por completo. Las calles de la ciudad de México eran un inmenso muladar y los europeos trajeron consigo la falta de cultura ecológica, alterando el medio ambiente con el arribo de especies exóticas. Hernán Cortés traía consigo durante la conquista de México, once caballos y cinco yeguas. Los primeros ovinos llegaron a nuestra nación en el año de 1525 y prosperaron sobre todo en la Meseta Central. Para el año 1534, la cantidad de cerdos en la capital era tal, que el Cabildo trató de normar su tránsito. Para 1537 se fundó la primera Mesta u organización de ganaderos en la ciudad de México, dichas agrupaciones se extenderían después a otras regiones del país. Fué en el año de 1540 cuando arribaron los primeros toros bravos, estableciéndose en San Nicolás Parangueo. El Obispo Zumárraga introdujo los asnos, para ayudar en algo a los tamemes o cargadores (25).

Al ser puesto al indígena en los últimos lugares de la sociedad, despreciando sus costumbres y tradiciones, muchos valores se perdieron, entre otros el respeto que existía hacia la naturaleza. Por ésto, solamente se puede hacer mención de una incipiente legislación en lo que se refiere a la compra y venta de animales, la que se tenía que hacer "a la vista del - - - -

albeitar" (26).

Cuando nuestra nación fué Independiente, algunas personas manifestaron su interés en la protección legal para los -- animales, sin duda influenciados por los nacientes movimientos - de algunos países europeos.

El Presidente Juárez, que se distinguió siempre por por sus ideas progresistas, mostró también la cualidad de haberse -- preocupado por la naturaleza y los animales. En carta dirigida a Pedro Santacilia, el 10. de diciembre de 1865, alude a la necesidad de no contrariar a las leyes de la naturaleza "si no se quiere llevar en el pecado la penitencia", y la importancia que dá a todo aquello que sirva "para conservar y vigorizar al hombre, a las plantas y a los animales" (33).

Este tipo de pensamiento, característico de los pro-hombres de la Reforma, sin duda influyó para que el Código Penal del Distrito y Territorios Federales de 1871, en su Artículo --- 1150, indique lo siguiente: "Serán castigados con multas de 1 a 10 pesos: XI.- El que maltrate a un animal, lo cargue con exceso teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, o cometa - con él cualquier acto de crueldad. XII.- El que en los combates, juegos o diversiones públicas, atormente a los animales". Disposiciones semejantes contenían los Códigos Penales de Yucatán --- (artículo 958), Campeche (artículo 958), Michoacán (artículo --- 1174) e Hidalgo (artículo 1090), los cuales fueron derogados al expedirse los códigos respectivos vigentes.

Alfonso L. Herrera, eminente naturalista y ornitólogo mexicano, promovió sin éxito, en el año de 1898, la aprobación de un "Proyecto de Ley para la Protección de las Aves Útiles a México" (6). .

I. d.- Leyes y Reglamentos para la Protección a los Animales en la República Mexicana.

1940.- El 28 de agosto de 1940, se expide la primera Ley Federal de Caza, la cual fué derogada posteriormente. (anexo 1).

1942.- Reglamento para el manejo, transportación, exhibición y venta de aves y otros animales domésticos, girado por la Oficina de Mercados del Distrito Federal, el 25 de marzo de 1942 (anexo 2).

1945.- Ley para la protección a los animales en el Estado de México, del 5 de mayo de 1945, expedida por el Lic. Isidro Fabela (anexo 3).

1948.- El 17 de mayo de este año, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijó oficialmente las "Reglas que deben observarse en la conducción de animales vivos por ferrocarriles y autotransportes" (anexo 4).

1950.- El 14 de enero, la Secretaría de Marina giró disposiciones similares para el transporte de animales vivos por agua (anexo 5).

1951.- El Reglamento de Mercados del 10. de junio, establece las disposiciones sobre el trato a los animales para expendio, en el capítulo I, artículo 21 (anexo 6).

El 3 de diciembre se promulgó la Ley Federal de Caza, aún vigente (anexo 7).

1955.- El 11 de febrero se expide un "Reglamento para la --

Protección a los Animales en la ciudad de Guadalajara, Jal." (anexo 8), para este año, los municipios -- de Mérida, Yucatán; Veracruz, Veracruz; Quitupán, -- Tlaquepaque, Jesús María, Chiquilistlán, Mexxicacán, Tecolotlán y Zapotlanejo en el Estado de Jalisco, -- así como Tulancingo y Cuautepec en el Estado de ---- Hidalgo, contaban con disposiciones semejantes.

1976.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia implementa el 14 de abril un "Instructivo para el buen trato a los animales en lo referente a la experimentación -- científica en el Laboratorio Central", siendo el primer tímido intento para regular el uso de los animales de laboratorio (anexo 9).

1981.- El 7 de enero, se publica la "Ley para la Protección a los Animales en el Distrito Federal".

El H. Ayuntamiento de la ciudad de Puebla, promulgó un "Reglamento para la Protección a los Animales", -- que entró en vigencia el 30 de enero de ese mismo -- año (anexo 10).

1982.- En el Estado de Baja California Norte, el día 22 de julio, se expidió una "Ley para la Protección a los Animales (anexo 11).

1983.- Se aprobaron las leyes respectivas de los Estados de Jalisco y Nuevo León (anexos 12 y 13).

También debe mencionarse la "Campaña en favor de los animales" que la Secretaría de Educación Pública inició en 1947; inclusive existió un plan de trabajo a nivel nacional y la publicación de un folleto titulado: "El respeto a los seres indefen--

sos es la medida de la cultura en un país".

El Consejo Técnico de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Nacional, aprobó un Reglamento para el buen trato a los animales, (anexo 14), el 10 de ---- octubre de 1978.

CAPITULO II.- Análisis de la Ley de Protección a los Animales --  
para el Distrito Federal de 1981.

II. a.- Semblanza histórica. La Ley para Protección a los --  
Animales en el Distrito Federal de 1981, es la segunda de su ---  
tipo en el país. Unicamente su similar del Estado de México la -  
antecede y junto con ésta constituyen las disposiciones protec--  
cionistas más importantes en categoría, extensión y contenido en  
México.

Ambas leyes son el resultado de la lucha de un grupo  
de personas que a través del tiempo venían pugnando porque la --  
protección a los animales fuera un acto previsto por instancias\_  
legales y habían constituido diferentes sociedades y asociacio--  
nes para conseguirlo.

En la historia de los grupos proteccionistas destaca  
la participación de la Asociación Mexicana Protectora de Anima--  
les, fundada en los años treintas por la señora Elena Amor de --  
Iturbe y Guillermina Lozano Furlong, famosa artista de la época.  
Unos años después, podemos mencionar a la Liga Protectora de Ani\_  
males, coordinada por el señor Ralph Guijarro y la señora Fanny  
Martínez y a la Asociación Humanitaria Mexicana, conducida por -  
el Licenciado Enrique K. Henderson<sup>+</sup>. En el periodo comprendido -  
entre 1950 y 1970 sobresale la campaña Nacional Humanitaria (per  
manente) en Favor de los Animales.

+ Nardi, Luz: Comunicación personal, México, D.F.

En los últimos años surgieron numerosos grupos proteccionistas, como el Refugio Franciscano, fundado por la señora Ita de Osorno; la Asociación de Lucha para Evitar la Crueldad hacia los Animales y la Asociación Activa para la Supresión de la Hidrofobia en México, encabezada por la señora Luz Nardi.

Las causas para expedir una Ley de Protección a los Animales, fueron expuestas a manera formal ante el Presidente José López Portillo, el 8 de mayo de 1980, por un grupo de personas entre las que se encontraba el doctor Juan Garza Ramos, entonces director de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Nacional, así como personal académico de la misma Institución; el licenciado Ramón Ojeda Mestre, presidente de la Academia Mexicana de Derecho Ecológico; las señoras Luz Nardi e Ita de Osorno, presidenta y Vicepresidenta de la Asociación de Lucha para evitar la Crueldad hacia los Animales (ALECCA) y de la Asociación Activa para la Supresión de la Hidrofobia en México así como diferentes personalidades de los medios de comunicación. En esta reunión, el Presidente López Portillo expresó su beneplácito por las inquietudes proteccionistas y aprobó en principio la elaboración de una Ley Federal para la Protección a los Animales<sup>+</sup>.

En el siguiente período de sesiones legislativo, el diputado Miguel Angel Camposeco, sorpresivamente promovió una Ley de Protección con carácter de Local y vigencia para el Dis-

+ Aluja, Aline S. de: Entrevista con el Presidente López Portillo. México, D.F. 1980. Comunicación personal.

trito Federal sin esperar que la propuesta mencionada tuviera su curso<sup>+</sup>. Se esgrimió como principal obstáculo para la promulgación de una Ley a nivel federal, el apartado 6o. del artículo 75 de la Constitución, que indica que el Congreso de la Unión sólo puede legislar para el Distrito Federal.

Después de la aprobación de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal, por los legisladores, ésta fué promulgada por el Presidente de la República el 27 de diciembre de 1980 y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de enero del siguiente año.

II. b.- Motivos que originaron la Ley. Las causas que originaron la promulgación de una Ley para la Protección de los Animales, han sido mencionados en la elaboración de otros anteproyectos de Ley, entre los que destaca el realizado por Arturo Ruiz de Chávez, en aquel entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Gobernación, por disposición del Presidente Luis Echeverría. Algunos de estos motivos fueron tomados después por el Licenciado Victor Alfonso Maldonado y expuestos ante la Cámara de Diputados por el Licenciado Miguel Angel Camposeco, el 12 de diciembre de 1980<sup>++</sup>. Los motivos para promulgar una ley de protección, se pueden dividir en cuatro principales:

II. b.1. Para evitar el sufrimiento y maltrato al animal.

+ Nardi, Luz: Comunicación personal, México, D.F.

++ Aline S. de Aluja: Comunicación personal, México, D.F.

- II.b.2. Para aprovechar íntegramente los alimentos de origen animal favoreciendo al mismo tiempo el bienestar y la salud del hombre.
- II.b.3. Por aspectos educativos y de carácter social.
- II.b.4. Por aspectos ecológicos y del medio ambiente.

II.b.1) Para evitar el sufrimiento y maltrato al animal.

El hombre convive con animales de distintas especies que le aportan alimento, vestido, fuerza de trabajo y su lealtad. Estos animales dependen totalmente o en gran medida, para subsistir, de los alimentos, la atención y el cuidado proporcionado por el hombre. Se establece así, una interrelación estrecha entre el hombre y los demás seres que a su lado conviven sobre la tierra.- Mostrar hacia ellos el respeto que debe merecer toda criatura viviente es manifestación de madurez, de alto nivel de civilización y de una cultura fundada en la aspiración al perfeccionamiento incesante que caracteriza a la especie humana (2,3,28).

En la justicia está comprendida la compasión y la clemencia, su esencia no es divisible. No debe existir una ética para tratar a los hombres y otra para hacerlo con los animales. - En nuestro país los animales no tienen capacidad procesal, pero los dementes, ancianos o niños sí la tienen. Todavía el grueso de la población considera inconcebible la existencia de deberes del hombre para otros seres vivos, usando el criterio aplicado a negros, indios o esclavos en el pasado. Este es el llamado "especieísmo" por Peter Singer (28).

Desde 1641, cuando la colonia de Massachusetts Bay, - dictó la primera disposición proteccionista, hasta este siglo, -- numerosas naciones han institucionalizado la protección a los animales en su vida jurídica, basadas en el respeto que se debe --- tener hacia todo ser vivo (31). Los estados han creado disposiciones para proteger a los animales, y en el más alto foro interna-- cional, la Organización de las Naciones Unidas, han sido reconocidos los Derechos Universales del Animal (28).

Es innegable que en México hay sectores marginados -- sin acceso a los factores mínimos para satisfacer sus necesidades. Pero los animales constituyen el grupo más olvidado, sin voz y no tienen cuando menos el mínimo trato justo. Sin embargo, el reconocer los derechos del animal no debe ser considerado una concesión jurídica, sino parte misma de la vida diaria nacional (3).

II.b.2) Para aprovechar íntegramente los alimentos de origen\_animal, favoreciendo al mismo tiempo el bienestar y - la salud del hombre.

Los productos de origen animal que sirven para consumo humano, debido a las deficientes condiciones de transporte y - matanza de los animales, además de las pérdidas de peso, sufren - alteraciones en su valor nutritivo (4).

El desperdicio de cantidades importantes de carne, -- provocado por la presencia de traumatismo y pérdidas de peso en - los animales, redundará en fuertes pérdidas económicas para el productor (2).

Estos efectos aparecen principalmente en los animales que han sido víctimas de estres, es decir, de factores debilitantes. Un animal se encuentra en estado de estres cuando se le exigen ajustes extremos en sus mecanismos fisiológicos o en su comportamiento, para enfrentarse a factores adversos en su medio --- ambiente o en su manejo. Entre los factores estresantes más importantes se citan ambientes extraños, peleas con individuos desconocidos, uso excesivo de arreadores, especialmente los eléctricos, ruidos, cambios de clima y falta de agua y alimento (5).

Barocio en 1981, demostró la influencia del manejo -- antemortem sobre las concentraciones de glucógeno y del pH de la carne en dos rastros del Valle de México, siendo uno de ellos el de Ferrería, a donde los animales llegan tras largo viaje y manejo incorrectos y el otro en el que se sacrifican animales del -- área. Aunque en este último el manejo y matanza no es el adecuado, la carne mostró más glucógeno y un pH menor que en el primero -- (2).

La depleción del glucógeno muscular que ocurre durante las maniobras previas al sacrificio, tienen consecuencias desfavorables sobre la calidad de la carne, limitando su capacidad -- de conservación y disminuyendo su palatabilidad. Después de la -- muerte, el glucógeno muscular se transforma en ácido láctico, factor determinante para la acidez de la carne. Carnes de buena calidad deben tener un pH que oscila entre 5.5 y 5.7 y cuando no existen suficientes reservas de glucógeno, faltan las condiciones -- necesarias para que se produzca la acidez deseada. La carne con -- un pH alcalino, favorece el desarrollo microbiano con el subse---

cuenta perjuicio para el consumidor (4,2,5).

II.b.3) Por aspectos educativos y su repercusión social.

Los mexicanos luchamos por una comunidad nacional -- basada en principios de justicia y respeto a la dignidad y a los\_ derechos de todos. Nuestro desarrollo se encuentra en un momento\_ decisivo, en una etapa de impulso acelerado hacia metas más eleva\_ das de convivencia, de modo que un número progresivamente mayor - de conciudadanos, participe de los beneficios del crecimiento --- natural y de los bienes de la educación y la cultura. La presen-- cia de esquemas ya inoperantes está en vías de ser sustituida por nuevas estructuras mentales, adecuadas a las exigencias de una -- marcha ininterrumpida hacia adelante (3).

En este marco, cuando las voluntades y los esfuerzos\_ se movilizan en todos los órdenes y niveles, es de suma importan- cia estimular los esfuerzos que tienden a favorecer y desarrollar integralmente a la educación, en los múltiples aspectos que debe\_ reunir para ser auténticamente formadora, de manera que el hombre mejore sus relaciones con sus semejantes, con el medio ambiente - que lo rodea, con los seres que forman parte de éste y con los -- cuales entra en constante relación (3,28).

La crueldad con los que se encuentran en situaciones\_ de desventaja o inferioridad, ya sea por debilidad o falta de -- raciocinio, es un retroceso a etapas primitivas de la evolución -

del hombre, cuando el miedo y la inseguridad regían su conducta.

El hombre contemporáneo, dueño de una tecnología que le confiere un dominio nunca antes imaginado sobre la naturaleza, no ha podido librarse sin embargo del miedo y quizá es presa, --- ahora más que antes, de la angustia que le produce la conciencia de la capacidad que la raza humana ha adquirido para destruirse eficazmente.

Las inclinaciones agresivas y autodestructivas del -- hombre lo conducen todavía a irracionales contiendas, a actos de violencia inútiles y a una ciega propensión a atentar contra el -- propio medio ambiente en que vive y lo revierte, en definitiva, -- contra su propia integridad. Es sabido como numerosos actos antisociales, se gestan y tienen sus antecedentes en actos de crueldad cometidos sobre seres indefensos (31).

Propiciar en todos los niños una actitud de amor a la vida en todas sus expresiones y sensibilizar a los adultos en el mismo sentido, mediante campañas educativas adecuadas, contribuirá a prevenir desviaciones de la conducta que pueden servir de -- escuela a futuros actos antisociales y de cualquier manera desagradables de la calidad humana de quien los realiza.

Por otro lado, las leyes proteccionistas, quedan comprendidas dentro de los objetivos fijados por la Ley Federal de -- Educación, en su artículo 5o., fracción VII, que dice: "La Educación en México, tiene como finalidad: hacer conciencia de la ---

necesidad de un mejor aprovechamiento social de los recursos -- naturales y contribuir a preservar el equilibrio ecológico" (30).

#### II.b.4) Por aspectos ecológicos y del medio ambiente.

Es difícil distinguir una entidad cuyos derechos -- sean más naturales que el medio ambiente. Administrar los recursos de la naturaleza crea derechos y obligaciones y todo ciudadano no ha de poder gozar la riqueza que le corresponde en este renglón y nadie, particular o Estado, puede limitarlo. Es una obligación, porque es un deber mejorar la calidad del ambiente y proteger a las especies que en él viven (17).

Durante siglos el hombre se ha comportado como si la naturaleza se hubiese creado para ser explotada a su antojo, sin considerar que tanto a las plantas como a los animales les pertenece un lugar, que tenemos que compartir con ellos en la tierra y que, al no hacerlo, firmamos nuestra propia sentencia de muerte. Sirva de ejemplo la destrucción de grandes áreas boscosas, -- que privan a los animales de su habitat y los condena a morir, -- pero también nos priva a nosotros del oxígeno y a la larga, de -- los suelos para sembrar y de donde alimentarnos. En el pasado, -- la especie humana se adjudicó la decisión sobre la vida o muerte de los reinos animal y vegetal. Los resultados nos empiezan a -- preocupar, quizá en forma tardía (27).

El ser humano civilizado ha tendido cada vez más, a

perfeccionar los métodos para allegarse los recursos que la naturaleza le ofrece para su sustento y, dentro del orden de una --- coexistencia civilizada, se impone velar para que esa necesidad\_ que tiene el hombre por nutrirse, no dé lugar a una inútil e -- innecesaria agresividad destructiva contra la naturaleza (20).

Merece aquí mención el caso de los animales silves-- tres que están íntimamente relacionados con el orden ecológico - de determinada región y por lo tanto no deben ser erradicados de ella. Forman ahí parte de un sistema en el que hay una marcada - interdependencia entre todos sus elementos. Por lo tanto, la con\_ ducta de un animal silvestre está programada para actuar en el - equilibrio del conjunto al que pertenece<sup>+</sup>.

Al retirar al animal de su medio ambiente natural e introducirlo al artificial de la vivienda humana, sus activida-- des chocan con la nueva estructura, además de representar, en -- muchas ocasiones, un peligro para la salud del hombre. Las perso\_ nas que adquieren estos animales como mascotas, fomentan la des- trucción de la ya diezmada fauna silvestre, y los que comercian\_ con ella, destruyen un gran número de adultos para capturar unas cuantas crías de las que pocas sobreviven. Si recordamos que el\_ Distrito Federal es una zona deprimida ecológicamente, las conse\_ cuencias de continuar con el ecocidio, pronto se dejarán ver de\_ manera funesta. La Ley de Protección a los Animales para el Dis- trito Federal, debe ser un eslabón de una larga cadena de -----

+ Gallina, Sonia y Halffter, G.: La fauna, parte del patrimonio nacional. Simposium "El hombre y los animales". Academia Na-- cional de Medicina. 1980, México, D.F.

medidas encaminadas a proteger, de una manera enérgica, al medio ambiente.

## II. c.- A quiénes involucra la Ley.

La Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal, constituye una modalidad del derecho originario de la Nación, para regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de expropiación y cuidar de su conservación (artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Es fuente de derecho social en tanto que más que otorgar derechos al individuo los restringe en favor de la sociedad. Por primera vez en la historia del Distrito Federal, se considera a los animales silvestres y domésticos, más como sujetos del derecho que como objetos del mismo.

La Ley trasciende del enfoque antropocéntrico tradicional y refleja una de las aspiraciones más elevadas de nuestro tiempo: El respeto y consideraciones hacia todas las formas de vida.

Las personas físicas o morales que posean, exploten, reproduzcan, comercien, sacrifiquen o utilicen, y tengan cualquier contacto con animales, están sujetos a lo dispuesto por la Ley.

Los particulares quedan obligados a vigilar el cumplimiento de lo enunciado por la Ley y los Reglamentos y demás disposiciones que de ella se originen.

II.d.- Ubicación de la Ley en el contexto jurídico nacional.

En la pirámide de jerarquización en las leyes en nuestra República, la Constitución General se encuentra en la cúspide, un escalón abajo, las Leyes Federales. En el siguiente orden, se encuentran las disposiciones de carácter local, como lo son los Códigos Civil y Penal y la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal, la cual fué promulgada por el Presidente José López Portillo, el 27 de diciembre de 1980, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 Constitucional,

En la legislación que existía para el Distrito Federal, no se contemplaba este tema proteccionista, pues los Códigos Civil y Penal en vigencia, tratan a los animales como objetos del Derecho desde el punto de vista mercantil, de salud pública o de propiedad. En la Ley por nosotros analizada, los animales son considerados como sujetos. Asimismo, regula las relaciones entre el ser humano y el animal, en lo que se refiere a la sanción del maltrato y a los actos de crueldad. De esta forma cubre un aspecto que no había sido tocado en una disposición de esta categoría.

Algunas disposiciones del Código Civil para el Dis--

trito Federal, se contraponen a la Ley de Protección a los Animales, lo que será discutido en el inciso g del presente capítulo.

**II.e.- Materias que abarca la Ley.**

La Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal de 1981, dicta medidas para:

- evitar el deterioro del medio ambiente.
- proteger y regular la vida y el crecimiento natural de las especies no nocivas.
- favorecer el aprovechamiento y uso racional de los animales otorgándoles un trato humanitario.
- erradicar y sancionar el mal trato y actos de crueldad hacia los animales.
- fomentar la educación ecológica y el amor a la naturaleza.
- propiciar el respeto y consideraciones a los seres animales sensibles y
- contribuir a la formación del individuo y su superación personal, familiar y social, al inculcarle actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

**II.f.- Resumen de lo contenido en la Ley.**

**Capítulo I. Disposiciones generales.**

**Art. 1o.- Señala que las disposiciones de la Ley son de interés público y las materias contenidas.**

- Art. 2.- Indica quienes son objeto de tutela y protección por la Ley.
- Art. 3 y 4.-Menciona a quienes compete vigilar y exigir el cumplimiento de la Ley, así como la difusión de la misma.
- Art. 5.- Enumera las faltas en perjuicio del animal, provenientes de su propietario o poseedor, y sus sanciones.

## Capítulo II. De la fauna en general.

- Art. 6.- Delimita la responsabilidad del propietario, poseedor o encargado de un animal que cause daño a terceros.
- Art. 7.- Especifica la necesidad de una autorización para poseer a un animal peligroso.
- Art. 8 al 10.- Indican las condiciones y circunstancias en que pueden utilizarse animales para la experimentación.
- Art. 11 y 12.- Prohíbe entrenar animales para pelea e indica las sanciones por violar esta disposición. Las corridas de toros y pelea de gallos estarán sujetas a los reglamentos respectivos.
- Art. 13.- Adjudica a la Nación a cualquier animal en libertad y la caza en el Distrito Federal queda prohibida.
- Art. 14.- Amonesta a las personas que molesten a los animales en exhibición y señala las condiciones de los locales para este uso.
- Art. 15.- Complementa al anterior.

### Capítulo III. De los animales domésticos.

Art. 16.- Sanciona cualquier acto de crueldad, y se entiende por ello, causar dolores o sufrimientos, torturas y demás descuidos que atenten contra la salud del animal.

Art. 17.- Obliga a los que se dediquen a criar animales a utilizar procedimientos humanitarios, para este fin.

Arts. 18 al 20.- Menciona la forma en que los animales deben ser trasladados.

Art. 21.- Prohíbe la utilización de animales con fines de propaganda comercial o juguete infantil y la venta de animales silvestres sin permiso expreso.

Arts. 22 y 23.- Indica que la venta y exhibición de animales deberá respetar las normas de higiene y seguridad colectiva y proscrib<sup>u</sup>e la venta de animales vivos a niños menores de 12 años sin responsiva de un adulto.

### Capítulo IV. Del sacrificio de los animales.

Arts. 24 al 27.- Especifica que las autoridades sanitarias y administrativas son las encargadas de extender los permisos para la matanza. También señala las formas y los procedimientos en que debe realizarse.

Art. 28.- Dictamina que los menores de edad no deben presenciar el sacrificio de animales.

- Art. 29.- Alude las excepciones para el sacrificio de -- animales domésticos no destinados al consumo.
- Art. 30.- Indica que los animales para abasto, que se -- encuentren lesionados, deberán ser sacrifica-- dos inmediatamente.
- Art. 31.- Prohíbe que los animales sean sacrificados por medio de procedimientos que les causen sufri-- mientos innecesarios, a excepción de las pla-- gas. También proscrib e el uso de cebos.
- Arts. 32 y 33.- Refiere el trato que se dará a los animales -- sin dueño y que deambulan en la vía pública.

Capítulo V. Transitorios.

- Art. 34.- Nombra quienes son responsables de las faltas\_ previstas en la Ley.
- Art. 35.- Indica que los Tribunales Calificadores del -- Distrito Federal, serán los encargados de --- estipular las sanciones.
- Art. 36.- Enumera las infracciones a los reincidentes en violar la Ley.
- Art. 37.- Enlista las infracciones y sanciones a rastros que desobedezcan lo estipulado en el Capítulo\_ IV.

LEY DE PROTECCION  
A LOS ANIMALES  
PARA EL  
DISTRITO FEDERAL

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY DE PROTECCION  
A LOS ANIMALES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley rigen en el Distrito Federal, son de interés público y tienen por objeto:

a) Evitar el deterioro del medio ambiente;

b) Proteger y regular la vida y el crecimiento natural de las especies animales no nocivas.

c) Favorecer el aprovechamiento y uso racional, así como el debido trato humanitario para los animales domésticos.

d) Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales.

e) Fomentar la educación ecológica y el amor a la naturaleza.

f) Propiciar el respeto y consideración a los seres animales sensibles; y

g) Contribuir a la formación del individuo y a su superación personal, familiar y social, al inculcarle actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

ARTICULO 2o.- Por ser útiles al hombre y a sus actividades, son objeto de tutela y protección de esta Ley, todos los animales domésticos que posea cualquier persona así como las especies silvestres mantenidas en cautiverio, en los términos de esta Ley o su Reglamento.

ARTICULO 3o.- Las Autoridades Administrativas del Distrito Federal quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Los Tribunales Calificados del Distrito Federal, en los términos de su Reglamento, serán los encargados de imponer las sanciones que aquí se prevén. Se entenderán como

referidos siempre que esta Ley mencione a "Los Tribunales".

Los particulares en lo personal y las asociaciones protectoras de los animales, prestarán su cooperación para alcanzar -- los fines que persigue esta Ley, en la forma en que ella se especifica.

ARTICULO 4o.- Todas las Autoridades del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas -- competencias y dentro de sus -- programas, se encargarán de difundir por los medios apropiados el espíritu y contenido de esta Ley, inculcando en el niño, el adolescente y el adulto el -- respeto hacia todas las formas de vida animal, difundiendo el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del medio ambiente.

ARTICULO 5o.- Para los efectos de esta Ley, además de lo -- previsto en las disposiciones -- subsiguientes, se considerarán como faltas que deben ser sancionadas de acuerdo con ella, -- siempre que no se contradiga lo dispuesto en Leyes Federales, -- todos los siguientes actos realizados en perjuicio de un animal vertebrado, provenientes de sus propietarios o poseedores -- por cualquier título, encargados de su guarda o custodia o -- de personas que entren en relación con ellos:

a) La muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole -- sufrimientos innecesarios;

b) Cualquier mutilación, orgánicamente grave, que no se -- efectúe bajo el cuidado de un -- Médico Veterinario; y

c) Toda privación de aire, -- luz, alimento, bebida, espacio suficiente o de abrigo contra --

la intemperie, que cause o pueda causar daño a un animal.

## CAPITULO II

### De la fauna en general

ARTICULO 6o.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal que voluntariamente lo -- abandone y cause por tal motivo un daño a terceros, será responsable del animal y de los perjuicios que ocasione. Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalan las leyes aplicables, pero el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

ARTICULO 7o.- La posesión de un animal manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza, -- requiere de autorización de las Autoridades Administrativas competentes del Distrito Federal. -- Si su propietario, poseedor o -- encargado no cumple esta -- disposición o permite que deambule libremente en la vía pública, será sancionado por los Tribunales en los términos del -- Artículo anterior.

ARTICULO 8o.- Los experimentos que se lleven a cabo con -- animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente -- justificados ante las Autoridades correspondientes y cuando -- tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance -- de la ciencia, siempre y cuando esté demostrado;

a) Que los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

b) Que las experiencias sean necesarias para el control, la prevención, el diagnóstico o el

tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal.

c) Que los experimentos --- sobre animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, - dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro -- procedimiento análogo.

Si los experimentos llenan - alguno de los anteriores requisitos, no se aplicará sanción - alguna al experimentador.

ARTICULO 9o.- En un princi-- pio ningún animal podrá ser usa do varias veces en experimentos de vivisección, debiendo previa mente ser insensibilizado, cura do y alimentado en forma debida, antes y después de la interven ción. Si sus heridas son de con sideración o implican mutila--- ción grave, serán sacrificados inmediatamente al término de la operación.

ARTICULO 10.- Queda estricta mente prohibida la utilización de animales vivos en los ----- siguientes casos:

a) Cuando los resultados de la operación sean conocidos con anterioridad;

b) Cuando la vivisección no tenga una finalidad científica y en particular cuando la experimentación esté destinada a fa vorecer una actividad puramente comercial.

ARTICULO 11.- Nadie puede co meter actos susceptibles de oca sionar la muerte o mutilación - de animales o modificar negati vamente sus instintos naturales, excepción hecha de quienes --- estén legal o reglamentariamen te autorizados para realizar di chas actividades. Queda prohibi do el azuzar animales para que se acometan entre ellos, hacer de las peleas así provocadas, -

un espectáculo público o priva do. Quedan exceptuadas de esta disposición las corridas de to ros, novillos y becerros, así - como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a los - reglamentos y disposiciones --- aplicables.

ARTICULO 12.- Se prohíbe el uso de animales vivos para en-- trenamiento de animales de guar dia, de caza o de ataque o para verificar su agresividad.

ARTICULO 13.- Son propiedad de la Nación los animales de -- cualquier especie que vivan li bremente y que no han sido obje to de domesticación o mejora--- miento genético, cualquiera que sea la fase de desarrollo en -- que se encuentre, así como sus huevos y crías.

Corresponde a las Autorida-- des del Departamento del Distri to Federal, en auxilio de las - Federales, velar por su adecua da conservación, protección, -- propagación y aprovechamiento, para lo cual se hace necesario la creación de reservorios, la salvaguarda de especies con --- población crítica y el estable cimiento de vedas periódicas, - medidas todas ellas tendientes a lograr los objetivos de este artículo. Queda expresamente -- prohibida la caza de cualquier especie animal silvestre en el Distrito Federal.

ARTICULO 14.- Las personas - que en los zoológicos ofrezcan a los animales cualquier clase de alimentos u objetos cuya in gestión pueda causar daño o en fermedades al animal, serán san cionadas en los términos de es ta Ley.

Quando se compruebe la inten ción de ocasionar la muerte del animal, el culpable podrá ser - sancionado con arresto hasta de

36 horas incommutables, independientemente de las responsabilidades pecuniarias en que se incurra por la enfermedad, las lesiones o los daños causados.

Igual pena se aplicará a la persona que en eventos o lugares públicos, moleste o azuze a un animal en cautiverio o domesticado en exhibición independientemente de que el hecho se produzca en lugares cerrados o abiertos.

ARTICULO 15.- Los circos, ferias y jardines zoológicos públicos o privados, deberán mantener a los animales en locales con una amplitud tal que les permita libertad de movimiento. Durante su traslado los animales no podrán ser inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimiento. En todo momento o circunstancia, se observarán condiciones razonables de higiene y seguridad pública.

### CAPITULO III

#### De los animales domésticos

ARTICULO 16.- Cualquier acto de crueldad hacia un animal doméstico, ya sea intencional o imprudencial, será sancionado en los términos de la presente Ley.

Para los efectos de su aplicación, se entenderá por acto de crueldad, además de los señalados en el Capítulo I, los siguientes:

a) Los actos u omisiones carecientes de un motivo razonable o legítimo y que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos considerables o que afecten gravemente su salud;

b) El torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia;

cia;

c) El descuidar la morada y las condiciones de aereación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a un punto tal, que éste pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud.

ARTICULO 17.- Toda persona física o moral que dedique sus actividades a la cría de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un trato humanitario de acuerdo con los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie. La posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible.

ARTICULO 18.- El traslado de los animales por acarreo o en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimentos para los animales transportados. Queda estrictamente prohibido trasladar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en cogtales o cajuelas de automóviles y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

ARTICULO 19.- Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y de la lluvia. Tratándose de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud apropiada y su construcción será lo suficientemente sólida, como para resistir, sin deformarse, el peso de otras cajas que se colo-

quen encima. Por ningún motivo los receptáculos serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberá hacerse evitando todo movimiento brusco.

ARTICULO 20.- En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas tales como huelgas, faltas de medios, decomiso por Autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionarse alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto jurídico y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos o bien, entregados a Instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

ARTICULO 21.-Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales vertebrados vivos, especialmente cachorros, para fines de propaganda o promoción comercial, premios de sorteos y loterías o su utilización o destino como juguete infantil.

Igualmente queda prohibida la venta de toda clase de animales silvestres, vivos o muertos, sin permiso expreso, en cada caso, de la Autoridad respectiva; con excepción de los destinados al abasto humano.

ARTICULO 22.- Los expendios de animales vivos en las zonas urbanas estarán sujetos a los Reglamentos que les resulten aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de una licencia específica de las Autoridades Sanitarias.

La exhibición y venta de

animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y de la lluvia, respetando las normas de higiene y seguridad colectiva.

En ningún caso, dichas operaciones podrán efectuarse en la vía pública. Esta disposición no se aplicará a la compra, venta y alquiler de animales de granja en relación directa con la explotación agrícola, siempre que se realice en áreas determinadas por autoridad competente.

ARTICULO 23.- Queda prohibida la venta de animales vivos a personas menores de 12 años, si no están acompañados por un adulto quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia y trato para el animal.

#### CAPITULO IV

##### Del sacrificio de los animales

ARTICULO 24.- El sacrificio de los animales destinados al consumo se hará sólo con la autorización expresa emitida por las Autoridades Sanitarias y Administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, y deberá efectuarse en locales adecuados, específicamente previstos para tal efecto. Esta disposición se aplica a especies de ganado bovino, caprino, porcino, lanar, caballar, asnal; de toda clase de aves, así como de liebres y conejos.

ARTICULO 25.- Los animales mamíferos destinados al sacrificio, deberán tener un período de descanso en los corrales del Rastro de un mínimo de 12 horas durante el cual deberán recibir agua y alimento salvo los lactantes que deberán sacrificarse inmediatamente. Las aves debe--

rán ser sacrificadas inmediatamente después de su arribo al Rastro.

ARTICULO 26.- Antes de proceder al sacrificio, los animales cuadrúpedos deberán ser insensibilizados utilizando para ello los siguientes métodos u otros similares:

a) Anestesia con bióxido de carbono o algún otro gas similar;

b) Con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio de animales;

c) Por electroanestesia;

d) Con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que no perjudique el producto; y

e) El sacrificio de aves se realizará por métodos rápidos, de preferencia el eléctrico o el de descerebramiento, salvo alguna innovación mejorada que los insensibilice

En su caso y considerando la índole de la petición que se formule, las autoridades podrán autorizar el degüello con sangría como medio para matar animales destinados al consumo humano, siempre y cuando, este procedimiento no le prolongue la agonía en forma cruel.

ARTICULO 27.- Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio, no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice y en ningún caso con anterioridad al mismo. Queda estrictamente prohibido quebrar las patas de los animales

antes de sacrificarlos. En ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes en los refrigeradores ni podrá ser arrojado al agua hirviendo. Queda estrictamente prohibido el sacrificio de hembras en el período próximo al parto.

ARTICULO 28.- En ningún caso, los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales.

ARTICULO 29.- El sacrificio de un animal doméstico no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser muerto en la vía pública.

ARTICULO 30.- Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales o rastros, deberán sacrificar inmediatamente a los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente.

ARTICULO 31.- Ningún animal podrá ser muerto por envenenamiento, ahorcamiento o golpes o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía. Se exceptúa de esta disposición el empleo de plaguicidas y productos similares contra animales nocivos o para combatir plagas domésticas y agrícolas. Salvo los casos específicos permitidos por las Autoridades Sanitarias y las de la Secretaría de Agri-

cultura y Recursos Hidráulicos--  
contra las plagas nocivas, está  
prohibida la venta de alimen---  
tos, líquidos u otras substan---  
cias que contengan veneno y su-  
abandono en lugares accesibles--  
a animales diferentes a aque---  
llos que específicamente se tra-  
ta de combatir.

ARTICULO 32.- La captura por  
motivo de salud pública de pe-  
rros y otros animales domésti-  
cos que deambulen sin dueño apa-  
rente y sin placa de identidad  
o de vacunación antirrábica se-  
efectuará únicamente a través y  
bajo la supervisión de las Auto-  
ridades Sanitarias y las del De-  
partamento del Distrito Federal  
y por personas específicamente  
adiestradas y debidamente equi-  
padas para tal efecto, quienes  
evitarán cualquier acto de ----  
crueldad, tormento, sobreexcita-  
ción o escándalo público. Un --  
animal capturado podrá ser re-  
clamado por su dueño dentro de  
las 72 horas siguientes, exhi-  
biéndose el correspondiente do-  
cumento de propiedad o acredi-  
tando la posesión. En caso de -  
que el animal no sea reclamado-  
a tiempo por su dueño, las Auto-  
ridades podrán sacrificarlo, --  
con alguno de los métodos que -  
se precisan en el Artículo 26 -  
de esta Ley, quedando expresa-  
mente prohibido el empleo de --  
golpes o ahorcamiento, así como  
el empleo de ácidos corrosivos,  
estricnina, warfarina, cianuro,  
arsénico u otras sustancias si-  
milares.

ARTICULO 33.- Para los efec-  
tos del artículo anterior, los-  
Centros Antirrábicos y demás De-  
pendencias relacionadas, podrán  
aceptar el asesoramiento y cola-  
boración de uno o más represen-  
tantes de las Sociedades Protec-  
toras de Animales, cuando éstas  
soliciten intervenir y deberán  
emplear individuos con algún --  
grado de instrucción y sin ante-  
cedentes penales.

## CAPITULO V

ARTICULO 34.- Es responsable  
de las faltas previstas en esta  
Ley cualquier persona que parti-  
cipe en la ejecución de las mig-  
mas o induzca, directa o indi-  
rectamente a alguien a cometer-  
las. Los padres o encargados de  
los menores de edad, serán res-  
ponsables de las faltas que és-  
tos cometan, si se comprobare -  
su autorización para llevar a -  
cabo los actos o apareciere al-  
guna negligencia grave.

ARTICULO 35.- Las infraccio-  
nes a lo dispuesto en esta Ley,  
que en el cuerpo de la misma no  
tuviere señalada una sanción es-  
pecial, serán sancionadas, a --  
juicio de los Tribunales con --  
multa de CIEN A DIEZ MIL PESOS--  
o arresto inmutable hasta --  
por 24 horas, según la gravedad  
de la falta, la intención con -  
la cual ésta fué cometida y las  
consecuencias a que haya dado -  
lugar. En el caso de que las --  
infracciones hayan sido cometi-  
das por personas que ejerzan --  
cargos de dirección en Institu-  
ciones Científicas o directamen-  
te vinculadas con la explota---  
ción y cuidado de los animales-  
víctimas de malos tratos o sean  
propietarios de vehículos exclu-  
sivamente destinados al trans-  
porte de éstos, la multa será -  
de QUINIENTOS A VEINTICINCO MIL  
PESOS, sin perjuicio de las de-  
más sanciones que proceden con-  
forme a otras Leyes.

ARTICULO 36.- Los Tribunales  
podrán imponer arresto hasta --  
por 36 horas inmutables, --  
cuando el infractor sea reinci-  
dente o cuando el acto de cruel-  
dad haya sido excesivo. Se con-  
siderarán reincidentes quienes-  
cometan una falta dentro del --  
año siguiente a la fecha en que  
hubieren sido sancionados por -  
violación a lo previsto en esta  
Ley.

ARTICULO 37.- En el caso de los rastros, si la Empresa reincide en la violación de las disposiciones mencionadas en el Capítulo IV de esta Ley, la sanción podrá consistir en multa de MIL A CINCUENTA MIL PESOS o en la suspensión hasta de un mes en sus labores o en el abasto a dicha empresa.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones del Distrito Federal que se opongan a lo dispuesto en esta Ley o se contrapongan a ella.

México, D.F. 26 de diciembre de 1980.- José Murat, D.P. Graciliano Albuche Pinzón, S.P. - David Jiménez González, D.S. -- Reyes Rodolfo Flores Zaragoza, S.S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.- JOSE LOPEZ PORTILLO.-Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, CARLOS HANK GONZALEZ.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, FRANCISCO MERINO RABAGO.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, MARIO CALLES LOPEZ NEGRETE.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, ENRIQUE OLIVARES SANTANA.- Rúbrica.

II.g.- Crítica a la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal.

Artículo 10.- Su fracción "f" menciona que la Ley protege a los "seres animales sensibles". Todo ser vivo es sensible, así se trate de una entidad unicelular o de la estructura más compleja (24). La Ley en forma equivocada, dá este calificativo sólo a los animales vertebrados.

Artículo 2.- No menciona a los animales domésticos "callejeros" o abandonados y a las especies silvestres en libertad. De los primeros, se calcula su población en cerca de 3 000 000 en el área metropolitana, siendo la proporción perro hombre de 1:6 (18). En cuanto a los animales silvestres en libertad, la Ley prohíbe la caza - en el Distrito Federal, en consecuencia ¿Cuál de las leyes, la Federal de Caza o la de Protección, son aplicables con sus normas a este tipo de animales?

Artículo 3.- ¿Cuáles son las Autoridades Administrativas - obligadas a exigir el cumplimiento de la Ley? ¿A qué "Tribunales Calificadores" se acude en cuanto a la vigilancia de la ejecución de la Ley? Debería especificarlo con claridad.

Artículo 5.- La Ley de la Administración Pública Federal y otras disposiciones de la misma índole, le otorgan un alto grado de jerarquía a las distintas Secretarías de Estado, las cuales son regidas por sus propios reglamentos y tienen políticas de trabajo que muchas veces se oponen a lo dispuesto por esta Ley, resulta entonces incongruente exceptuar a estas depen-

dencias. Lo mismo se puede decir de los ras--  
tros, algunos de los cuales dependen del De--  
partamento Central, y que emplean pésimos sig--  
temas de matanza.

- Menciona sólo a los animales vertebrados, sin considerar que los demás también son capaces de sentir. Obviamente no se discute el exterminio de insectos por motivos sanitarios, e incluso ésto debe ser realizado empleando técnicas adecuadas. El uso indiscriminado de hidrocarburos clorados ha demostrado la ineficiencia y contraproducencia del uso de estos insecticidas, pues son venenos universales, se degradan lentamente y son solubles en grasa, causando daños gigantescos a los ecosistemas (35).
- Indica que la muerte no debe causar sufrimientos innecesarios. Todo sufrimiento es innecesario. La muerte de los animales no debe causarles sufrimiento. Si entendemos por sufrir el hecho de morir, es claro que resulta inevitable en el sacrificio de los animales, pero si es comprendido como el hecho de padecer penas corporales que causen dolor, en ningún caso es justificado (3).
- Mutilar es cercenar o cortar una parte del cuerpo viviente. A excepción que sea resultado de una intervención quirúrgica necesaria, no es posible admitirla. El médico veterinario, debe tener como elemento básico de su ética profesional, no causar dolor a los animales. Según lo dispuesto por este artículo, cortar orejas o colas por estética, práctica habitual de las clínicas veterinarias, es contra la Ley.
- No menciona la privación de la libertad, en lo que se refiere a que el animal tenga un --

- 11 -

equilibrio natural entre lo físico y lo mental. ¿Por qué entonces se supone que el bienestar del animal lo constituyen comida y alojamiento? Es interesante recordar que un animal no es un objeto más, no es un automóvil - que con mantenerlo en condiciones mecánicas - óptimas, lo utilicemos para satisfacer nuestras necesidades o vanidades.

**Artículo 6.-** El texto debe modificarse para decir: "...animal que sea abandonado voluntariamente por su dueño o cuidador...", pues los animales no abandonan voluntariamente a sus poseedores. El Código Civil para el Distrito Federal (art. - 865), indica que cualquier labrador puede hacer lo que desee con los animales cerriles -- que estén sobre sus terrenos. Esta disposición es derogada según los transitorios de la Ley de Protección. ¿Quién va a exigir las indemnizaciones y por medio de qué procedimiento?

**Artículo 7.-** ¿Qué Autoridades del Distrito Federal pueden dar permiso para poseer un animal peligroso?. Únicamente está autorizada para extenderlo la Dirección General de la Fauna Silvestre, por otro lado no menciona específicamente animales silvestres, sino feroces, y cualquier perro puede ser feroz y peligroso. Ecológicamente es una incongruencia tener animales silvestres en cautiverio doméstico (23,35).

**Artículo 8.-** Indica que los experimentos deben estar avalados por "las autoridades correspondientes". ¿A qué autoridades se refiere? ¿Educativas, policíacas, sanitarias o administrativas? no

específica, aunque tal vez con la expedición del Reglamento de la Ley se aclare este punto.

- El inciso C menciona el caso de que no se aplicará sanción. Entonces no necesita justificación ante dichas autoridades correspondientes. El artículo 31 de la Ley correspondiente al Estado de México, es más específico en lo que se refiere a las instituciones y personas autorizadas para realizar experimentación científica utilizando animales.

Artículo 9.- Ningún animal debe ser usado en vivisección (de vivus, vivo y sectione, corte). Definida como disección de una parte del animal vivo y consciente. Este es un método experimental en desuso científico. Además, el artículo permite la utilización repetida de un animal en intervenciones quirúrgicas, si es insensibilizado, cayendo en incongruencia con el espíritu mismo de la Ley.

Artículo 11.- ¿Quiénes están legal o reglamentariamente autorizados? No se debe buscar un estado de excepción, pues esto significa no castigar a los que rutinariamente maltratan a los animales. Exceptúa las corridas de toros sin ninguna base o argumento, contraponiéndose al artículo 1 fracción "d" de la misma Ley. Las peleas de gallos son ilegales en México desde hace más de 35 años<sup>+</sup>. Desde los orígenes del Derecho Romano se contempla que todo aquello que se encuentre dentro de las propiedades privadas pasa a ser posesión del dueño del predio y por lo tanto éste puede disponer de ese bien. El artículo 835 del Código Civil --

+ Sría. de Gobernación. Ley de Juegos y Espectáculos, 1927.

para el Distrito Federal, señala la libertad que tienen los labradores para cualquier animal bravo o cerril que perjudique a sus semejantes o destruyan las plantaciones. Esta disposición se opone a lo dispuesto por los artículos 11 y 13 de la Ley de Protección. El segundo artículo transitorio de esta Ley señala que se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por ella, por lo que la citada disposición del Código Civil debería quedar sin vigencia.

Artículo 12.- El artículo no sanciona a los propietarios que vuelven agresivos a sus perros, a los que en la mayoría de las veces, dejan en libertad total, siendo un problema muy común en la ciudad (18).

Artículo 13.- Retoma lo enunciado en la Ley Federal de Caza, que a su vez proviene del artículo 27 Constitucional. Menciona el establecimiento de vedas periódicas y posteriormente prohíbe la caza en el Distrito Federal. La prohibición total para la práctica de la cacería, implica conocer la situación de la Fauna Silvestre en el Distrito Federal, desde una perspectiva histórica. Si del venado bura se tratase (que según algunos autores existió en el Distrito Federal y sus alrededores en los años de 1600), la Ley debió promulgarse en el siglo XVII. Si del lobo gris (que al parecer se extinguió antes de la llegada de Maximiliano a México), la Ley debió ser aprobada hace 180 años. Si de las grandes parvadas de aves acuáticas migratorias (garzas, grullas, gansos, patos, gangas, chichicuilotas, etc.), la Ley debió prever entre otras cosas el impacto

ambiental que produjo el Tajo de Nochistongo, abierto por Enrico Martínez, en 1622 y las -- grandes obras consecuentes de ingeniería realizadas de entonces a la fecha, para desecar los lagos de la Cuenca del Valle de México. -- Y si del resto de aquellas grandes parvadas -- se tratase, la ley en cuestión debió haber -- sido publicada hace 100, 80 o cuando menos 50 años<sup>+</sup>.

**Artículo 16.-** La ley debe definir qué es un animal doméstico. Ningún motivo es razonable para causarles dolor y sufrimiento.

**Artículo 17.-** Menciona los adelantos científicos en uso -- pero no dice cuales son y para qué se usan. -- En México, muchas veces dichos adelantos no -- son tomados en cuenta. Este mismo artículo -- menciona que se debe inmunizar a los animales contra "toda enfermedad transmisible", algo -- ilógico, por la cantidad de enfermedades de -- este tipo. Sin embargo no menciona la obligatoriedad del dueño para mantener en buen estado de salud a sus animales.

**Artículos 18 al 20.-**

Reglamentan el transporte de animales. Tienen poca posibilidad de aplicación al igual que -- los Reglamentos respectivos de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de -- Marina. Estudios realizados en Europa, precisaron que al transportar en forma convencional al ganado, ocurren muchas muertes, entre --

+ Domecq, F.P. y Mier, A.R.: La necesidad de aplicar la Ley de -- Protección a los Animales en el Distrito Federal. II Convención Nac. de la Fauna Silvestre. 1981. México, D.F.

el 0.5 y el 6.5% (en el caso de los cerdos) y que entre el 15 al 20% de los animales sufre tanto stress, que su carne resulta de mala calidad (2).

En nuestro país, en 1970, se efectuaron estudios para determinar el monto de las pérdidas de carne, demostraron que gran parte del decomiso se debe a traumatismos que ocurren durante el transporte de los animales a los rastreros y durante la permanencia en ellos. No existen bases para suponer que esta situación haya cambiado en los últimos 10 años (5). El transporte de animales debería estar regulado a nivel federal, dando licencias muy estrictas a los transportistas. También debería promoverse la creación de rastros modernos en los lugares de abasto de ganado.

- Es difícil aplicar este artículo si la L. tiene vigencia sólo para el Distrito Federal, ya que resulta incongruente exigir vehículos con esas características para las cortas distancias que hay en la ciudad de México.

Artículo 21.- Nuevamente sólo menciona a los animales vertebrados. La autorización implícita para el uso de animales silvestres para el abasto, viola lo dispuesto en el artículo 33 de Ley Federal de Caza (ver anexo C).

Artículo 22.- Exceptúa a los animales de granja a lo dispuesto por el mismo artículo, creando un "clasicismo" en los animales. Nuevamente le otorga poder a las "Autoridades competentes". Si se refiere a la Dirección de Mercados del Distrito Federal, la venta de animales, norma

da por el artículo 22 de su Reglamento (ver - anexo 5), no hace distingos entre los anima-- les caseros y de granja, en lo que se refiere a las condiciones de su expendio. La venta de animales silvestres, se contrapone al artículo 2 de la Ley de Protección a los Animales.

Artículo 23.- Es ingenuo creer que alguien se responsabilice ante el vendedor del animal, para tratarlo bien. Se debería establecer el uso de licen-- cias o permisos para la tenencia de animales\_ y/o un control estricto para los vendedores.

Artículo 25.- Los animales que han viajado durante mucho -- tiempo en camión o ferrocarril y que llegan - al Distrito Federal, necesitan un mínimo de - descanso de 48 horas previas a su sacrificio, pues de lo contrario su carne está "caliente", término usado por los carniceros, al referir-- se a la carne de color rojo oscuro, seca y pe gajosa, difícil de cocinar. Esta carne queda\_ dura después de la cocción y ésto no se ---- logra en forma homogénea (5).

Artículos 26  
y 27.-

Falta la reglamentación para el uso de estos\_ métodos de sacrificio, pues se requiere para\_ ello de conocimientos técnicos. En ocasiones, hay decomiso de carne por las hemorragias que se presentan en vísceras y músculos después - de la insensibilización con métodos mecánicos o eléctricos. Estas hemorragias se producen - por vasoconstricción periférica refleja que - se presenta como consecuencia del trauma y -- que es seguida por vasodilatación. Los vasos\_ no resisten la presión sanguínea causado por\_

el llenado súbito, por lo que la sangre sale por diapedesis y por rhexis.

Las hemorragias se reducen en todas las especies, acortando el tiempo que transcurre entre la insensibilización y el sangrado. En los grandes mataderos europeos y norteamericanos, este intervalo no sobrepasa los 30 segundos. Para lograrlo, son necesarias instalaciones funcionales y personal especializado (4,2).

- El Código Sanitario vigente prohíbe el sacrificio de hembras gestantes, que es un término más concreto que el de "próximas al parto". - Esta disposición mencionada ya existía en la época colonial.

El sacrificio de hembras gestantes en el Valle de México se determinó en un 50.87% en el caso de cabras y de 53.5% en las vacas (12). Aparte de su implicación ética, se presentan las siguientes consecuencias:

- a) Pérdidas de crías.- Se sabe que éstas tienen la capacidad de convertir eficientemente el alimento en peso vivo durante los primeros meses de vida, ese potencial se pierde cuando se les sacrifica en el útero de la madre.
- b) Efecto negativo sobre la selección.- La eliminación de hembras fértiles del rebaño puede afectar la fertilidad de éste, pues aunque es una característica poco heredable, su repetibilidad es alta.
- c) Reduce la capacidad de reemplazo y de selección.
- d) Se pierden lactancias y se corta la vida productiva de los animales.

Nuevamente se observa que es necesaria una Ley o Reglamento Federal que proteja a los animales de abasto, en su crianza, transporte y matanza, como lo contempla la Ley Federal para el sacrificio de animales, de noviembre de 1978, en los Estados Unidos (7).

Artículo 31.- Los animales que constituyen plagas también son sensibles, y por demás está comprobado que el uso de rodenticidas y venenos degrada la ecología. La Ley debería pugnar por la prohibición de estos productos y por la utilización de controles biológicos y sustancias biodegradables (35).

Artículo 32.- Menciona un documento que acredite la propiedad del animal, nuevamente surge el problema del uso de licencias o permisos para la posesión de animales (una especie de Cartilla de Vacunación).

Artículo 33.- Indica que los centros antirrábicos y las demás dependencias mencionadas, podrán aceptar la colaboración de Sociedades Protectoras de Animales. Lo más lógico hubiera sido mencionar deberán aceptar la colaboración de las Sociedades Protectoras. La integración de Comités de Protección, está más explícita en el artículo 43 de la Ley de Protección para el Estado de México, en donde ya estaba prevista esa necesidad.

Indica que los centros antirrábicos deberán emplear individuos con algún grado de instrucción pero ante todo decir si se trata de instrucción escolar, puede ser entonces

primero de primaria? Nuevamente se busca disculpar los errores existentes.

### CAPITULO III. Discusión.

La Protección a los Animales en México tiene antecedentes históricos que se remontan a los tiempos previos a la conquista. Durante la época colonial, muchos de los valores precolombianos se perdieron. Uno de ellos fué el respeto que el indígena tenía hacia la naturaleza y a los animales.

Cuando nuestro país fué independiente, y sin duda -- influenciados por los movimientos naturalistas y humanistas de Inglaterra y Francia, cuyos principales exponentes fueron Jeremy Bentham y Juan Jacobo Rosseau, los prohombres de la nueva nación recibieron una educación que revolucionaba los conceptos heredados de la dominación española.

Benito Juárez, fruto de esa nueva corriente del pensamiento moderno, dictó la primera norma jurídica (Código Penal -- de 1871) en México, encaminada a proteger a los animales, pero -- lamentablemente, las circunstancias que imperaban en el país, -- ocasionaron que esas medidas fueran impotentes de controlar lo -- que la pobre educación y cultura del pueblo habían ocasionado.

Aunque siempre existieron personas o grupos interesados en la protección a los animales, fué hasta el segundo tercio de este siglo cuando se empezó a notar una organización formal -- del movimiento humanitario mexicano. El pensamiento de estas asociaciones también cambió. La protección, vista hasta entonces -- como un acto de piedad hacia el animal, fué reconocida como un -- derecho de los seres vivos.

Este último concepto es el resultado de una conjunción de factores que se han manifestado con mayor claridad en los países más desarrollados. Después del crecimiento industrial desmesurado de la postguerra, que acarreó una serie de cambios sociales y económicos, la población de esas naciones volvió sus ojos al medio ambiente y vió horrorizada el asesinato que se estaba cometiendo con él, reaccionando primero con sorpresa y luego con enojo contra los principales responsables del ecocidio.

La conciencia social, muy desarrollada en esas naciones, ocasionó que sus gobiernos empezaran a dictar medidas conducentes a detener ese error. El valor de ésto es que dicha legislación fué producto del consenso de la mayoría de la población. El obrero y el campesino, el ama de casa y el intelectual, la apoyaban plenamente.

También la ecología empezó a ser motivo de lucha política. Se comprobó que la población vive mejor con un ambiente limpio y sano. Con un poder cada vez mayor, los movimientos ecologistas en Europa, Estados Unidos y Japón, ahora son capaces de ponerse a discutir con los partidos políticos tradicionales, e influir para que los planes de desarrollo económico e industrial, respeten lo más posible al medio ambiente (17).

Esto ha ocasionado en la actualidad, la protección a los animales ya no se considera tan sólo un acto sentimental, sino una obligación para mejorar el ambiente natural y psíquico-social de la población. Esto constituye una lección para las

naciones que estamos en el inicio de la lucha proteccionista. No podemos seguir manejando conceptos que han demostrado su ineficiencia como factores de cambio. En México, y con las circunstancias de atraso social y cultural del pueblo, difícilmente se podrá abanderar una lucha con el lema del "buen trato a los animales".

El proteccionista mexicano debe ser antes que todo ecologista y tener la capacidad de comprender que la protección a los animales es el resultado de adquirir una cultura ecológica y no el origen de ésta.

La mayoría de los errores de las Leyes de Protección a los Animales en los estados de la República y el Distrito Federal, han sido señalados en el análisis realizado para este último y sería injusto afirmar en forma contundente que no tenga mérito, destrozándola desde esta cómoda tribuna de papel. La Ley tiene como principal defecto, el de encontrarse completamente fuera del contexto social nacional. La podríamos calificar de idealista pero quizá merezca el nombre de ingenua. Esto es motivo de preocupación al pensar en la posibilidad de que los legisladores mexicanos, al crear las distintas leyes y reglamentos, que afectan cualquier ámbito de la vida nacional, carezcan de una adecuada asesoría técnica sobre el tema a legislar, como en el caso de la ley por nosotros analizada, la cual da la impresión de haber sido dictada con más buena voluntad que conocimientos.

Una ley de protección a los animales, debe tener un

origen y una consecuencia en el derecho ecológico mexicano, aún incipiente pero que necesita la fuerza de leyes ahora dispersas y que han demostrado hasta hoy su ineficacia para controlar y concientizar a la población sobre el tema del medio ambiente, por haber actuado en forma esporádica y aislada.

Asimismo, la ley debe tener vigencia federal. Es inútil crear disposiciones reglamentarias a nivel local, mismas que serán ignoradas por todo tipo de dependencias o instituciones nacionales, y que son desconocidas e incluso ridiculizadas por autoridades menores. Esa ley debe ser hecha por técnicos especialistas en el tema, pero también se debe convocar a la participación de todas las corrientes y personas interesadas, para que se forme un consenso necesario sobre las formas de viabilidad del cumplimiento de la ley. Es necesario pugnar por la unión de los grupos o particulares proteccionistas, para uniformar criterios y crear un programa único de trabajo, el cual, respetando la independencia y características de los participantes, los haga trabajar con objetivos comunes y perfectamente planeados.

Entonces se podría exigir a las autoridades, la presencia de los movimientos proteccionistas en todos los lugares donde haya relación concreta con los animales y obtener el voto de calidad, en todas las instancias donde existan animales involucrados (rastros, fauna, antirrábicos, etc.).

También es necesario convocar a la unión nacional de todos los ecologistas y planear políticas conjuntas, pactos de -

ayuda mutua y sobre todo aprender la lucha solidaria por el medio ambiente. Mientras estos movimientos actúen aisladamente y más con el corazón que con el cerebro, poco podrán lograr.

La lucha común debe empezar contra los anacrónicos - sistemas educativos vigentes en nuestro país, que consideran todavía a la naturaleza como una entidad aislada del contexto nacional. Se estudia someramente a la biología, botánica, zoología, química, etc. como capítulos desligados de un todo ambiental. El problema de la protección a los animales tiene entonces dos --- aspectos principales: El educacional, con orígenes escolares y - familiares; y el social, producto de siglos de opresión al más - débil.

Dentro de los sectores marginados de nuestra socie-- dad, después de los indígenas, mujeres proletarias y niños, se - encuentran la naturaleza y los animales. Siglos de injusticia, - prepotencia y corrupción, han dado como consecuencia una apatía\_ total hacia la pro'lemática nacional en materia de ecología y -- sus formas de resolverla. La mayor parte de la población en --- México no tiene conciencia de lo que significa el SER: ciudadano, padre, trabajador, estudiante, etc. Otros, los que detentan el - poder, se han atribuido la capacidad de pensar por las mayorías. Entonces no podemos pedir a este con. lozerauo, enañado, explota do y mantenido en un paternalismo feroz, que se comporte como -- una sociedad adulta y respete y pida respeto para los más débi-- les.

El problema trasciende y se vuelve político. Habíamos mencionado que en México, el proteccionista debe ser antes - ecologista, pero primero deberá ser un ciudadano que luche contra lo injusto que hay en nuestro país. Sólo entonces la Ley de Protección a los Animales, dejará de ser una quimera para convertirse en parte de la vida cotidiana nacional.

Vemos ahora que el problema de elaborar una Ley de Protección a los Animales no es tan sencillo. Debe estar encuadrada plenamente dentro de la legislación ambiental y ecológica. A continuación se dan sugerencias sobre cómo lograr disposiciones conjuntas, para una adecuada utilización y trato a los animales, comprendidas en un derecho ambiental.

LA PROTECCION A LOS ANIMALES, COMPRENDIDA DENTRO DEL  
DERECHO AMBIENTAL.

La Constitución en forma implícita, consigna el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Pero es necesario que de una manera explícita se definan estos conceptos en nuestra Ley Suprema, pues sólo así se obligará a los legisladores, al Ejecutivo, al Poder Judicial y a los particulares a establecer un equilibrio entre el Derecho al Desarrollo y el Derecho a la Protección al Ambiente.

Se trata de un Derecho Social y como tal puede ser criticado, porque generalmente existe una gran distancia entre la realidad y la norma, sin embargo, se requiere de directrices que permitan encauzar los hechos para una sociedad futura. La jurisdicción de este Derecho toca lo que se llama "intereses difusos" y el sistema mexicano vigente limita la legitimación a las personas físicas o morales cuyos intereses se vean afectados de hecho y de derecho, únicamente.

El problema radica en convertir las reglas de la tecnología en normas jurídicas, porque hay que determinar los indicadores apropiados que puedan servir para estructurar y comprender la realidad tan específicamente como sea posible.

El Derecho para la Protección al Ambiente, para ser ayudado por la técnica, exige:

a) Ampliar el concepto de interés jurídico o la legitimación, para intervenir en los procedimientos administrati--

vos y ante el Poder Judicial. O sea, reconocer a ciertos grupos el interés legítimo en los asuntos mencionados, es decir potestad o "standing" que en otros países se otorga a toda persona física o moral para actuar contra un órgano estatal o un particular cuando éste ponga en peligro al medio ambiente.

b) Alcanzar la instancia judicial, superando el nivel meramente administrativo, para tratar de resolver este tipo de conflictos. A los jueces se les deberá habilitar de peritos especializados.

Los elementos y bases sociales del Derecho Ambiental en México, son:

a) Los valores a los que tutela van desde la salud humana hasta los recursos naturales.

b) Los sujetos activos y pasivos. Por el primero se entienden todas aquéllas personas que tienen facultad para reclamar prestaciones de hacer, dar o no hacer; en otras palabras las víctimas presentes o futuras de la degradación ecológica. Dentro de los segundos están comprendidos los obligados a dar, hacer o no hacer; por ser los autores o partícipes de dicha degradación.

c) En lo que se refiere a la reparación del daño intervienen muchos factores vinculados entre sí, en la relación causal acto-efecto dañino, y como resultado se ha afirmado que éste no debe ser reparado. Es por ello que con más frecuencia se aplica el principio de prevención de la contaminación o degradación.

Peter H. Sand (29), afirma que el derecho ambiental ha recorrido cuatro etapas principales:

- 1a.- Busca proteger la salud física del hombre. Protección elemental orientada a evitar riesgos o accidentes.
- 2a.- Dirigido hacia un ejercicio correcto y mesurado del Derecho Subjetivo en bien de la naturaleza.
- 3a.- Pretende conservar los recursos naturales y supervisar su correcta utilización.
- 4a.- Se consagra al control y protección de los ecosistemas.

No debemos olvidar que se debe utilizar óptimamente a la técnica administrativa en el Derecho Ambiental y debe cubrirse en dos formas básicamente:

- a) Clásico: comprendiendo la tramitación de licencias, vigilancia y aplicación de sanciones.
- b) Planificador: Elaboración de planes indicativos.

El Derecho Ambiental en México se encuadra dentro del Derecho Administrativo. En la materia que nos ocupa es tanto preventivo en lo que se refiere a normas para evitar los actos contaminantes y reparadora pues intenta indemnizar por daños y perjuicios a las víctimas de la contaminación. Pero en ambos aspectos es muy deficiente. En el primer caso por no llevarse a cabo exámenes cuidadosos del impacto ambiental que tendrá la actividad autorizada. En lo que se refiere al segundo aspecto, la

técnica jurídica es poco efectiva ya que los bienes libres (aire, agua, fauna, etc.) no tienen valor cuantitativo.

Podemos observar que en el Derecho Positivo Mexicano hay dos tendencias:

- a) Crear Leyes y Reglamentos para proteger al Medio Ambiente, utilizando la técnica administrativa -- tradicional, en donde se ubica a las Leyes de Protección a los Animales existentes en la República.
- b) Intentando coordinar el Derecho Ambiental con el Derecho Económico, con una visión y cálculo completos.

Es necesario pensar para México en un Derecho Ambiental ubicado en la 4a. etapa señalada por Peter H. Sand. La relacionada con el control y protección a los ecosistemas, "comunidades adquieren una cierta organización en el plano nutricional o trófico y en el energético, por el intercambio de organismos y la distribución de energía y materia". Sólo abarcando a -- todos los seres vivientes, tanto vegetales como animales, en el Derecho Ambiental, y buscando que el espíritu de sus ramas los proteja a todos por igual, podremos lograr que las Leyes que de él se derivan, como la Ley de Protección a los Animales, sean -- aplicadas por la población.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ACOSTA, J.P. Historia natural y moral de las Indias. 2a. ed. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1937.
- 2.- ALUJA, ALINE S. DE: Aspectos económicos y de salud pública - en relación al sacrificio de cerdos. Memorias del curso de - Inspección Sanitaria de la Carne de Cerdo. México, D.F. 2-16 Fac. de Med. Vet. y Zoot. Universidad Nacional Autónoma de - México, (1982).
- 3.- ALUJA, ALINE S. DE: Proyecto de Ley para la Protección a los Animales, Rev. Col. Nal. de Med. Vet. 8: 17-19 (1972).
- 4.- ALUJA, ALINE S. DE: PAASCH, M.L., MENDEZ, D., Y URUCHURTU, A. Higiene, sacrificio y desperdicio de algunos rastros del --- país. Vet. Mex. 5: 105-118 (1973).
- 5.- ALUJA, ALINE S. DE: y PAASCH, M.L.: Transporte de animales. Vet. Mex. 4: 251-258 (1973).
- 6.- ALVAREZ DEL T.N.: Las aves de Chiapas. Ed. del Gobierno del Estado de Chiapas. Tuxtla, Gutiérrez, México, 1971.
- 7.- ANONIMO: Humane methods of slaughter. Animal Welfare Insti--tute. Report of Information. March. New York (1979).
- 8.- BENAVENTE, T.N.: Memoriales o libro de las cosas de la Nueva España. Instituto de Investigaciones Históricas UNAM. México 1971.

- 9.- MEBIA Latinoamericana.: Ed. Paulinas, Madrid, 1976.
- 10.- CABRERO, G. MA. TERESA.: El animal y el hombre. Instituto - de Investigaciones Antropológicas, UNAM - México 1981.
- 11.- CLAVIJERO, F.J.: Historia Antigua de México, 6a. ed. Ed. Porrúa, México, 1979.
- 12.- CONSTANTINO, DORA LUZ.: Sacrificio de hembras gestantes -- caprinas y bovinos. Tesis de Licenciatura. Fac. de Med. Vet. y Zoot. Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F. 1981.
- 13.- CORTES, H.: Cartas de relación. 3a. ed. Ed. Porrúa, México. 1967.
- 14.- DAVIS, H.P.: The new dog encyclopedia. 3a. ed. Ed. Stackpole. Harrisburg, Penn, 1964
- 15.- DIAZ, DEL CASTILLO B.: Historia verdadera de la conquista - de la Nueva España. Hernández Editores. México, 1961.
- 16.- DURAN, D.F.: Historia de las Indias de la Nueva España e -- Islas de la Tierra firme. Ed. Porrúa, México, 1967.
- 17.- ENZENBERGER, H.M.: Contribución a la crítica de la ecología Política. Universidad Autónoma de Puebla, Puebla, México.
- 18.- FUENTES, R.M.: CARDENAS, L.S. y ALUJA, ALINE S. DE: Cálculo de la población canina en la ciudad de México, determina-- ción de sus condiciones de atención y destino. Vet.Mex.XII: 59-71, (1981).

- 19.- HERNANDEZ, F.: Historia de los animales y minerales de la Nueva España, Ed. Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM - Mex. 1972.
- 20.- HOPCRAFT, D.: La tecnología de la naturaleza. Ed. del Banco del Atlántico, México, D.F. 1980.
- 21.- HUMBOLDT, A.: Ensayo político sobre el reino de la Nueva España, 2a. ed. Ed. Porrúa, México, 1967.
- 22.- LEON-PORTILLA, M.: La filosofía nahuatl. 3a. ed. Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM México, 1966.
- 23.- LORENZ, K.: Hombre y animal. Ed. CONACYT, México, D.F. 1981
- 24.- NISBETT, A.: Konrad Lorenz, una biografía. Ed. ULTRAMAR -- Madrid, 1978.
- 25.- OTEIZA, F.J.: La historia de la zootecnia mundial. Vet. Mex. IX Supl. I: 23-30 (1978).
- 26.- RAMIREZ, V.N.: El establecimiento de la primera escuela de Agricultura y Veterinaria en México, Vet. Mex. IX Supl. I: 5-22 (1978).
- 27.- REICHENBACH, H.: La filosofía científica. Fondo de Cultura-Económica, México, 1977.
- 28.- REYES, R.S.: Protección jurídica a los animales. Tesis de Licenciatura, Fac. de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1982.

- 29.- SAND, H.P.: Legal Systems for environmental protection: --  
Japón, Sweden, United States. FAO - ONU, Rome, 1972.
- 30.- Secretaría de Educación Pública. Ley Federal de Educación.  
Ed. SEP. México, 1977.
- 31.- Stewart, L. Emily: Animals and their legal rights. Animal -  
Welfare Institute, New York, 1968.
- 32.- STRACHEY, L.: La reina Victoria de Inglaterra. Ed. Seleccio-  
nes del Reader's Digest. Madrid 1970.
- 33.- TAMAYO, J.L.: Benito Juárez: Documentos, discursos y corres-  
pondencia. Tomo X, Cap. CLIX Ed. Sria. del Patrimonio Nacio-  
nal, México, 1967.
- 34.- TREVIÑO, J.C.: Mueren los toros pero no el toreo. REV. ---  
IMPACTO año 33: 1688 40-41 (1982).
- 35.- TURK, A.: Ecología, contaminación, medio ambiente. Ed. In-  
teramericana, México, D.F. 1973.
- 36.- VILLEMONT, N.: Enciclopedia del perro. Ed. URMO, Bilbao, --  
1978.
- 37.- VIRGILIO: Eneida, Geórgicas, Bucólicas, 2a. ed. Ed. Porrúa.  
México, 1971.
- 38.- WENDT, H.: Empezó en Babel. Ed. Noguer. Barcelona, 1967.

Viernes 13 de septiembre de 1940.

ANEXO 1

D I A R I O O F I C I A L

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

LEY DE CAZA

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia - de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente ---  
Constitucional de los Estados -  
Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la ---  
Unión se ha servido dirigirme -  
el siguiente

D E C R E T O :

El Congreso de los Estados -  
Unidos Mexicanos, decreta:

L E Y D E C A Z A

CAPITULO I

Objeto de la Ley

ARTICULO 1o.- Esta Ley tiene por finalidad regularizar la explotación y los aprovechamientos de la fauna silvestre del territorio nacional, para garantizar su conservación, restauración y propagación.

ARTICULO 2o.- La fauna silvestre está constituida por los animales que subsisten libremente y fuera del control del hombre.

CAPITULO II

De la protección de la fauna silvestre

ARTICULO 3o.- Se declara de utilidad pública:

I.- La conservación, restauración y propagación de todos los animales silvestres útiles al hombre, que temporal o permanentemente habiten en el territorio nacional;

II.- El control de las especies de animales silvestres dañinas o perjudiciales; y

III.- La aclimatación de animales, que aumenten el valor y mejoren las condiciones de la fauna silvestre del territorio nacional.

ARTICULO 4o.- Todos los habitantes de la República, así como las autoridades federales, locales y municipales, deberán coadyuvar con las autoridades del Ramo de Caza, en el logro de las finalidades señaladas en el artículo 3o., y a denunciar las contravenciones a las disposiciones reglamentarias derivadas de la presente Ley.

ARTICULO 5o.- El Ejecutivo de la Unión establecerá las re-

servas o refugios necesarios -- para los animales silvestres -- en peligro de extinción.

ARTICULO 6o.- Se aplicará -- la Ley de Expropiación, por -- causa de utilidad pública, --- siempre que las reservas o refugios a la fauna silvestre -- afecten terrenos de propiedad particular, y sus dueños se -- nieguen a cumplir con los Re-- glamentos y disposiciones al -- respecto, emanadas de la pre-- sente Ley.

ARTICULO 7o.- El Ejecutivo de la Unión fijará de acuerdo con las condiciones y necesidades biológicas de los animales silvestres en las diversas regiones del territorio nacional, las vedas temporales y definitivas para proteger la reproducción natural.

ARTICULO 8o.- La protección a las aves y demás animales -- silvestres migratorios, se e-- jercerá de acuerdo con los tra-- tados internacionales celebra-- dos o que en lo sucesivo se ce-- lebren y de conformidad con lo -- previsto en la presente Ley.

### CAPITULO III

#### De la aclimatación y propagación.

ARTICULO 9o.- queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Fomento, con la cooperación de las autoridades locales y de los particulares, la formación y conservación de -- parques de aclimatación de animales silvestres, que tengan por objeto enriquecer y mejorar la fauna silvestre nacional.

ARTICULO 10.- La captura de animales silvestres, con fines de propagación, o lía al per-

misionario a proporcionar a la Secretaría de Agricultura y Fomento los ejemplares vivos y -- sanos que se determinen de -- acuerdo con el Reglamento de -- esta Ley.

ARTICULO 11.- Igualmente -- queda obligado el permisiona-- rio a entregar a la Secretaría de Agricultura y Fomento los -- ejemplares enfermos que ocasio-- nalmente capture, con el propó-- sito de que se investigue la -- enfermedad y se controle la -- plaga correspondiente que pu-- diera afectar a esa especie de animales.

ARTICULO 12.- La importa-- ción al país de especies de -- animales silvestres exóticos -- para su aclimatación, requeri-- rá en cada caso el permiso ex-- presado de la Secretaría de Agri-- cultura y Fomento.

### CAPITULO IV

#### Del ejercicio del derecho de caza

ARTICULO 13.- Todas las especies de animales que subsisten libremente en el territorio nacional, son propiedad de la Nación, correspondiendo a -- la Secretaría de Agricultura y Fomento autorizar el ejercicio de la caza y la apropiación de sus productos y despojos.

ARTICULO 14.- El ejercicio del derecho de caza en el te-- rritorio nacional, no tiene -- más limitaciones que las esta-- blecidas en la presente Ley y -- en el Reglamento correspondien-- te.

ARTICULO 15.- La caza depor-- tiva podrá efectuarse indivi-- dualmente o mediante clubes o -- asociaciones cinegéticas. En --

el segundo caso, el Ejecutivo de la Unión podrá declarar co-tos de caza las extensiones de terrenos que reúnan las condi-ciones que fija el Reglamento, vo-zando tales cl-ases o asocia-ciones de tarifas diferencia-les favorables.

ARTICULO 16.- La caza comer-cial de los animales silves-tres y la explotación de sus -productos y despojos no indus-trializados, queda sujeta a --las tarifas correspondientes.

ARTICULO 17.- Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Fomento, escuchando la opinión de la Secretaría de la Defensa Nacional, fijar los tipos y ca-lidades de las arnas de fuego -que puedan usarse para el ejer-cicio del derecho de caza.

ARTICULO 18.- El transporte de los productos de caza en ge-neral, para el sólo efecto de de-las prevenciones contenidas en el artículo 3o. queda sujeto a las modalidades que se esta-blezcan en el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 19.- La Secretaría de Agricultura y Fomento impar-tirá la enseñanza especializa-da y difundirá los conocimien-tos necesarios para asegurar -la explotación racional de la fa-una silvestre nacional.

ARTICULO 20.- Queda faculta-da la Secretaría de Agricultu-ra y Fomento para ejercer la -inspección y vigilancia de to-das las actividades cinegéti-cas en los términos de esta --Ley y las disposiciones que de ella emanen.

ARTICULO 21.- Se consideran como violaciones a esta Ley, -las siguientes:

1.- Ejercer la caza de los -

animales silvestres en las épo-cas de veda;

II.- Ejercer la caza noctur-na con ayuda de la luz artifi-cial;

III.- Ejercer la caza del pa-to, chichicuilote y demás aves acuáticas y de las riberas, --por el sistema de "armadas";

IV.- La caza de las hembras cargadas y de las crías de los animales silvestres en condi-ciones no autorizadas por el -Reglamento de la presente Ley.

V.- La apropiación y des-trucción de los nidos y los --huevos de las aves útiles al -hombre.

VI.- Cualquiera otra contra-vención, no especificada, a --los mandamientos contenidos en la presente Ley y su reglamen-to.

## CAPITULO V

### Sanciones

ARTICULO 22.- La violación de los preceptos establecidos -en la presente Ley y sus dispo-siciones reglamentarias, se --castigará con multa de \$10.00 a \$1,000.00 y el decomiso de -los animales de caza, sus pro-ductos y despojos.

ARTICULO 23.- Las multas se rán aplicables administrativa-mente por la Secretaría de --Agricultura y Fomento, sin per-juicio de las responsabilida-des civiles y penales en que -incurran los infractores por -los daños causados a la fauna silvestre y a la propiedad prí-vada.

ARTICULO 24.- El cobro de -- las multas impuestas se hará -- efectivo por conducto de las -- Oficinas Federales de Hacienda, ejecutándose en su caso, la facultad económico-coactiva.

ARTICULO 25.- Del importe total de las multas se aplicará -- un cincuenta por ciento al Erario Federal y el otro cincuenta por ciento se distribuirá por -- partes iguales entre el denun-- ciante y el aprehensor. Si no -- hubiere denunciante, su parte -- se aplicará al aprehensor o apre-- hensores.

Lic.J. Jesús González Gallo,  
S.P.- Manuel Jasso, D.P.- Mauro  
Angulo, S.S.- Carlos Aguirre, -  
D.S.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dis---  
puesto por la fracción I del ar--  
tículo 89 de la Constitución Po--  
lítica de los Estados Unidos Me--  
xicanos, y para su debida publi--  
cación y observancia, expido el  
presente Decreto en la residen--  
cia del Poder Ejecutivo Federal,  
en la ciudad de México, D.F., a  
los veintiocho días del mes de  
agosto de mil novecientos cua--  
renta.- Lázaro Cárdenas.-Rúbri--  
ca.- El Secretario de Estado y  
del Despacho de Agricultura y -  
Fomento, José G. Parrés.- Rúbri--  
ca.- Al C. Lic. Ignacio García  
Téllez, Secretario de Goberna--  
ción.- Presente.

O F I C I N A D E M E R C A D O S

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

que deberán observarse para el manejo, transportación, exhibición y venta de aves y otros animales domésticos en los mercados del Distrito Federal.

1a.- Para la transportación de aves y otros animales, así como en su exhibición para la venta queda prohibido que sean colocados con la cabeza hacia abajo, amarradas las patas o cruzadas las alas. El transporte deberá hacerse en jaulas adecuadas, cuando se les conduzca en número crecido. Cuando sean pocos o uno solo, se les transportará de modo que no estén colgados ni atados. En los depósitos de los mercados y en los puestos para la venta, las aves y otros animales menores, vivos, deberán permanecer sueltos dentro de jaulas muy limpias, de capacidad apropiada y construidas de manera que permitan una amplia ventilación. En todo caso deberá evitarse que carezcan de sombra, alimentación y agua.

2a.- El desplúme de aves deberá hacerse hasta que éstas hayan sido muertas, y por ningún concepto se practicará estando vivas, lo cual ameritará una sanción.

3a.- El sacrificio tanto de las aves, como el de los otros animales se hará mediante un procedimiento rápido evitando sufrimientos prolongados, como los que ordinariamente han ve-

nido usándose y que por su naturaleza misma DEMERITAN LA CALIDAD DE LA CARNE O PRODUCTOS QUE SE DESTINAN A LA VENTA.

4a. Queda prohibido usar del llamado "embuche" de las aves y de los golpes a la carne; recursos que han venido empleándose para presentarlos con gordura aparente.

5a.- Se prohibe el descuartizamiento de las ranas, tortugas, etc., antes de que hayan sido muertas.

6a.- Tratándose de cabritos, lechones, y otros animales, así como las aves, se prohíbe que sean mutilados o maltratados antes de haber sido muertos.

7a.- No se permitirá la venta de pájaros silvestres, como Chupa-Mirtos y otros no domésticos.

8a.-La venta de pájaros y aves domésticas será permitida siempre que estén colocados en jaulas debidamente acondicionadas, contando con alimentos y agua.

9a.- La descarga de jaulas conteniendo aves y otros anima

les deberá hacerse cuidadosamente evitando todo trato brusco que ocasione golpes al contenido.

10a.- Estos preceptos no excluyen del cumplimiento de los dictados por las autoridades del Departamento de Salubridad, relacionados con el comercio de aves y otros animales domésticos, vivos o muertos, que se expenden en los Mercados.

La contravención a las anteriores disposiciones será motivo de sanción, que será impuesta por las Autoridades competentes.

EL JEFE DE LA OFICINA.

Rúbrica.

TTE. CORL. CARLOS AGUIRRE.

México, D.F., a 25 de marzo, 1942.

Los infractores de este Reglamento serán sancionados con multas: de \$25.00 pesos, la primera vez; de \$50.00 la segunda y con cierre del expendio, la tercera.

GACETA DEL GOBIERNO.

Toluca de Lerdo, sábado 5 de mayo de 1945.

PODER EJECUTIVO.

EL CIUDADANO LICENCIADO ISIDRO FABELA, Gobernador --  
Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habil  
tantes, sabed:

La Honorable XXXVI Legislatura Constitucional del --  
Estado de México, considerando:

I.- Que los Gobiernos emanados de la Revolución, cum  
pliando con las promesas hechas al pueblo, han venido dictando --  
Leyes Proteccionistas en favor de la colectividad y de las person  
as físicas o morales en particular, buscando que el desarrolloo  
de todas las actividades se ajusten en forma humana y creando --  
derechos que coloquen en igualdad de circunstancias a todos loso  
ciudadanos, a fin de que la existencia de éstos se desarrolle --  
dentro de un ambiente de libertad, progreso y respeto mutuo, deg  
truyendo con ello la injusticia social que prevalecía.

II.- Que alcanzada esta etapa beneficiosa para el --  
pueblo se siente la necesidad de proteger a los demás seres --  
vivos, que no perteneciendo a la especie humana viven en estre--  
cha inter-dependencia con ella y tienen derecho a su considera--  
ción y amparo, como son los animales domésticos y otros muchos,--

que el hombre utiliza para ayudarse en sus faenas, así como en su alimentación.

III.- Que no existiendo a la fecha una Ley Protectora de los Animales de que se habla, se ha venido presenciando el hecho de que, el aprovechamiento inmoderado de las especies y en una mayoría de casos, el simple placer de destrucción, causen la reducción de aquellas a grado tal, que esta situación perjudica a la Sociedad material y moralmente, porque hiere sus nobles sentimientos, y además, la falta de reglamentación de éstas actividades nocivas, ocasionan a las animales sufrimientos que rayan en la crueldad, y cuyos hechos no pueden ni deben suscitarse por individuos que forman parte de una colectividad civilizada.

IV.- Que en diferentes países en los que la civilización ha alcanzado un grado máximo de cultura, los Gobiernos han promulgado Leyes Proteccionistas para los animales, dando un ejemplo de humanidad y haciendo honor a su progreso espiritual, y teniendo en cuenta que nuestro pueblo ha obtenido ya un grado de cultura que en un futuro próximo puede colocarlo al lado de las Naciones más civilizadas, no es posible que dentro de las funciones de sus Estadistas, pase a proteger a los seres irracionales a que se ha hecho mérito, esta H. Legislatura atendiendo a esa necesidad y considerando que hasta ahora en la República Mexicana no se ha expedido Ley alguna que regularice los actos de las gentes, en relación con los animales, ya que solamente en algunas Entidades Federativas se han puesto en vigor reglamentaciones que no han podido llegar a constituir una Ley en la materia;

atendiendo a las manifestaciones de los diversos sectores interesados en este asunto, así como su sentir personal, y aceptando - las modalidades fijadas en Leyes de otros Países que encajan dentro de nuestra idiosincracia, así como las buenas costumbres de nuestro pueblo, decreta:

**DECRETO NUMERO 85 BIS.**

**LEY PROTECTORA DE ANIMALES.**

**CAPITULO PRIMERO**

**Del objeto de esta Ley, y de los Animales  
Motivo de Protección.**

**Art. 1o.-** La presente Ley tiene por objeto, proteger a todos los animales irracionales que por su naturaleza sean útiles al hombre o que su existencia no lo perjudique, de cualquier acción de crueldad innecesaria, que los martirice o moleste y en consecuencia, cualquier acto de esa naturaleza cometido por alguna persona será motivo de sanción.

**Art. 2o.-** Los animales objeto de protección, se incluyen en las siguientes especificaciones.

**Bovino, Caprino, Porcino, Canino, Felino, Lanar, Caballar, Asnar. Batracios, Peces y Aves de cualquier género.**

**CAPITULO SEGUNDO**

**De la cría de los Animales.**

**Art. 3o.-** Toda persona física o moral, que dedique - sus actividades a la cría de cualquier especie de animales incluidos en la presente Ley, está obligada a usar para ello, de -

los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un trato humano de acuerdo con los adelantos científicos en uso.

### CAPITULO TERCERO

#### Del Transporte de los Animales.

Art. 4o.- Los animales que sean transportados en -- vehículos de tracción animal o mecánica, deberán ser trasladados por lo menos cada veinticuatro horas a lugares convenientemente adecuados con agua potable, alimentos, y con suficiente amplitud para que puedan descansar un período de tiempo mínimo de cuatro horas.

El tiempo empleado en el traslado de los animales -- del vehículo a los lugares de descanso o viceversa, no se descontará en ningún caso el mínimo fijado en el párrafo anterior.

Art. 5o.- Para transportar cuadrúpedos, es necesario que el vehículo que se emplea sea amplio, de tal manera que les permita echarse.

Art. 6o.- El transporte de aves o cualesquiera otros animales pequeños, así como los bravíos, deberá hacerse en cajas, huacales o jaulas que tengan la amplitud y ventilación necesaria, para permitir que los mismos viajen sin maltratarse, y sin que se causen daño.

Art. 7o.- Las cajas, huacales o jaulas de que se habla en el Artículo anterior, deberán ser de construcción sólida y tener en la parte inferior o superior, un dispositivo que permita un espacio de cinco centímetros al colocarse una sobre otra, que evite su deformación con el peso de las que se colocan arriba, a fin de que no se ponga en peligro la vida de los

animales transportados y por ningún motivo serán arrojados de cualquier altura, y la descarga o traslado deberá hacerse evitando los movimientos bruscos.

Art. 8o.- El traslado de cabritos, conejos, aves vivos, etc., no se deberá hacer en costales o suspendidos de los miembros inferiores o superiores, y en el caso de que se lleven andando, queda prohibido golpearlos, arrastrarlos, así como hacerlos correr en forma desconsiderada.

#### CAPITULO CUARTO

##### Del Expendio de los Animales.

Art. 9o.- Las condiciones que deberán reunir los expendios de animales, dentro y fuera de los mercados, son las siguientes:

a).- Tener en el interior del establecimiento y próximo al mismo, un local con piso impermeable, bien ventilado y cubierto del sol y de la lluvia, donde se alojen los animales que deban ser vendidos, y un abrevadero de fácil acceso a dichos animales.

b).- Solamente se permitirá que en dicho local se alojen los animales que la venta exija y por ningún motivo deberán permanecer en él un tiempo mayor de doce horas.

c).- Las jaulas donde se alojen las aves deberán ser una construcción sólida y tener en la parte inferior y superior, un dispositivo que permita un espacio de diez centímetros al colocarse una sobre otra.

d).- Dichas jaulas tendrán un abrevadero de fácil acceso a los animales.

Art. 10o.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios encargados y empleados de los expendios de animales:

a).- Mantener a los animales en locales que no sean los expresados en este Ordenamiento.

b).- Mantenerlos aglomerados por falta de amplitud de locales.

c).- Someter a los animales a tratamientos rudos que les produzcan lesiones de cualquier naturaleza.

d).- Colocar las aves, cabritos o conejos colgados por los miembros superiores e inferiores, o mantenerlos colgados y atados en cualquier forma.

e).- Desplumar a las aves vivas o agonizantes.

f).- Introducir vivos a los animales de cualquiera clase, lesionados o no, a los refrigeradores.

g).- No suministrar alimentos y agua a cualquiera de los animales a que se refiere este Capítulo.

h).- Tener a la venta animales lesionados sea cual fuere la naturaleza y gravedad de la lesión.

i).- Tener animales vivos a la luz solar directa.

j).- Mutilar o pelar ranas y reptiles vivos, o descuartizar tortugas, peces, etc., antes de que estén bien muertos.

Art. 11o.- Los vendedores ambulantes o establecidos de animales domésticos o silvestres, deberán tener licencia y --

comprobar la procedencia de los mismos. (Para evitar robos).

## CAPITULO QUINTO

### De los Animales de Carga y Tiro.

Art. 12o.- Los vehiculos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se emplean para su tracción.

Art. 13o.- Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso, con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a éste el de una persona.

Art. 14o.- Si la carga consiste en haces de madera, sacos, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, las unidades se distribuirán proporcionalmente sobre el cuerpo del animal y al retirar cualquiera de ellas las restantes serán redistribuidas de forma que el peso no sea mayor en un lado que en otro de aquél.

Art. 15o.- Los animales enfermos, heridos con "mataras", o desnutridos, por ningún motivo serán utilizados para el tiro o la carga. Queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en estas condiciones.

Art. 16o.- Los bueyes que se empleen para tiro de carretas, arados, etc., deberán ser uncidos de la cabeza, procurando evitarles una molestia mayor de la normal y sobre todo que se lesionen.

Art. 17o.- A ningún animal destinado a esta clase de

servicios, deberá dejársele sin alimentación y sin agua por un espacio de tiempo superior a ocho horas consecutivas.

Art. 18o.- El animal a que se refieren los artículos anteriores sólo podrá ser amarrado o estacionado durante la prestación de su trabajo, en lugares que se encuentren a cubierto -- del sol y de la lluvia, y deberán descansar un día a la semana, - no pudiendo ser prestados o alquilados en ese día, para ejecutar labores.

Art. 19o.- Ningún animal destinado al tiro o a la - carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado con exceso durante el desempeño de su trabajo ni fuera de él, y si cae al suelo, deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.

Art. 20o.- Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán, en lo conducente, a los animales de -- silla.

## CAPITULO SEXTO

### De los Ganados.

Art. 21o.- Los ranchos y haciendas ganaderas deberán hallarse provistas de abrevaderos y lugares a cubierto del sol y de la lluvia, convenientemente distribuidos por el campo, así como observar en sus fincas todas las disposiciones dictadas por - las autoridades sanitarias.

Art. 22o.- Queda prohibido trasquilar al ganado --- lanar en invierno o en épocas de frío.

## CAPITULO SEPTIMO

### De los Animales destinados a Espectáculos Públicos.

Art. 23o.- Los animales dedicados a espectáculos circenses deberán permanecer en jaulas lo suficientemente amplias - para que puedan moverse con libertad y en ningún caso serán hostigados por sus propietarios o domadores en el desempeño de su trabajo o fuera de él.

Art. 24o.- Quedan estrictamente prohibidos todos -- aquellos espectáculos públicos que tengan por objeto la lucha o la muerte entre animales cualquiera que sea su clase.

Art. 25o.- Las corridas de toros quedarán sujetas a las disposiciones que sobre el particular establezcan los Reglamentos respectivos.

## CAPITULO OCTAVO

### De los Animales Domésticos no Destinados al Consumo.

Art. 26o.- Los propietarios o encargados de perros, gatos, pájaros y otros animales domésticos, que no sean de ninguna de las clases comprendidas en los Capítulos precedentes, deberán facilitarles alimentos y agua, absteniéndose de corregirles en forma que no sea moderada.

Art. 27o.- Queda prohibido el encierro prolongado de animales domésticos. Los perros solo podrán permanecer encerrados durante un tiempo que en ningún caso excederá de doce horas diarias y nunca durante la noche.

Se exceptúa de esta disposición a los pájaros canoros que por costumbre se tienen enjaulados en las casas habitación, a condición de que sus propietarios cuiden de ellos escrupulosamente, y en el caso de que no se llene este requisito, se harán ----- acreedores a la sanción correspondiente. Para hacer uso de esta excepción, se requiere el permiso de la Autoridad Municipal respectiva.

Art. 28o.- La venta de pájaros y aves domésticos será permitida siempre que estén colocados en jaulas debidamente acondicionadas, contando con alimentos y agua.

Art. 29o.- Las cadenas destinadas al amarre de los --- perros tendrán una longitud mínima de dos metros y el lugar de -- amarre deberá hallarse provisto de una caseta de madera, con piso de la misma materia recubierta de paja o costales, etc., y lo sufi- cientemente amplia para que el animal pueda moverse libremente.

Art. 30o.- Queda estrictamente prohibido a toda perso- na inclusive los menores de edad, destruir los nidos de los pája- ros así como emplear "resorteras", flechas o cualquier otro apar- to para dar muerte a dichos animales.

Art. 31o.- Se prohíbe la vivisección de animales, en - escuelas primarias, secundarias, preparatorias, etc. La vivisecc- ción experimental en las Facultades e Institutos Científicos, re- conocidos por el Gobierno, se limitarán a lo más indispensable y - serán castigados los estudiantes que la efectúen sin anestesiar a los animales, siendo responsables los maestros si después de la - experimentación no son cloroformados, curados y alimentados debi- damente. Asimismo se prohíbe que los animales sean utilizados -- varias veces en experimentos científicos debiendo ser sacrifica-- dos si sus heridas son graves.

## CAPITULO NOVENO

### Del Sacrificio de Animales.

Art. 32o.- El sacrificio de reses, carneros, cabritos, cerdos, etc., destinados al consumo, deberá realizarse con aparatos adecuados, a ser posible eléctricos. En aquellos rastros en que, por resultar incosteables dichos aparatos o por otras razones, no puedan instalarse, se usará forzosamente el rejón o puntilla, para los bovinos, e instrumentos punzo-cortantes adecuados, para los demás.

Art. 33o.- Las reses y otros animales destinados al sacrificio, únicamente podrán ser amarrados en el momento de realizarse éste y en ningún caso con anterioridad al mismo. Queda estrictamente prohibido quebrar las patas a carneros, chivos, etc. Durante el tiempo que permanezcan en el rastro para ser sacrificados, dispondrán de agua y alimentos y de locales suficientemente amplios, resguardados del sol y de la lluvia.

Queda estrictamente prohibido arrojar a los cerdos al agua hirviendo, sino hasta que estén completamente muertos y no agonizantes.

Art. 34o.- En ningún caso las reses, etc., presenciarán el sacrificio de otras. Queda prohibido estrictamente el sacrificio de hembras en el período de tiempo próximas al parto.

Art. 35o.- Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales, deberán sacrificar inmediatamente a los que por cualquier causa se hubieren lesionado.

Art. 36o.- El sacrificio de un animal doméstico que

no sea de los destinados al consumo, sólo podrá realizarse por - razones de enfermedad, incapacidad física o vejez, previo certificado librado por Médico Veterinario con título oficialmente -- reconocido que acredite la realidad del padecimiento y la necesi- dad del sacrificio.

En ningún caso el sacrificio se realizará mediante - el empleo de estricnina, o palos, raticidas, ahorcados, etc.

## CAPITULO DECIMO

### Sanciones.

Art. 37o.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por los CC. Presidentes Municipales o el Ejecutivo - del Estado, con multa de uno a mil pesos o el arresto incommuta- ble hasta por quince días, o ambas cosas a la vez según la grave- dad de la falta.

Art. 38o.- Para imponer la sanción se tendrá en cuen- ta el daño causado a los animales, si éstos mediante las atencio- nes necesarias no quedan imposibilitados, así como también la -- edad y cultura del infractor, quien en todo caso deberá ser oído previamente.

Art. 39o.- Se considerarán como actos punibles en -- perjuicio de los animales, los siguientes:

a).- La muerte producida intencionalmente a un ani- mal doméstico que no sea de los destinados al consumo público, y la de cualquier otro que aún siendo de los destinados al consumo público, sea realizada utilizando deliberada e inhumanamente un medio que prolongue la agonía del animal causándole sufrimientos innecesarios.

b).- Cualquier lesión o mutilación causada de propósito a un animal doméstico, realizado por su propietario o por el encargado de su guarda o custodia exceptuando castración eventual de acuerdo con el Reglamento respectivo.

c).- El atropellar, los automovilistas o choferes, cualquier animal, pudiendo evitarlo y el abandono de un animal atropellado realizado por el autor del mismo.

d).- El azuzar a los animales para que se acometan entre sí.

Estos hechos serán sancionados con la pena máxima -- que fija esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad que como autor de un delito de daño en propiedad ajena pudiere corresponder a los que realicen cualquiera de los actos previstos en este Artículo.

Art. 40o.- La reincidencia en cualquiera de las infracciones a esta Ley, se castigará con doble pena.

## CAPITULO DECIMO PRIMERO

### Previsiones Generales.

Art. 41o.- La presente Ley es de observancia general en todo el Estado y no afectará las disposiciones federales en lo que se refiere a caza y pesca.

Art. 42o.- Los ciudadanos Presidentes Municipales, las Policías Municipales y el Estado, quedan obligadas a hacer cumplir estrictamente la presente Ley.

Art. 43o.- Para auxiliar a las Autoridades Municipales y del Estado en la vigilancia de la presente Ley, funcionará en la Ciudad de Toluca un Comité integrado por un Representante designado por el Gobierno del Estado que tendrá el carácter de Presidente, un Representante de la Autoridad Municipal y hasta tres Representantes de las Sociedades Protectoras de Animales debidamente registradas.

En cada uno de los Municipios se constituirá un Subcomité para el mismo objeto, integrado en la forma que previene este Artículo.

Art. 44o.- Todos los actos de las Autoridades Municipales en lo que se refiere a esta Ley, podrán ser revisados por el C. Gobernador del Estado quien resolverá en definitiva, quedando facultado igualmente para resolver cualquier duda sobre su interpretación y aplicación.

Art. 45o.- Las Asociaciones Protectoras de Animales debidamente reconocidas, tendrán derecho a recoger y asilar a los animales que hayan sido víctimas de alguna de las infracciones previstas en la presente Ley, así como a los animales perdidos y sin dueño.

Art. 46o.- Para la mejor realización del objetivo que dió origen a la presente Ley, e independientemente de los Organismos a que se refieren los Artículos anteriores, el Gobierno podrá formar patronatos integrados por personas que por su tendencia en favor de los animales y honorabilidad lo merezcan y la designación de esas personas quedará a cargo del propio Gobierno.

Se faculta al Ejecutivo del Estado para ceder, llegado el caso al o a los Patronatos algún inmueble que pueda ser utilizable en prestar atención a los animales.

Art. 47o.- El producto de las multas a que se refiere el Artículo 37o. del Capítulo Décimo, se aplicará en la forma que sigue: 50% para el Ayuntamiento de la Municipalidad en que se cometa la infracción, y 50% para la Sociedad o Sociedades Protectoras de Animales, que a juicio del Ejecutivo del Estado lo merezcan.

#### TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para expedir el Reglamento de la presente Ley.

SEGUNDO.- Se concede a los propietarios o arrendatarios de ranchos o haciendas, expendios de animales y demás personas a que se refieren los Capítulos Cuarto, Quinto y Sexto de esta Ley, un plazo de seis meses para que cumplieren las obligaciones que les impone este Ordenamiento.

TERCERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en la "Gaceta del Gobierno", Periódico Oficial del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.- Diputado Presidente, Felipe Pérez.- Diputado Secretario, Ernesto González Aragón.- Diputado Secretario, Federico Nieto G.- :úricas".

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca, Méx., a 3 de mayo de 1945.

LIC. ISIDRO FABELA.

El Secretario General de Gobierno.

LIC. ABEL NUITRON y AGUADO.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y  
OBRAS PUBLICAS.

CIRCULAR que fija las reglas que deben observarse en la conducción de animales vivos por ferrocarriles y autotransportes.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

CIRCULAR.

REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA CONDUCCION DE  
ANIMALES VIVOS POR FERROCARRILES Y AUTOTRANSPORTES

En atención a que el actual transporte de animales vivos, tales como aves de corral, cerdos, cabritos, conejos, ovejitas, etc., que se realiza por ferrocarriles y autotransportes, -- vías y caminos de jurisdicción federal, se efectúa en numerosos casos en condiciones de incomodidad, de mal trato, de asfixia, -- de falta de agua y alimentos, o de impedimento para tomar éstos, cosa que ocasiona perjuicios a los animales y puede causarlos -- también a la salud de los consumidores, dándose a la vez con dicha práctica una muestra de incultura e inhumanidad llevada en ocasiones hasta la crueldad, esta Secretaría, con fundamento en los artículos 51, 64 y demás relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación, ha tenido a bien expedir las siguientes --

reglas que en el transporte de los referidos animales, deberán -- observar las empresas o personas porteadoras y el público usua-- rio del servicio.

1.- Las jaulas (huacales, cajas con agujeros, jaulas, rejas) que se utilicen en el transporte de animales, deben ser -- de construcción sólida de acuerdo con la clase y peso del animal o animales que contengan y de amplitud suficiente que permita la libre acción de éstos para que puedan permanecer parados o cómo-- damente echados y tomar agua o alimentos.

El número máximo de animales que se coloquen en cada jaula deben ser el que permita que viajen en las condiciones -- señaladas anteriormente.

Las jaulas deben tener en la parte inferior un dispo-- sitivo que permita un espacio de cinco centímetros al colocar -- una sobre otra, para evitar la deformación de las jaulas y de -- los animales por el peso de las que se coloquen arriba y permi-- tir la circulación del aire.

2.- Las jaulas contarán además con un recipiente pa-- ra agua y alimentos, a la altura conveniente al tamaño de la cla-- se de animales transportados. Las jaulas para aves deberán tener dos recipientes en cada cama o departamento de la jaula, coloca-- dos en los lados opuestos.

En los viajes cortos bastará con que los recipientes contengan agua; pero en recorridos largos deberá llevarse agua y alimento. Para el efecto se recomienda emplear salvado mojado, -- que es el alimento más económico que combina agua y alimentación y no se tira en la carga y descarga.

Además del alimento contenido en los recipientes, los remitentes proporcionarán la provisión necesaria para todo el viaje, que permita durante el trayecto, dar alimento a los animales cada seis y ocho horas. Para los mamíferos recién nacidos debe -- llevarse leche.

3.- Las empresas o personas dedicadas al transporte de animales, se rehusarán a conducirlos cuando las jaulas no llenen las condiciones fijadas anteriormente y no contengan los recipientes para agua y alimentos.

Igualmente se rehusarán si en los viajes en que deban proporcionarse alimentos a los animales, no los facilitan -- los remitentes, a menos que se acuerde que sea el conductor --- quien los proporcione.

4.- Los vagones de ferrocarril y los autotransportes destinados a la conducción de animales, deben contar con depósitos en los que se lleven las provisiones de agua y alimentos necesarios.

5.- Los cuidadores de los carros vigilarán durante -- los viajes que no falten agua y alimentos en los recipientes de las jaulas. Los alimentos se proporcionarán cada seis u ocho -- horas por lo menos y el agua en términos de tiempo menores.

6.- Debe darse agua y alimentos a los animales que -- permanezcan por más de seis horas en las bodegas o terminales de las empresas de transportes.

7.- Tratándose de la transportación de animales pequeños, se dejará un espacio suficiente entre las jaulas y el -- flete, sobre todo cuando se trate de mercancías como sacos de -- chile, cebolla y otros artículos que producen fuertes emanacio--

nes, para evitar la asfixia de los animales.

8.- No debe exponerse por mucho tiempo a la luz solar directa, a la lluvia o al frío, a los animales transportados bajo lonas o cualquiera otra cubierta.

9.- En la carga, descarga y traslado de animales deben evitarse siempre los movimientos bruscos, quedando también prohibido arrojar de cualquier altura las jaulas que contengan animales.

10.- Queda prohibido también transportar animales vivos suspendidos.

11.- La infracción a las presentes disposiciones será sancionada en los términos del artículo 590 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

12.- El personal de inspección y el de policía de la Secretaría de Comunicaciones, vigilará e indicará a los porteadores el cumplimiento de estas disposiciones de protección para los animales y, reportará las infracciones que se cometan, remitiendo la documentación comprobatoria del caso.

13.- Por su parte los porteadores instruirán y ordenarán a su personal el debido cumplimiento de estas disposiciones.

14.- Tanto los porteadores como su personal harán al público usuario las indicaciones necesarias para el cumplimiento de estas mismas disposiciones.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de marzo de 1948.- El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Agustín García López.-Rúbricas.

Sábado 14 de enero de 1950.

ANEXO 5

D I A R I O O F I C I A L

SECRETARIA DE MARINA

CIRCULAR que fija las reglas que deben observarse en la ---transportación de animales vivos a bordo de embarcaciones.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.-Esta---dos Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Marina.- Direc---ción General de Marina Mercante. Sección Servicio de Fletes y ---Correspondencia.- Número del ---Oficio: C-2213.-152.-Expediente 238.66(015)/1.

ASUNTO: Transporte por agua---de animales vivos.

CIRCULAR

En vista de que la transpor---tación de animales vivos a bor---do de las embarcaciones se efec---túa en la actualidad en condi---ciones de incomodidad y de mal---trato, pues se da el caso de ---que cometen actos de verdadera---inhumanidad ya que carecen has---ta de los movimientos indispen---sables para tomar agua y alimen---tos durante los trayectos a que---son sometidos, se estima neces---ario poner en vigor disposicio---nes análogas a las que se dicta---ron en esta materia para los me---dios terrestres de comunicación, con las modificaciones adecua---das a las vías de comunicación---por agua.

Por tanto, con fundamento en los artículos 51, 64 y demás re---lativos de la Ley de Vías Gene---rales de Comunicación, esta Se---cretaría ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA TRANSPORTACION DE ANIMALES ---VIVOS A BORDO DE EMBARCACIONES.

1.- Las jaulas, huacales, ca---jas con agujeros, rejillas o cual---quier otro objeto que se utili---ce en transporte de animales de---be ser de construcción sólida ---de acuerdo con la clase y peso---del animal o animales que con---tengan y de amplitud suficiente que permita la libre acción de éstos para que puedan permane---cer parados o cómodamente echa---dos y tomar agua y alimentos.

El número máximo de animales que se coloquen en cada jaula ---debe ser el que permita que via---jen en las condiciones señala---das anteriormente.

Las jaulas deben tener en la parte inferior un dispositivo o---pie que permita un espacio de ---cinco centímetros al colocar ---una sobre otra, para evitar la---deformación de las jaulas por ---el peso de las que se coloquen---arriba, y se permita la circula---ción del aire.

2.- Las jaulas contarán además con un recipiente para agua y alimentos, a la altura conveniente al tamaño de la clase de animales transportados. Las jaulas para aves deberán tener dos recipientes en cada tramo del departamento de la jaula, colocados en los lados opuestos.

En los viajes de menos de 6 horas bastará con que los recipientes contengan agua pero en mayores recorridos deberá llevarse agua y alimentos.

Además del alimento contenido en los recipientes los remitentes proporcionarán la provisión necesaria para todo el viaje, que permita durante el trayecto dar alimento a los animales cada ocho horas. Para los mamíferos recién nacidos debe llevarse leche.

3.- Las empresas o personas dedicadas al transporte de animales, se rehusarán a conducirlos cuando las jaulas no llenen las condiciones fijadas anteriormente y no contengan los recipientes para agua y alimentos.

Igualmente se rehusarán si en los viajes en que deben proporcionarse alimentos a los animales, no los facilitan los remitentes, a menos que se acuerde que sea el conductor quien los proporcione.

4.- Las jaulas con animales vivos serán transportados sobre cubierta, en los entrepuentes, en los castillos, pero de ninguna manera en sollados o sobre las lumbreras de los departamentos de máquinas y calderas. Cuando se transporten en bodegas, éstas deben estar abiertas.

5.- Los mayordomos de los buques o en su caso los patrones de las embarcaciones, vigilarán durante los viajes que no falte agua o alimentos en los recipientes de las jaulas o de los lugares que se destinen a la conducción de los animales. Los alimentos se proporcionarán cada seis u ocho horas por lo menos y el agua en términos de tiempo menores.

6.- Debe darse agua y alimentos a los animales que permanezcan por más de seis horas en las bodegas o terminales de las empresas de transportes.

7.- Tratándose de la transportación de animales pequeños se dejará un espacio suficiente entre las jaulas y el flete, sobre todo cuando se trate de mercancías como sacos de chile, cebolla y otros artículos que producen fuertes emanaciones, para evitar la asfixia de los animales.

8.- Los animales que se transporten a bordo de embarcaciones, no deben ser expuestos por mucho tiempo a la luz solar directa, a la lluvia o al frío.

9.- Queda prohibido transportar animales vivos suspendidos y ejecutar cualquier maniobra en forma que pueda ocasionarles algún daño.

10.- Para el transporte de ganado mayor y menor podrán acondicionarse corrales y chiqueros en las bodegas en debida forma para conciliar las condiciones de estabilidad de los animales. Las bodegas se conservarán

abiertas y protegidas contra -  
el sol y la lluvia.

11.-Las reglas que contiene esta circular son aplicables a todas las embarcaciones de --- cualquier nacionalidad que car-  
guen animales vivos en el ---  
territorio nacional.

12.- Los Capitanes de Puerto vigilarán el cumplimiento -  
de la presente circular y es-  
tán obligados a indicar a los-  
portadores el cumplimiento de  
las mismas, en la parte que --  
les concierne.

13.-Queda a juicio de los -  
Capitanes de las embarcaciones  
portadores, de acuerdo con los  
Capitanes de Puerto señalar --  
los casos en que sea necesario  
designar personas que se embar-  
quen para la atención de los -  
animales que se transporten.

14.- Los portadores instrui-  
rán, cuidarán y ordenarán a su  
personal el debido cumplimien-  
to a estas disposiciones.

15.- La infracción a las --  
presentes disposiciones será -  
sancionada en los términos del  
artículo 590 de la Ley de Vías  
Generales de Comunicación.

Sufragio Efectivo.No Reelección.

México, D.F., Noviembre 14 de -  
1949.- El Subsecretario E. del  
D., Alberto J. Pawlinski.-Rúbrica.

Viernes 10. de junio de 1951.

ANEXO 6

D I A R I O O F I C I A L

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

REGLAMENTO DE MERCADOS

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente --  
Constitucional de los Estados --  
Unidos Mexicanos, a los habitantes del Distrito Federal, hago saber:

Que en uso de la facultad --  
que me confiere la fracción I --  
del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados --  
Unidos Mexicanos, he tenido a --  
bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE MERCADOS

ARTICULO 21.- Los comerciantes en animales vivos que se expendan en los mercados o en la vía pública, están obligados a procurar el menor sufrimiento posible a tales animales. En consecuencia queda prohibido que las aves y otros animales vivos sean transportados o colocados en los puestos con la cabeza hacia abajo, con las patas amarradas o las alas cruzadas, así como extraerles pluma, pelo y cerda, en cualquier forma que sea.

Mientras no sean vendidos --  
los animales vivos, deberán permanecer en condiciones apropiadas e higiénicas y en todo caso se les tendrá en un lugar con sombra cuidándose de su debida alimentación y necesidad de agua. Queda prohibido acudir a sistemas crueles para obtener un mayor precio en la venta de las aves, como el de "embucharlos", etc.

El sacrificio, tanto de las aves como de otros animales que sean vendidos en los mercados o en la vía pública, deberá hacerse mediante un procedimiento que les evite sufrimientos prolongados.

DIARIO OFICIAL

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

LEY FEDERAL DE CAZA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente --  
Constitucional de los Estados --  
Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la --  
Unión, se ha servido dirigirme --  
el siguiente:

DECRETO:

"El Congreso de los Estados --  
Unidos Mexicanos, decreta:

LEY FEDERAL DE CAZA.

CAPITULO I

Objeto de la Ley.

ARTICULO 1o.- Esta Ley tiene por objeto orientar y garantizar la conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre que subsiste libremente en el Territorio Nacional, regulando su aprovechamiento.

ARTICULO 2o.- La fauna silvestre está constituida por los animales que viven libremente y

fuera del control del hombre.-- También se consideran silvestres, para los efectos de esta Ley, los domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación por los medios autorizados en este ordenamiento y su reglamento.

ARTICULO 3o.- Todas las especies de animales silvestres que subsisten libremente en el territorio nacional, son propiedad de la Nación y corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería autorizar el ejercicio de la caza y la apropiación de sus productos.

CAPITULO II

Protección de la Fauna Silvestre.

ARTICULO 4o.- Se declara de utilidad pública:

a).- La conservación, restauración y propagación de todos los animales silvestres útiles al hombre que temporal o permanentemente sean perjudiciales al hombre, o a las demás especies animales.

b).- El control de los animales silvestres, ya sean útiles o perjudiciales al hombre o a

las demás especies animales.

c).- La importación, movilización y alimentación de animales silvestres.

d).- La conservación y propagación de los recursos que sirven de alimentación y abrigo a la fauna silvestre.

ARTICULO 5o.- La protección de las aves y demás animales silvestres migratorios, se ejercerá de acuerdo con los preceptos de esta Ley, su reglamento y con los tratados internacionales ya celebrados y los que en lo futuro se celebren.

ARTICULO 6o.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de todas las actividades cinegéticas en los términos de esta Ley, su reglamento y las demás disposiciones que de ella emanen.

ARTICULO 7o.- Las autoridades federales, locales y municipales, los clubes de cazadores y todos los habitantes de la República, deberán coadyuvar con la Secretaría para el logro de las finalidades señaladas en esta ley.

ARTICULO 8o.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería impartirá la enseñanza especializada y difundirá por todos los medios a su alcance, los conocimientos necesarios para asegurar la conservación y fomento de la fauna silvestre nacional.

### CAPITULO III

ARTICULO 9o.- El Ejecutivo de la Unión, previo el estudio correspondiente, establecerá las zonas de las reservas nacionales y determinará las vedas temporales o indefinidas para obtener la repoblación, propagación, aclimatación o refugio de los animales silvestres, y principalmente de especies en peligro de extinción.

### CAPITULO IV

#### Aclimatación y propagación.

ARTICULO 10o.- Cuando la Secretaría de Agricultura y Ganadería considere benéfica la importación de animales silvestres exóticos para su aclimatación, expedirá el permiso correspondiente y la importación se hará libre de derechos.

ARTICULO 11o.- La captura de animales silvestres con fines de propagación, obliga al permisionario a proporcionar a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, los ejemplares vivos sanos que determine el Reglamento y de acuerdo con lo especificado en el permiso.

ARTICULO 12o.- Igualmente quedan obligados los permisionarios a entregar a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, los ejemplares enfermos que ocasionalmente capturen, con el fin de que se investiguen las causas de la enfermedad, se controlen las epizootias y se combatan con eficacia.

### CAPITULO V

#### Cotos de caza.

ARTICULO 13o.- Los clubes o asociaciones cinegéticas registradas en la Secretaría, podrán

gestionar del Ejecutivo de la Unión, la declaratoria de Cotos de Caza.

Se entenderá por coto, una superficie delimitada y destinada a la caza deportiva.

ARTICULO 14o.- Será requisito previo para la declaración por el Ejecutivo de un coto de caza que la Secretaría de Agricultura proyecte, por cuenta de los interesados, el estudio que justifique el establecimiento del coto y las condiciones bajo las cuales habrá de funcionar. En este estudio se fijará la especie y el número de animales que cada cazador tendrá derecho a cazar durante la temporada.

#### CAPITULO VI

##### Ejercicio del Derecho de caza.

ARTICULO 15o.- El ejercicio de la caza en el Territorio Nacional, no tiene más limitaciones que las establecidas en la presente ley, en su reglamento y en las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 16o.- Se prohíbe la caza con fines comerciales.

La caza deportiva se autorizará en las épocas permitidas y se sujetará a las disposiciones de esta ley y su reglamento, así como al Cuadro de Épocas Hábiles de Caza que expida la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 17o.- En casos excepcionales y previo acuerdo del C. Presidente de la Repú-

blica, podrá autorizarse la captura de determinado número de ejemplares de una especie no considerada como dañina o perjudicial, cuando se soliciten para fines de investigación científica, culturales o para trabajos de repoblación y la solicitud proceda de alguna institución oficial, científica o educativa, nacional o extranjera.

#### CAPITULO VII

##### Permisos

ARTICULO 18o.- Los permisos de caza se expedirán previa la solicitud correspondiente y el pago de los derechos que fije la tarifa, a los miembros de las asociaciones o clubes de cazadores registrados y reconocidos por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, previo el permiso de la autoridad competente para la portación y uso de armas de fuego.

ARTICULO 19o.- Los permisos de caza son personales e intransferibles y sus poseedores están obligados a presentarlos a las autoridades civiles o militares cuantas veces se les requiera.

ARTICULO 20o.- Las curtidurías, tenerías y establecimientos de taxidermia que se dediquen a la preparación de pieles de animales silvestres, están obligados a requerir del interesado el permiso correspondiente y a llevar un libro de control en la forma y términos que determine el reglamento.

#### CAPITULO VIII

##### Armas de caza y medios de captura.

ARTICULO 21o.- Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería fijar los tipos y calibres de las armas, así como los medios de caza que podrán usarse para el ejercicio de la misma.

ARTICULO 22o.- Se prohíbe la caza por medio de venenos y los reclamos sólo podrán usarse en los casos excepcionales que fije el Reglamento.

ARTICULO 23o.- Queda terminantemente prohibido ejercer la caza de aves acuáticas y de ribera, por el sistema de armadas y redes.

Se declaran armas prohibidas los cañones que puedan utilizarse en las armas y toda clase de armas que no estén especificadas en el Reglamento.

#### CAPITULO IX

##### Transporte de animales silvestres y sus productos.

ARTICULO 24o.- El transporte de animales silvestres o sus productos y despojos, debe ampararse con el permiso correspondiente, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras del servicio de sanidad animal.

ARTICULO 25o.- Las empresas de transporte están obligadas a exigir a los remitentes, el permiso que ampare su envío.

#### CAPITULO X

##### Disposiciones generales.

ARTICULO 26o.- Se prohíbe la exportación de piezas de caza -

vivas o muertas, así como de sus productos y derivados, cualesquiera que éstas fueren.

Se exceptúan de esta disposición las piezas o productos de caza logrados por extranjeros residentes, en el número autorizado en el permiso correspondiente.

ARTICULO 27o.- Se decreta una veda permanente en el territorio de los parques y reservas nacionales, campos de experimentación y viveros.

ARTICULO 28o.- Los viveros, los campos de experimentación, las reservas y los parques nacionales, se considerarán centro de propagación de nuevas especies y se utilizarán por las autoridades del ramo para fomentar la cría de toda clase de animales no predatorios.

#### CAPITULO XI

##### Delitos y faltas en materia de caza.

ARTICULO 29o.- Los Tribunales de la Federación conocerán de los delitos en materia de caza.

ARTICULO 30o.- Son delitos de caza:

I.- El ejercicio de la caza y de especies en veda permanentes.

II.- El uso de armas prohibidas para el ejercicio de la caza.

III.- La caza de hembras y crías de mamíferos no considerados dañinos, cuando sea posible

distinguir con claridad el sexo de los animales.

IV.- La apropiación o destrucción de nidos y huevos de las aves silvestres; y

V.- La caza por el sistema de uso de armadas o por otros medios no autorizados.

ARTICULO 31o.- A los responsables de los delitos tipificados en el capítulo anterior se les impondrá como pena hasta de tres años de prisión, o multa de \$100.00 a \$10,000.00 y en ambos casos, la inhabilitación para obtener permisos de caza por un término de cinco años. Se duplicarán las sanciones para los reincidentes.

ARTICULO 32o.- Las piezas de caza y las armas o medios empleados en la comisión de delitos o faltas, se recogerán por la autoridad administrativa y sólo se devolverán cuando se usen con permiso de la autoridad competente y previo pago de la sanción pecuniaria correspondiente, en caso de que la falta sea leve. En los demás casos y tratándose de delitos, la Secretaría de Agricultura declarará la pérdida de las armas en favor de la Nación y procederá a su remate en la forma y términos que establezca el Reglamento.

ARTICULO 33o.- Son faltas en materia de caza:

I.- Ejercer la caza sin el permiso correspondiente;

II.- La apropiación de animales salvajes sin permiso;

III.- Transitar en despoblado

con armas de caza, trampas y otros medios de captura sin la licencia respectiva;

IV.- Ejercer la caza de especies en veda temporal;

V.- Ejercer la caza con la ayuda de luz artificial, de venenos o reclamos;

VI.- La venta, comercio o anuncio de carnes, productos o despojos de animales de caza;

VII.- Cazar o capturar más animales de los autorizados en el permiso;

VIII.- Transportar animales de caza o productos derivados de los mismos, sin la documentación correspondiente, o en mayor número del autorizado;

IX.- Remitir productos de caza mezclados o cambiar su denominación para eludir la vigilancia;

X.- Violar cualquiera de las demás disposiciones de esta Ley o de su Reglamento.

ARTICULO 34o.- Las faltas se castigarán con multa de \$100.00 a \$10,000.00 y con la confiscación de los productos y equipos, sin perjuicio de que respecto de las armas, se procede en su caso, en los términos del artículo 32 de esta Ley.

ARTICULO 35o.- Cuando se detengan animales vivos, éstos se liberarán de preferencia en el lugar de captura, los productos o despojos cuando sean susceptibles de descomponerse, se donarán a Instituciones de benefi-

cencia y los industrializables se rematarán por la Oficina Federal de Hacienda correspondiente.

ARTICULO 36o.- De las faltas cometidas y del pago de las sanciones por los cazadores o capturadores, también se considerarán responsables a los remitentes, consignatarios y portadores de productos de caza.

ARTICULO 37o.- La falta se sancionará por los Delegados Forestales y de Caza en cada Entidad Federativa y se revisarán por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, para el efecto de aumentar, confirmar o disminuir el importe de las multas y para asegurar una mejor aplicación de esta Ley y de su Reglamento.

Tratándose de delitos, los Delegados o la Secretaría, harán la consignación al Ministerio Público Federal de la jurisdicción Territorial que corresponda.

ARTICULO 38o.- Son reincidentes las personas condenadas o declaradas infractoras por igual delito o falta, en un lapso de 5 años.

ARTICULO 39o.- Cuando los infractores abandonen los implementos detenidos y los productos de caza, se procederá a su remate por la Secretaría de Agricultura, una vez transcurridos 30 días desde su detención.

El producto de su remate que se lleven a cabo por la Secretaría de Agricultura, se entregará invariablemente a la Secretaría de Hacienda, en un

lapso no mayor de 5 días contados a partir de la fecha de la almoneda.

ARTICULO 40o.- Las multas se harán efectivas por las Oficinas Federales de Hacienda, con sujeción a las leyes respectivas.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se deroga la Ley de Caza del 28 de agosto de 1940 y cualquiera otra disposición que se oponga a la presente.

SEGUNDO.- Esta Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en El Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Los permisos vigentes subsistirán hasta la expiración de sus plazos; pero deberán sujetarse en su régimen interno a las prescripciones de esta Ley.

CUARTO.- El cuadro de épocas hábiles de caza o captura, se seguirá vigente y se modificará por el Secretario de Agricultura y Ganadería cuando lo estime conveniente.- Rafael Corrales Ayala, D.P.- Candelario Miramontes, S.V.P.- Saturnino Coronado, D.S.- Pedro Guerrero, S.S.- Rúbricas.

En el cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido la presente Ley en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los tres días del mes de diciembre de mil nove-

cientos cincuenta y uno.- Miguel  
Aleján.- Rúbrica.- El Secretario  
de Agricultura y Ganadería, Naza  
rio S. Ortiz Garza.- Rúbrica.

REGLAMENTO PARA LA PROTECCION  
DE ANIMALES.

H. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JAL.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto del Reglamento.

I.- El presente Reglamento tiene por objeto emitir protección a los animales domésticos y a todos aquéllos cuya existencia y acciones no perjudican al hombre, contra todo acto que tiende a causarles daño.

II.- Por consecuencia, las personas que cometan actos de aquélla naturaleza serán objeto de las sanciones que especifica el Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO.

El Transporte de los  
Animales.

III.- Los cuadrúpedos que sean transportados en trenes o en autotransportes deberán ser trasladados por lo menos cada veintiocho horas a lugares convenientemente equipados con agua potable y alimentos y suficientemente amplios para que puedan descansar sueltos por un período mínimo de cuatro horas consecutivas. El tiempo empleado en el traslado de los animales del vehículo a los lu-

gares de descanso y viceversa, no se descontará en ningún caso del mínimo de las cuatro horas. Son responsables de la falta de cumplimiento de esta disposición los dueños de los animales, o, en su caso, los apoderados o encargados de ellos, los porteadores, mayordomos de ferrocarriles, etc.

IV.- Queda prohibido tener las aves y otros pequeños animales enjaulados, en las bodegas de las compañías de transportes o en los carros o camiones, por más de ocho horas sin proporcionarles agua y alimentos. Son responsables de la falta de cumplimiento de esta disposición los jefes de las bodegas y los encargados de los carros o camiones.

V.- Tratándose de la embarcación de animales en los trenes o autotransportes, se dejará un espacio suficiente entre el flete y los huacales para la libre respiración de estos animales, con el objeto de evitar que una estiba cerrada y principalmente de sacos de chile, cebolla y otros artículos que producen fuertes emanaciones, provoque -

la asfixia.

VI.- Queda prohibido arrojar las jaulas que contienen animales, o a los animales, de cualquier altura, y el traslado y la descarga deberán hacerse evitando los movimientos bruscos.

VII.- Queda prohibido transportar animales vivos suspendidos en vehículos o a mano.

VIII.- Queda prohibido transportar animales vivos arrastrándolos y en el caso de que se conduzcan andando, queda prohibido golpearlos cruelmente. Deberá hacerse acompañar por cabestros al ganado vacuno.

IX.- Las contravenciones a lo dispuesto en este Capítulo serán sancionadas por el Presidente Municipal con multa de \$5.00 a \$200.00 y arresto hasta de quince días.

### CAPITULO TERCERO.

#### El Expendio de Animales.

X.- Las condiciones que deberán reunir los expendios de animales, dentro y fuera de los mercados, son las siguientes:

a) Tener dentro del establecimiento, en nuevos mercados o próximos a los mismos, un local con piso impermeable, bien ventilado y cubierto de la lluvia y en parte del sol, donde se alojen los animales que deben ser vendidos vivos; y tener además un abrevadero de fácil acceso a dichos animales.

b) Las jaulas donde se alojen las aves deberán ser de construcción sólida, y tendrán además un abrevadero de fácil acceso.

XI.- Queda prohibido a los propietarios, encargados y empleados de los expendios de animales:

a) Mantener a los animales en locales que sean los expresados en este ordenamiento;

b) No suministrar agua y alimentos a animales mantenidos para su venta;

c) Someter a los animales a tratamientos rudos que les produzcan lesiones;

d) Colocar cualquier animal vivo colgado, en cualquier lugar;

e) Mantener a cualquier animal atado de una manera que le cause sufrimiento, o tener a las aves con las alas cruzadas;

f) Usar del llamado "embuche" de las aves;

g) Extraer pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos o agonizantes;

h) Introducir animales vivos a los refrigeradores;

i) Mantener a los animales aglomerados;

j) Tener a la venta animales lesionados o faltar de sacrificar inmediatamente a los animales que se hayan lesionado;

k) Tener animales a la luz solar directa por mucho tiempo sin la posibilidad de buscar sombra;

l) Mutilar o pelar ranas y reptiles vivos, o descuartizar ranas, tortugas, peces, etc., antes de que se hayan muerto;

m) Tener las tortugas volteadas, o a la luz solar directa,

por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra y de mojar los carapachos; o mantenerlas vivas en bodegas muy frías por mucho tiempo, o jalarlas cruelmente por las patas. Se inhibirán por medio de jaulas, redes o harpillos;

n) Ejecutar en general cualquier acto cruel con los animales a que este Capítulo se refiere.

XII.- Los que contravengan las disposiciones especificadas en este Capítulo serán sancionados con una multa de \$5.00 a \$2,000.00 o arresto hasta de quince días.

#### CAPITULO CUARTO.

##### Animales de Carga y Tiro.

XIII.- Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se emplean para su tracción. Tomando en cuenta las circunstancias regionales, el Ayuntamiento fijará los pesos adecuados, que serán impresos en una placa que cada vehículo deberá tener.

XIV.- Los animales de carga no podrán ser cargados con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni se permitirá agregar a éste el peso de una persona.

XV.- En el caso de animales cuya carga consista en haces de madera, cajas, fierro, piedras, etc., se tendrá cuidado de distribuir en todo momento, proporcionalmente, tales unida-

des sobre el cuerpo del animal, de modo que al retirar cualquier cantidad, las restantes sean distribuidas de manera que el peso no sea mayor en un lado de la bestia.

XVI.- En los trabajos ejecutados en las faenas por bueyes, se procurará uncir a estos por el pecho y los hombros, usando para ello yugos de madera liviana y collares de madera fuerte. Deberá eliminarse el uso de los viejos yugos colocados sobre el testuz de los bueyes.

XVII.- Los animales enfermos, heridos, cojos, desnutridos o padeciendo "mataduras" en los lomos, no deberán ser utilizados hasta sanarse.

XVIII.- A ninguna bestia se obligará a desarrollar un trabajo excesivo.

XIX.- A ningún animal destinado a estos servicios deberá dejarse sin alimentación por más de ocho horas consecutivas y sin agua por más de cinco horas.

XX.- Ningún animal destinado al tiro o a la carga, podrá ser golpeado, fustigado cruelmente ni atormentado en cualquier forma durante el desempeño de su trabajo o fuera de él.

XXI.- Los aurigas cuidarán de que los caballos de tiro no permanezcan largo tiempo a la luz solar directa ni a la lluvia, estando parados: Cuando carezcan de mantas con que protegerlos de la lluvia, los secarán por medio de cepillos, estopas, jerga, etc., tan luego como la lluvia haya cesado.

XXII.- Los que contravengan -

las disposiciones contenidas en este Capítulo serán sancionados por el Presidente Municipal con multa de \$5.00 a \$2,000.00 o -- arresto hasta por quince días.

#### CAPITULO QUINTO.

##### Sacrificio de Animales.

XXIII.- Queda prohibido el -- empleo de métodos que para causar la muerte del animal den lugar a sufrimientos innecesarios al prolongarle la agonía. En todo caso se escogerá el procedimiento posible que es menos doloroso.

XXIV.- Para los efectos del -- Artículo precedente se utilizarán, según las circunstancias -- del caso, cualquiera de los procedimientos siguientes:

a) Golpe de marro aplicado -- certeramente por un experto en la frente del animal, cuando -- sube por un canal antes de acuchillar.

b) Herida en la parte vulnerable del animal por medio de -- un instrumento punzo-cortante.

c) Un balazo certero.

d) Cuando es posible, para -- que el animal no sienta el -- chillo, uno de los tres procedimientos modernos:

Las pinceras eléctricas.

La pistola de perno encadenado.

La anestesia por Dióxido de -- Carbono.

XXV.- Queda prohibido desan-- rar a animales vivos o a-- zantes, o sacar las cerdas a --

los cerdos vivos o a-- zantes.

XXVI.- Queda estrictamente -- prohibido arrojar un animal al agua caliente sino hasta que -- está muerto y no agonizante.

XXVII.- Queda prohibido que-- brar las patas a cualquier animal vivo.

XXVIII.- Los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.

XXIX.- Los animales mantenidos en los rastros en espera de ser sacrificados no podrán ser privados de su alimentación normal y de agua potable, ni amarrados de un día a otro. Dichos animales dispondrán de locales suficientemente amplios para -- que puedan echarse, resguardados del sol y de la lluvia.

XXX.- Los animales vagabundos no podrán ser sacrificados mediante estricnina, ni raticidas, ni ahorcados. Se empleará de -- preferencia uno de los procedimientos siguientes:

a) El sacrificio por el gas Monóxido de Carbono, que despiende un motor en marcha.

b) Cuando un veneno sea necesario, Cianuro dado en alguna -- comida.

c) Un balazo certero.

d) Cuando por alguna circunstancia especial no sea posible verificar con eficacia cualquiera de los medios antes enumerados, se procurará hacer ingerir previamente al animal dos o -- tres pastillas soporíferas con objeto de que guarde el debido reposo para sacrificarlo con la menor agonía posible.

XXXI.- Queda prohibido hacer experimentos dolorosos en animales en escuelas, primarias, secundarias y preparatorias. La experimentación practicada en animales conscientes en las Facultades o Institutos Científicos reconocidos por el Gobierno se hará con consideración por las víctimas, procurando disminuir el dolor infligido. Después de tal experimentación e igualmente después de la experimentación en animales anestesiados, los que no puedan ser curados serán inmediatamente sacrificados. Queda prohibido utilizar el mismo animal más de una vez en experimentos dolorosos.

XXXII.- Los infractores de las disposiciones contenidas en este Capítulo serán sancionados por el Presidente Municipal con multa de \$50.00 a \$1,000.00, o arresto hasta por quince días.

#### CAPITULO SEXTO.

##### Espectáculos Públicos.

XXXIII.- Quedan prohibidos los espectáculos que tengan por objeto favorecer o promover la lucha entre distintos animales.

#### CAPITULO SEPTIMO.

##### Prevenciones Generales.

XXXIV.- Serán sancionados con las penas establecidas en el Capítulo Segundo los que teniendo a su cargo un animal estropeado, mutilado, inutilizado o enfermo, lo abandonen sin impartirle auxilio.

XXXV.- Todas las Autoridades dependientes del Municipio estarán

obligadas a ayudar a la Policía y los Jueces Auxiliares para el fiel cumplimiento de este Reglamento.

SUFRAGIO EFECTIVO.NO REELECCION.

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

Rúbrica

ING. JORGE MATUTE Y REMUS.

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

Rúbrica

LIC.ARNULFO VILLASEÑOR SAAVEDRA.

Miércoles 14 de abril de 1976.

ANEXO 9

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA.

INSTRUCTIVO de buen trato de - animales en lo referente a - experimentación científica - en el laboratorio central - de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Al margen un sello con el - Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Ginés Navarro Díaz de León, Secretario de Salubridad y Asistencia, en uso de la facultad que me confiere la Fracción XII del Artículo 3o. del Reglamento Interior de esta Secretaría, y con fundamento en los artículos 187 y 188 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, he procedido a expedir el siguiente:

INSTRUCTIVO de buen trato de - animales en lo referente a - experimentación científica - en el laboratorio central - de esta dependencia del Ejecutivo.

1o.- Lo dispuesto en este instructivo es aplicable a los animales que se utilizan en la experimentación con fines científicos.

2o.- Lo dispuesto en este instructivo, tiene por objeto

evitar el sufrimiento innecesario de los animales y que éstos sean aprovechados racionalmente.

3o.- Se reputa cruel, el acto u omisión que sin causa justa ocasione a un animal daño o sufrimiento innecesario.

4o.- El alojamiento de los animales deberá mantenerse ventilado y limpio, salvo que los fines del experimento exijan lo contrario.

5o.- Los animales que han viajado deberán descansar el tiempo necesario para su recuperación antes de ser usados para experimento con fines de estudio o de experimentación científica.

6o.- Los responsables cuidarán que el número de animales sea proporcional al tamaño de la jaula en que se alojen.

7o.- Las jaulas individuales utilizadas para colocar los animales durante el tiempo que dure el experimento, tendrán espacio suficiente que les permita moverse, además, deberán contar con facilidad para el aseo sin que al hacerlo, los animales se mojen innecesariamente.

8o.- Los animales sólo vivirán en las jaulas individuales el tiempo necesario para el experimento.

9o.- Los experimentos con animales vivos quedarán sujetos a las siguientes disposiciones:

I.- Sólo podrán llevarse a cabo por las personas autorizadas o bajo su control y responsabilidad.

II.- Toda intervención que tenga como consecuencia, dolor considerable, debe efectuarse bajo anestesia total o local, según el caso. Durante el postoperatorio al animal deben administrarse analgésicos, salvo que los experimentos exijan lo contrario.

III.- Cuando el experimento tenga como consecuencia la mutilación u otra causa de alteración importante respecto de su estado normal, el animal debe ser sacrificado cuando se encuentre bajo los efectos de la anestesia, a menos que el mantenerlo vivo pueda significar la obtención de algún resultado en la investigación que se practica.

IV.- Los animales maníferos sólo pueden ser utilizados una sola vez en experimentos o intervenciones quirúrgicas, a menos que sea necesario para los fines de investigación utilizarlo un mayor número de veces.

10o.- Una vez terminado el experimento si a juicio del responsable se considera mantener vivo al animal implica dolor o sufrimientos físicos o psíquicos, éste deberá ser sacrificado.

11o.- Cuando se utilicen ani

males maníferos para tomar sangre, deberá emplearse para ello personal capacitado y medios adecuados de contención para los animales, así como mantenerlos, mientras sean utilizados para esos fines, en lugares con espacio suficiente para realizar el ejercicio que a su especie requiera.

México, D.F., 15 de marzo de 1976.- Firma ilegible.

ANEXO 10

"AÑO DEL 450 ANIVERSARIO DE LA FUNDACION DE LA CIUDAD DE PUEBLA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

P E R I O D I C O   O F I C I A L

II. PUEBLA DE Z., VIERNES  
30 DE ENERO DE 1981.

H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLA

REGLAMENTO DE PROTECCION

A LOS ANIMALES

PARA EL

MUNICIPIO DE PUEBLA

Al margen un sello con el -  
Escudo Municipal que dice: H.-  
Ayuntamiento del Municipio de-  
Puebla.- Secretaría.

EL CIUDADANO LICENCIADO MI-  
GUEL QUIROS PEREZ, a sus habi-  
tantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamien-  
to del Municipio de Puebla, en  
uso de las facultades que le -  
confieren los Artículos 41 ---  
fracción IV y 42 fracción I, de  
la Ley Orgánica Municipal, ---  
tuvo a bien APROBAR, en Sesión  
Ordinaria celebrada el día 14  
de enero de 1981, el siguiente

REGLAMENTO DE PROTECCION  
A LOS ANIMALES  
PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

ARTICULO 1o.- Las disposi-  
ciones de este Reglamento ri-  
gen en el Municipio de Puebla,  
son de interés público y tie-  
nen por objeto:

a) Proteger y regular la vi-  
da y el crecimiento natural de  
las especies animales no noci-  
vos.

b) Favorecer el aprovecha-  
miento y uso racional, así co-  
mo el debido trato humanitario  
para los animales domésticos.

c) Erradicar y sancionar el  
mal trato y los actos de cruel-  
dad para con los animales.

d) Fomentar la educación ---

ecológica y el amor a la natu-  
raleza.

e) Propiciar el respeto y ---  
consideración a los seres anima-  
les sensibles y

f) Contribuir a la formación  
del individuo y a su superación  
personal, familiar y social, al  
inculcarle actitudes responsa-  
bles y humanitarios hacia los -  
animales.

ARTICULO 2o.- Por ser útiles  
al hombre y a sus actividades,-  
son objeto de tuteló y protec-  
ción de esta Ley, todos los ani-  
males domésticos que posea cual-  
quier persona, así como las es-  
pecies silvestres mantenidas en  
cautiverio, en los términos de-  
este Reglamento.

ARTICULO 3o.- Las Autorida-  
des Administrativas del Munici-  
pio de Puebla, quedan obligadas  
a vigilar y exigir el cumpli-  
miento de las disposiciones con-  
tenidas en este Reglamento.

El Juzgado Calificador de In-  
fracciones Municipales, será el  
encargado de imponer las sancio-  
nes que aquí se preveen. Se en-  
tenderán como referidos, siem-  
pre que este Reglamento mencio-  
ne al "Juzgado".

Los particulares en lo perso-  
nal, y las Asociaciones Protec-  
toras de Animales, prestarán su  
cooperación para alcanzar los -  
fines que persigue este Regla-  
mento, en la forma que ello es-  
pecifica.

ARTICULO 4o.- Todas las Auto-  
ridades del Municipio de Puebla,

en el ámbito de sus respectivas competencias, y dentro de sus programas, se encargarán de difundir por los medios apropiados, el espíritu y contenido de este Reglamento, inculcando en el niño y en el adolescente, el respeto hacia todas las formas de vida animal, difundiendo su aspecto benéfico y maléfico y su relación con la ecología ambiental.

ARTICULO 5o.- Para los efectos de este Reglamento, además de lo previsto en las disposiciones subsiguientes, se considerarán como faltas que deben ser sancionadas de acuerdo con el Reglamento, siempre que no se contradiga de lo dispuesto en Leyes Federales, todos los siguientes actos realizados en perjuicio de un animal vertebrado, provenientes de sus propietarios o poseedores por cualquier título, encargados de su guarda o custodia, o de personas que entren en relación con ellos.

a) La muerte producida, utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios.

b) Cualquier mutilación, orgánicamente grave, que no se efectúe bajo el cuidado de un Médico Veterinario, y

c) Toda privación de aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente o de abrigo contra la intemperie, que cause o pueda causar daño a un animal.

## CAPITULO II

### De la Fauna en General.

ARTICULO 6o.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal, que voluntariamente lo abandone y cause por tal motivo un daño a terceros, será responsable del animal y de los perjuicios que ocasione. Las indemnizaciones correspondientes, serán exigidas mediante el procedimiento que señalan las leyes aplicables, pero el responsable podrá además, ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

ARTICULO 7o.- La posesión de un animal, manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza, requiere de autorización de las Autoridades Administrativas. Si su propietario, poseedor o encargado, no cumplimenta esta disposición o permite que deambule libremente por la vía pública, será sancionado por el Juzgado, en los términos del Artículo anterior.

ARTICULO 8o.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán únicamente, cuando estén plenamente justificados ante las Autoridades correspondientes y cuando tales actos, sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando, esté demostrado que:

a) Los resultados experimentales deseados no pueden obtenerse por otros procedimientos o alternativas.

b) Los experimentos sean necesarios para el control, la prevención, el diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal.

c) Los experimentos sobre animales vivos, no pueden ser substituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

Si los experimentos llenan algunos de los anteriores requisitos, no se aplicará sanción alguna al experimentador.

ARTICULO 9o.- En principio, ningún animal podrá ser usado varias veces en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizados, curado y alimentado en la forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados inmediatamente al término de la operación.

ARTICULO 10o.- Queda estrictamente prohibida la utilización de animales vivos en los siguientes casos:

a) Cuando los resultados de la operación sean conocidos con anterioridad.

b) Cuando la vivisección no tenga una finalidad científica y en particular cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

ARTICULO 11o.- Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar negativamente sus instintos naturales, excepción hecha, de quienes estén legal o reglamentariamente autorizados para

realizar dichas actividades. - Queda prohibido azuzar a los animales para que se acometan entre sí y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado. Quedan exceptuados de esta disposición, las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos las que habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones aplicables.

ARTICULO 12o.- Se prohíbe el uso de animales vivos para entrenamiento de animales de guardia, de caza o de ataque, o para verificar su agresividad.

ARTICULO 13o.- Los animales de cualquier especie que vivan libremente y que no han sido objeto de domesticación o mejoramiento genético, cualquiera que sea la fase de desarrollo en que se encuentren, así como sus huevos y crías, son propiedad de la nación.

Corresponde a las autoridades del Municipio de Puebla, en auxilio de las Federales, velar por su adecuada conservación, protección, propagación y aprovechamiento.

ARTICULO 14o.- Las personas que en los zoológicos ofrezcan a los animales cualquier clase de alimentos y objetos, cuya gestión pueda causar daño o enfermedades al animal, serán sancionados en los términos de este Reglamento.

Quando se compruebe la intención de ocasionar la muerte del animal, el culpable podrá ser sancionado con arresto hasta de 36 horas incommutables, indepen-

dientemente de las responsabilidades pecuniarias en que se incurra por la enfermedad, lesiones o los daños causados.

Igual pena se aplicará a la persona que en eventos o lugares públicos, molesten o azuzen a un animal en cautiverio o domesticado en exhibición, independientemente de que el hecho se produzca en lugares cerrados o abiertos.

ARTICULO 15o.- Los circos, ferias y jardines zoológicos, públicos o privados, deberán mantener a los animales en locales con una amplitud tal que les permita libertad de movimiento. En el curso de su transporte, los animales no podrán ser inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimiento. En todo momento o circunstancia, se observarán condiciones razonables de higiene y seguridad pública.

### CAPITULO III

#### De los Animales Domésticos.

ARTICULO 16o.- Cualquier acto de crueldad hacia un animal doméstico, ya sea intencional o imprudencial, será sancionada en los términos del presente Reglamento.

Para los efectos de su aplicación, se entenderá por actos de crueldad además de los señalados en el Capítulo I los siguientes:

a) Los actos u omisiones, -

carentes de un motivo razonable o legítimo y que sean susceptibles de causar a un animal, dolores o sufrimientos considerables o que afecten gravemente a su salud.

b) El hecho de torturar o maltratar a un animal, por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia.

c) El descuidar su morada y las condiciones de aereación, movilidad, higiene y albergue, a un punto tal, que éstos puedan causar sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra la salud.

ARTICULO 17o.- Toda persona física o moral que dedique sus actividades a la cría de animales, está obligada a usar para ello, de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un trato humanitario, de acuerdo con los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie. La posesión de cualquier animal, obliga al poseedor, a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible.

ARTICULO 18o.- El transporte de los animales por acarreo o en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento, procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema, o carencia de descanso, bebida y alimentos para los animales transportados. Queda estrictamente prohibido trasladar animales, acarreándolos, arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores

o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

ARTICULO 19o.- Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y de la lluvia. Tratándose de animales más pequeños, las cajas o huacales, deberán tener ventilación y amplitud apropiada y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse, el peso de otras cajas que se coloquen encima, por ningún motivo los receptáculos serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco.

ARTICULO 20o.- En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, tales como huelgas, faltas de medios, decomiso por Autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionarse alojamiento amplio y ventilado; abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto jurídico y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos, o bien, entregados a Instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

ARTICULO 21o.- Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales vertebrados vivos, especialmente cachorros, para fines de propaganda o promoción comercial, premios de sorteos y loterías, o su utili-

zación o destino como juguete infantil.

Igualmente queda prohibida la venta de toda clase de animales silvestres vivos o muertos, sin permiso expreso en cada caso, de la Autoridad respectiva, con excepción de los destinados al abasto humano.

ARTICULO 22o.- Los expendios de animales vivos, en las zonas urbanas, estarán sujetos a los Reglamentos que les resulten aplicables, debiendo estar a cargo, un responsable que requerirá de una licencia específica de Autoridades Sanitarias.

La exhibición y venta de animales, será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y la lluvia, respetando las normas de higiene y seguridad colectiva.

En ningún caso, dichas operaciones podrán efectuarse en la vía pública. Esta disposición no se aplicará a la compra, venta y alquiler de animales de granja, en relación directa con la explotación agrícola.

ARTICULO 23o.- Queda prohibida la venta de animales vivos, a personas menores de 12 años, si no están acompañadas por un adulto, quien se responsabilice ante el vendedor por el menor, de la adecuada subsistencia y trato para el animal.

## CAPITULO IV

### Del Sacrificio de los Animales.

ARTICULO 24o.- Sólo con la autorización expresa, emitida por las Autoridades Sanitarias y Administrativas que señalan las Leyes y Reglamentos aplicables, el sacrificio de los animales destinados al consumo, se hará en locales adecuados, específicamente previsto para tal efecto. Esta disposición se aplica a especies de ganado bovino, caprino, porcino, lanar, caballar y asnar, de toda clase de aves, así como de liebres y conejos.

ARTICULO 25o.- Los animales mamíferos, destinados al sacrificio deberán tener un período de descanso, en los corrales del rastro, de un mínimo de 12 horas, durante el cual deberán recibir agua y alimentos, salvo los lactantes que deberán sacrificarse inmediatamente. Las aves deberán ser sacrificadas a la brevedad posible, después de su arribo al rastro.

ARTICULO 26o.- Antes de proceder al sacrificio, los animales cuadrúpedos, deberán ser insensibilizados, utilizando para ello, los siguientes métodos u otros similares:

a) Anestesia con bióxido de carbono, o algún otro gas similar.

b) Con rifles o pistolas de embolo oculto o cautivo o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido espe-

cialmente para el sacrificio de los animales.

c) Por electroanestesia.

d) Con cualquier innovación mejorada, que insensibilice al animal para su sacrificio y que no perjudique el producto, y

e) El sacrificio de aves se realizará inmediatamente después de su arribo al rastro, por métodos rápidos, de preferencia el eléctrico, o el de descerebramiento salvo alguna innovación mejorada que los insensibilice.

ARTICULO 27o.- Las reses y demás cuadrúpedos, destinados al sacrificio, no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice y en ningún caso con anterioridad al mismo. Queda estrictamente prohibido, quebrar las patas de los animales antes de sacrificar. En ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes, en los refrigeradores, ni podrán ser arrojados al agua hirviendo. Queda estrictamente prohibido el sacrificio de hembras, en el período de tiempo próximo al parto, exceptuando los casos en que por razones médico veterinarias o de salud pública sea procedente o necesario.

ARTICULO 28o.- En ningún caso, los menores de edad, po---

drán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales.

ARTICULO 29o.- Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales o rastros, deberán sacrificar inmediatamente a los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente.

ARTICULO 30o.- El sacrificio de un animal doméstico no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que se constituyan una amenaza para la salud, la economía, o los que por exceso de su especie, signifiquen un peligro grave para la sociedad, salvo motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser muerto en la vía pública.

ARTICULO 31o.- Ningún animal podrá ser muerto por envenenamiento, ahorcamiento o golpes, o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía. Se exceptúa de esta disposición, el empleo de paguicidas y productos similares contra animales nocivos, o para combatir plagas domésticas o agrícolas. Salvo los casos específicos permitidos por las Autoridades Sanitarias y las de la Sria. de Agricultura y Recursos Hidráulicos, contra las plagas nocivas, está prohibida la venta de alimentos, líquidos u otras sustancias que contengan veneno, y su abandono en lugares accesibles o

animales diferentes a aquellos que específicamente se trata de combatir.

ARTICULO 32o.- La captura por motivos de salud pública de perros y otros animales domésticos que deambulen sin dueño aparente, se efectuará únicamente al través y bajo la supervisión de las Autoridades Sanitarias y las del Centro Antirrábico Municipal por personas específicamente adiestradas y debidamente equipadas para tal efecto; quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público. Un animal capturado podrá ser reclamado por su dueño, dentro de las 72 horas siguientes, exhibiéndose el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión. En caso de que el animal no sea reclamado a tiempo por su dueño, las Autoridades podrán sacrificarlo con al gusto de los métodos que se precisan en el Artículo 26 de este Reglamento, quedando expresamente prohibido el empleo de golpes, ahorcamiento, así como el empleo de ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias similares.

ARTICULO 33o.- Para los efectos del Artículo anterior, los Centros Antirrábicos y demás dependencias relacionadas, podrán aceptar el asesoramiento y colaboración de uno o más representantes de las Sociedades Protectoras de Animales, cuando éstas soliciten intervención siempre y cuando éstas no interfieran con las normas y disposiciones de trabajo y lo previsto en este Reglamento,

debiendo emplear individuos con algún grado de instrucción y -- sin antecedentes penales.

## CAPITULO V

ARTICULO 34o.- Es responsa-- ble de las faltas previstas en este Reglamento, cualquier per-- sona que participe en la ejecu-- ción de las mismas o induzca, - directa o indirectamente a al-- quien a cometerlas. Los padres\_ o encargados de los menores de\_ edad, serán responsables de las faltas que éstos cometan, si se comprobara su autorización para llevar a cabo los actos, o apa-- reciere alguna negligencia gra-- ve.

ARTICULO 35o.- Las infraccio-- nes a lo dispuesto en este Re-- glamento, que el cuerpo de la - misma no tuviere señalada una - sanción especial, serán sancio-- nadas a juicio del Juzgado Cali-- ficador de Infracciones Municipales, con multa de CIEN A DIEZ MIL PESOS, o arresto incommuta-- ble hasta por 24 horas, según - la gravedad de la falta, la in-- tención con la cual ésta fué co-- metida y las consecuencias a -- que haya dado lugar. En el caso de que las infracciones hayan - sido cometidas por personas que ejerzan cargos de Dirección de Instituciones Científicas, o di-- rectamente vinculadas con la ex-- plotación y cuidado de los ani-- males víctimas de malos tratos\_ o sean propietarios de vehículos\_ exclusivamente destinados al -- transporte de éstos, la multa - será de QUINIENTOS A VEINTICIN-- CO MIL PESOS, sin perjuicio de las demás sanciones que proce-- den conforme a otras Leyes.

ARTICULO 36o.- El Juzgado - podrá imponer arrestos hasta - por 36 horas, incommutables, - cuando el infractor sea reinci-- dente o cuando el acto de ---- crueldad haya sido excesivo. - Se considerarán reincidentes,- quienes cometan una falta den-- tro del año siguiente a la fe-- cha en que hubieran sido san-- cionados por otro de los pre-- vistos en este Reglamento.

ARTICULO 37o.- En el caso - de los rastros, si la Empresa\_ reincide en la violación de -- las disposiciones mencionadas en el Capítulo IV de este Re-- glamento, la sanción podrá con-- sistir en la suspensión hasta\_ de un mes en sus labores, o en el Abasto a dicha Empresa.

## TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO.- Este Re-- glamento entrará en vigor a -- partir de la fecha de su Apro-- bación en Cabildo y de su pu-- blicación en el Periódico Ofi-- cial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se dero-- gan todas las disposiciones -- que se opongan al presente or-- denamiento.

H. Puebla de Z., a 14 de -- enero de 1981.- El Presidente-- Municipal Constitucional, Lic. Miguel Quirós Pérez.-Rúbrica.- El Secretario General del H. - Ayuntamiento, Lic. Xavier Zara\_ goza González.-Rúbrica.-

10 de Agosto de 1962.

ANEXO 11

P E R I O D I C O O F I C I A L

ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PROMULGACION, EL ORDENAMIENTO LEGAL QUE SIGUE:

LA H. X LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCIONES I Y XXX DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES  
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I.- Proteger y regular la vida y el crecimiento natural de las especies animales no nocivas;

II.- Atender el aprovechamiento y uso racional de los animales domésticos así como el trato benévolo con los mismos;

III.- Sancionar el mal trato

y los actos de crueldad para con los animales que acompañan, le sirven y ayudan al hombre;

IV.- Conservar y mejorar el medio ambiente y ecológico en que se desarrolla la vida de los animales, en sus diversas especies que merecen protección;

V.- Propiciar el respeto y consideración a los seres animales que por su condición natural son útiles a la comunidad; y

VI.- Contribuir a la formación del individuo en cuanto se refiere a su conducta protectora hacia los animales que no causan daño.

ARTICULO 2o.- Por ser útiles al hombre y a sus actividades, son objeto de especial tutela y protección de esta Ley, todos los animales domésticos así como las especies silvestres mantenidas en cautiverio, en los términos de esta Ley o su Reglamento.

ARTICULO 3o.- Las autoridades administrativas del Estado quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Los Presidentes Municipales o los Comandantes de Policía o Delegados Municipales, autorizados por los Ayuntamientos, serán los encargados de imponer las sanciones previstas por esta Ley.

Los particulares y las asociaciones protectoras de animales prestarán su cooperación tendiente a alcanzar los fines de esta Ley.

ARTICULO 4o.- Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones se encargarán de difundir por los medios apropiados el espíritu y contenido de esta Ley, inculcando en el niño, el adolescente y el adulto el respeto hacia todas las formas de vida animal, difundiendo el conocimiento de su relación indispensable con la preserva-

ción del medio ambiente.

ARTICULO 5o.- Para los efectos de esta Ley, además de lo previsto en sus disposiciones, se considerarán como faltas que deben ser sancionadas de acuerdo con ella, los siguientes actos realizados en perjuicio de un animal vertebrado, provenientes de sus propietarios o poseedores por cualquier título, encargados de su guarda o custodia o de personas que entren en relación con ellos:

a) La muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causando le sufrimientos innecesarios;

b) Cualquier mutilación, orgánicamente grave, que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario; y

c) Toda privación de aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente o de abrigo contra la intemperie, que cause o pueda causar daño a un animal.

## CAPITULO II

### DE LA FAUNA EN GENERAL.

ARTICULO 6o.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal que voluntariamente lo abandone y cause por tal motivo un daño a terceros, será responsable de los perjuicios que ocasione. Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las Leyes aplicables, pero el responsable

podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

ARTICULO 7o.- La posesión de un animal feroz o peligroso por naturaleza, requiere de autorización de las autoridades administrativas competentes. Si su propietario, poseedor o encargado no cumplimenta esta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública; será responsable por el peligro que ello implique, independientemente de los daños que se registren en las personas o en las cosas.

ARTICULO 8o.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando esto, se encuentre autorizado por los organismos académicos, sujetándose a las circunstancias siguientes:

I.- Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

II.- Que las experiencias sean necesarias para el control, la prevención, el diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal; y

III.- Que los experimentos sobre animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

ARTICULO 9o.- Ningún animal podrá ser usado varias veces en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados inmediatamente al término de la operación.

ARTICULO 10o.- Queda estrictamente prohibida la utilización de animales vivos en los siguientes casos:

I.- Cuando los resultados de la operación sean conocidos con anterioridad; y

II.- Cuando la vivisección no tenga una finalidad científica y en particular cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

ARTICULO 11o.- Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar negativamente sus instintos naturales, excepción hecha de quienes estén legalmente autorizados para realizar dichas actividades. Queda prohibido el azuzar animales para que se acometan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado. Quedan exceptuadas de esta disposición las corridas de toros, novillos y becerros, las que habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones aplicables.

ARTICULO 12o.- Se prohíbe -

el uso de animales vivos para - el entrenamiento de animales de guardia, caza o de ataque o para verificar su agresividad.

**ARTICULO 13o.-** Corresponde a las autoridades del Estado en - auxilio de las Federales, velar por la adecuada conservación, - protección, programación y aprovechamiento de los animales de cualquier especie que viva libremente y que no haya sido objeto de domesticación o mejoramiento genético, así como de sus huevos y crías.

**ARTICULO 14o.-** Las personas que en los zoológicos ofrezcan a los animales cualquiera clase de alimentos u objetos cuya ingestión pueda causar daño o enfermedades, serán sancionadas en los términos de esta Ley.

Quando se compruebe la intención de ocasionar la muerte del animal, el culpable podrá ser sancionado con arresto hasta de 36 horas incommutables, independientemente de la responsabilidad penal en que se incurra por la enfermedad, las lesiones o los daños causados.

Igual sanción se aplicará a la persona que en eventos o en lugares públicos, moleste o azuce a un animal en cautiverio o domesticado en exhibición, independientemente de que el hecho se produzca en lugares cerrados o abiertos.

**ARTICULO 15o.-** Los circos, ferias y jardines zoológicos públicos o privados, deberán mantener a los animales en locales con una extensión de espacio --

tal que les permita amplitud de movimiento. Durante su traslado los animales no podrán ser inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimientos. En todo momento o circunstancia se observarán condiciones razonables de higiene y seguridad pública.

### CAPITULO III

#### DE LOS ANIMALES DOMESTICOS.

**ARTICULO 16o.-** Cualquiera acto de crueldad hacia un animal doméstico, ya sea intencional o imprudencial, será sancionado en los términos de la presente Ley.

Para los efectos de la aplicación de la sanción que corresponda, se entenderá por acto de crueldad, además de los señalados en el Capítulo I, lo siguiente:

a).- Cometerlo careciendo de un motivo razonable o legítimo con lo cual se causen a un animal dolores o sufrimientos considerables o que afecten gravemente su salud;

b).- Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia; y

c).- Descuidar la morada y las condiciones de aereación, movilidad, higiene y albergue de un animal a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o menoscabo grave de su salud.

ARTICULO 17o.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que en su desarrollo, reciban un trato humanitario de acuerdo con los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural de una especie. La posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible.

ARTICULO 18o.- El traslado de los animales por acarreo en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimentos para los animales transportados. Queda estrictamente prohibido trasladar animales arrastrando los suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

ARTICULO 19o.- Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y de la lluvia. Tratándose de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud apropiada y su construcción será lo suficientemente sólida, como para resistir, sin deformarse, el peso de otras cajas que se coloquen encima. Por ningún motivo los receptáculos serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberá hacerse evitando todo movimiento brusco.

ARTICULO 20o.- En el caso de que el transporte de animales fuera detenido en su camino o a su arribo al lugar de destino por complicaciones accidentales o fortuitas tales como huelgas, falta de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos hasta la reanudación del viaje o sean rescatados, devueltos o entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

ARTICULO 21o.- Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales vertebrados vivos, especialmente cachorros, para fines de propaganda o promoción comercial, premios de sorteo y loterías o su utilización o destino como juguete infantil.

Iguualmente queda prohibida la venta de toda clase de animales silvestres, vivos o muertos, sin permiso expreso, en cada caso de la autoridad respectiva, con excepción de los destinados al abasto humano.

ARTICULO 22o.- Los expendios de animales vivos en las zonas urbanas estarán sujetos a los reglamentos aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias.

La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y de la lluvia, según las

normas elementales de higiene y seguridad.

En ningún caso, dichas operaciones podrán efectuarse en la vía pública. Esta disposición no se aplicará a la compra, venta y alquiler de animales de granja en relación directa con la explotación agrícola, siempre que se realice en áreas determinadas por autoridad competente.

ARTICULO 23o.- Queda prohibida la venta de animales vivos a personas menores de 12 años, si no son acompañadas por quien ejerza la patria potestad quien se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato.

ARTICULO 24o.- Los vehículos de cualquier clase, que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones de los que se empleen para su tracción.

ARTICULO 25o.- Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo ni agregar a ese peso el de una persona.

ARTICULO 26o.- Si la carga consiste en haces de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esa carga se distribuirá proporcionalmente sobre el cuerpo del animal que la conduzca.

ARTICULO 27o.- Los animales enfermos, heridos o con lesiones de las llamadas mataduras, o desnutridos, por ningún motivo serán utilizados para el tiro o la carga. Queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en esas condiciones.

ARTICULO 28o.- A ningún animal destinado al tiro o a la carga deberá dejársele sin alimentación y sin agua por un tiempo mayor de ocho horas consecutivas.

ARTICULO 29o.- Los animales a que se refieren los Artículos anteriores sólo podrán ser amarrados o puestos en descanso, durante la prestación de su trabajo, en lugares a cubierto del sol y de la lluvia.

ARTICULO 30o.- Ningún animal destinado al tiro o a la carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado con exceso y si cae deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.

ARTICULO 31o.- Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro y carga se aplicarán en lo conducente a los animales destinados para cabalgar.

ARTICULO 32o.- Las instalaciones ganaderas deberán contar con abrevaderos y lugares a cubierto del sol y de la lluvia, convenientemente distribuidos en el campo, además de observar

las disposiciones de la autoridad sanitaria.

#### CAPITULO IV

#### DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES.

ARTICULO 33o.- El sacrificio de los animales destinados al consumo se hará sólo con la autorización expresa de las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las Leyes y Reglamentos aplicables, y deberá efectuarse en locales adecuados, específicamente previstos para tal efecto. Esta disposición se aplica a especies de ganado bovino, caprino, porcino, lanar, caballar, asnal; de toda clase de aves, así como de liebres y conejos.

ARTICULO 34o.- Los animales mamíferos destinados al sacrificio, deberán tener un período de descanso en los corrales del Rastro por un mínimo de 12 horas durante el cual deberán recibir agua y alimento. Las aves deberán de ser sacrificadas inmediatamente de su arribo al Rastro. Queda prohibido el sacrificio de animales de abasto que no hayan superado la etapa de crecimiento físico. También queda prohibido el sacrificio de hembras y sus crías en período de lactancia.

ARTICULO 35o.- Antes de proceder al sacrificio, los animales cuadrúpedos deberán ser insensibilizados utilizando para ello los siguientes métodos:

a).- Anestesia con bióxido de carbono o algún otro gas similar;

b).- Con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio de animales;

c).- Por electroanestesia;

d).- Con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que no perjudique al producto;

e).- El sacrificio de aves se realizará por métodos rápidos, de preferencia el eléctrico o el de descerebramiento, salvo alguna innovación mejorada que los insensibilice.

Careciéndose en absoluto de alguno de los medios de que se trata, las autoridades podrán permitir el degüello con sangre como medio para matar animales destinados al consumo humano, siempre y cuando, este procedimiento no les prolongue la agonía en forma cruel.

ARTICULO 36o.- Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio, no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice y en ningún caso con anterioridad al mismo. Queda estrictamente prohibido quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos. En ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes en los refrigeradores ni podrán ser arrojados al agua hirviendo. Queda estrictamente prohibido el sacrificio de hembras en el

período próximo al parto.

En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales.

ARTICULO 37o.- El sacrificio de un animal doméstico no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser muerto en la vía pública.

ARTICULO 38o.- Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales o rastros, deberán sacrificar inmediatamente a los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente.

ARTICULO 39o.- Ningún animal podrá ser muerto por envenenamiento, ahorcamiento o golpes o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía. Se exceptúa de esta disposición el empleo de plaguicidas y productos similares contra animales nocivos o para combatir plagas domésticas y agrícolas. Salvo los casos específicos permitidos por las autoridades competentes contra las plagas nocivas, se prohíbe la venta de alimentos, líquidos u otras sustancias que contengan veneno, así como

el abandono de ellos en lugares accesibles a animales diferentes a aquellos que específicamente se trata de combatir.

ARTICULO 40o.- La captura por motivos de salud pública de perros y otros animales domésticos que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades sanitarias y por personas específicamente adiestradas y debidamente equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público. El animal capturado podrá ser reclamado por su dueño dentro de las 72 horas siguientes, exhibiéndose el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión. En caso de que el animal no sea reclamado a tiempo por su dueño, las autoridades podrán sacrificarlo, con empleo de los métodos que se precisan en el Artículo 26 de esta Ley, quedando prohibido el proceder a ello por medio de golpes o ahorcamiento, así como el uso de ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otra sustancia similar.

ARTICULO 41o.- Los centros antirrábicos y dependencias similares, podrán aceptar el asesoramiento y colaboración de uno o más representantes de sociedades benefactoras de animales, cuando éstas soliciten intervenir y deberán emplear en el manejo y sacrificio de animales a personas con un grado de instrucción suficiente para entender su tarea y que no tengan antecedentes penales.

## CAPITULO V

### SANCCIONES.

ARTICULO 42o.- Es responsable de las faltas previstas en esta Ley quien de cualquier modo participe en la comisión de las mismas o induzca, directa o indirectamente a alguien a cometerlas. Los padres o encargados de los menores de edad, serán responsables de las faltas que éstos cometan, si se comprobara su autorización para llevar a cabo los actos o apareciera alguna negligencia grave.

ARTICULO 43o.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas, a juicio de la autoridad, con multa de CIEN A DIEZ MIL PESOS o arresto inconvertible hasta por 24 horas, según la gravedad de la falta, la intención o negligencia con la cual fué cometida y las consecuencias a que haya dado lugar. En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de animales víctimas de malos tratos, o sean propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de ellos, la multa será de QUINIENTOS PESOS A VEINTICINCO MIL PESOS, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a otras Leyes.

ARTICULO 44o.- La autoridad podrá imponer arresto hasta por 36 horas inconvertibles, cuando el infractor sea reinci-

dente o cuando el acto de crueldad sea excesivo. Se considerarán reincidentes quienes cometan una falta dentro del año siguiente a la fecha en que hubieren sido sancionados por violación a lo previsto en esta Ley.

ARTICULO 45o.- En el caso de los rastros, si la Empresa reincide en la violación de las disposiciones mencionadas en el Capítulo IV de esta Ley, la sanción podrá consistir en multa de MIL A CINCUENTA MIL PESOS o en la suspensión hasta de un mes en sus labores o en el abasto a dicha empresa.

### T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Se concede a los encargados de rastros, expendios de animales y demás personas a que se refiere esta Ley, un plazo de seis meses para que se ajusten a las obligaciones que impone dicho Ordenamiento.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogán las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo,  
en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días -  
del mes de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JOSE ENRIQUE MEJIA PANCARDO,  
DIPUTADO PRESIDENTE.  
(Rúbrica)

EDUARDO MARTINEZ LARA,  
DIPUTADO SECRETARIO.  
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49  
DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLI--  
QUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUE-  
VE DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA.  
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

PROFR. MARCO ANTONIO BOLAÑOS CACHO.  
(Rúbrica)

E L E S T A D O

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

D E

Decreto número 11228

J A L I S C O

GUADALAJARA, JAL., SABADO 1o. DE ENERO DE 1983.

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO

Decreto número 11228. Ley de -  
Protección a los Animales.

Al margen un sello que dice: -  
Gobierno de Jalisco. Poder Eje-  
cutivo. Secretaría General de-  
Gobierno. Estados Unidos Mexi-  
canos.

Flavio Romero de Velasco, -  
Gobernador Constitucional del-  
Estado Libre y Soberano de Ja-  
lisco, a los habitantes del --  
mismo hago saber:

Que por la Secretaría del -  
H. Congreso del Estado se me -  
ha comunicado el siguiente

DECRETO

Número 11228. El Congreso del-  
Estado Decreta:

LEY DE PROTECCION A LOS  
ANIMALES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- Las disposi--

ciones de esta Ley son de inte-  
rés público y tienen por objeto:

a) Evitar el deterioro de --  
las especies animales.

b) Proteger y regular la vi-  
da y el crecimiento natural de  
las especies animales benéficas.

c) Favorecer el aprovecha-  
miento y el uso racional, así -  
como el trato compasivo para --  
los animales domésticos.

d) Erradicar y sancionar el  
mal trato y los actos de cruel-  
dad para con los animales.

e) Fomentar la educación eco-  
lógica y el amor a la naturale-  
za en lo que se refiere a las -  
especies animales.

f) Propiciar el respeto y --  
consideración a los seres anima-  
les; y

g) Contribuir a la formación  
del individuo y a su superación  
personal, familiar y social, al  
inculcarle actitudes responsa-  
bles y compasivas hacia los ani-  
males.

Artículo 2o.- Por ser útiles al hombre y a sus actividades son objeto de protección de esta Ley, todos los animales domésticos que posea cualquier persona y las especies silvestres mantenidas en cautiverio, en los términos de esta Ley.

Artículo 3o.- Las Autoridades Administrativas del Municipio quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.

El Ayuntamiento, en los términos de su Ley Orgánica, será el encargado de imponer las sanciones que aquí se prevén a menos que la presente Ley disponga lo contrario.

Los particulares y las asociaciones protectoras de animales prestarán su cooperación para alcanzar los fines que persigue esta Ley, en la forma que en ella se especifica.

Artículo 4o.- Las Autoridades del Municipio y Asociaciones Protectoras afines se encargarán de difundir por los medios apropiados el espíritu y contenido de esta Ley, inculcando en el niño, el adolescente y el adulto, el respeto hacia todas las formas de vida animal, difundiendo el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del medio ambiente.

Artículo 5o.- Para los efectos de esta Ley, además de lo previsto en las disposiciones subsiguientes, se considerarán

como faltas que deben ser sancionadas de acuerdo con ella, todos los actos realizados en perjuicio de los animales, provenientes de sus propietarios o poseedores por cualquier título, encargados de su guarda o custodia o de terceras personas que entren en relación con ellos, y que a continuación se anuncian:

a) La muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios.

b) Toda privación de aire, luz, alimento, bebidas, espacio suficiente o el suministro o aplicación de substancias u objetos ingeribles o tóxicos, que causen o puedan causar daño, a un animal.

Quedan excluidos de los efectos de esta Ley las corridas de toros, novillos y festivales taurinos, así como las faenas camperas como tientas y "acoso y derribo", necesarias para la ganadería de lidia.

En igual forma, las charreadas, jaripeos, coleaderos, toros estilo Jalisco y en general, todas las suertes del deporte nacional.

Asimismo, las actividades cinegéticas o de pesca, realizadas conforme a las disposiciones dictadas por las autoridades federales correspondientes.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LA FAUNA GENERAL.

Artículo 6o.- Todo propieta-

rio, poseedor o encargado de un animal, que voluntariamente lo abandone y cause por tal motivo un daño a terceros, será responsable del animal y de los perjuicios que ocasione en los términos del Art. 1850 del Código Civil. Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las Leyes aplicables, pero el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este Ordenamiento.

Artículo 7o.- La posesión de un animal no domesticado, feroz o peligroso por naturaleza, requiere de autorización de las Autoridades Administrativas competentes del Ayuntamiento. Si su propietario, poseedor o encargado no cumplimenta esta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública, serán sancionados por el Ayuntamiento hasta el secuestro del animal en los términos del artículo anterior.

Artículo 8o.- Los experimentos o procesos que se lleven a cabo con animales se realizarán cuando tales actos sean conducentes para el estudio y avance de la ciencia.

Artículo 9o.- En principio ningún animal podrá ser usado varias veces en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados inmediatamente al término de la operación.

Artículo 10o.- Queda estrictamente prohibida la utilización de animales vivos, cuando la vivisección no tenga una finalidad científica.

Artículo 11o.- Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales, o modificar negativamente sus instintos naturales, excepción hecha de quienes estén legal o reglamentariamente autorizados para realizar dichas actividades o prácticas en la materia, y de la domesticación de animales susceptibles de serlo.

Artículo 12o.- Queda prohibido el azuzar animales para que se acometan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado. Quedan exceptuados de esta disposición las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones aplicables.

Artículo 13o.- Se sancionará con multa de \$500.00 a \$50,000.00, a los que organicen peleas de animales de cualquier especie, sean domésticos o salvajes. Quedando exceptuadas de esta disposición únicamente las peleas de gallos.

Artículo 14o.- Los animales de cualquier especie que vivan libremente y que no han sido objeto de domesticación o mejoramiento genético cualquiera que sea la fase de desarrollo en que se encuentren, así como sus

huevos y crías se registrarán por las leyes aplicables.

Corresponde a las autoridades del Ayuntamiento velar por su adecuada conservación, protección, programación y aprovechamiento, para lo cual se hace necesario la creación de refugios, la salvaguarda de especies con la población crítica y la vigilancia de las vedas periódicas que dispongan las autoridades competentes, medidas todas ellas tendientes a lograr los objetivos de este artículo.

Artículo 15o.- Las personas que en los zoológicos arrojen a los animales cualquier clase de alimentos u objetos cuya ingestión pueda causar daño o enfermedad al animal, serán sancionadas en los términos de esta Ley.

Cuando se compruebe el daño que ocasione la muerte del animal, el culpable podrá ser sancionado, independientemente de las responsabilidades pecuniarías en que se incurra por la enfermedad, las lesiones o los daños causados.

Igual pena se aplicará a la persona que en eventos o en lugares públicos, moleste o azuze a un animal en cautiverio o domesticado en exhibición, independientemente de que el hecho se produzca en lugares cerrados o abiertos.

Artículo 16o.- Los circos, ferias y jardines zoológicos públicos o privados, deberán mantener a los animales en locales con una amplitud tal que les permita libertad de movimiento.

Durante su traslado los animales no podrán ser inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimientos. En todo momento o circunstancias, se observarán condiciones razonables de higiene y seguridad pública.

### CAPITULO TERCERO

#### DE LOS ANIMALES DOMESTICOS.

Artículo 17o.- Cualquier acto de crueldad hacia un animal doméstico, será sancionado en los términos de la presente Ley.

Para los efectos de su aplicación, se entenderá por acto de crueldad, además de los señalados en el Capítulo Primero, los siguientes:

a) Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo y que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos considerables o que afecten gravemente su salud o a la salud comunitaria.

b) Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia.

c) El descuidar la morada y las condiciones de aereación, movilidad, higiene y albergue de un animal a un punto tal, que éste pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud.

Artículo 18o.- Toda persona

física o moral que dedique sus actividades a la cría de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de una especie. La posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible.

Artículo 19o.- El traslado de los animales con fines comerciales, por acarreo en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimentos para los animales transportados. Queda estrictamente prohibido trasladar animales arrastrando los suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

Artículo 20o.- Para el transporte de especies menores, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud apropiadas y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir, sin deformarse, el peso de otras cajas que se coloquen encima. Por ningún motivo los receptáculos serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco.

Artículo 21o.- En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas tales como huelgas, vacaciones, falta de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionárseles en lo posible abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto jurídico o de otra índole y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos, o bien entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

Artículo 22o.- Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales vertebrados vivos, especialmente cachorros para fines de promoción comercial.

Igualmente queda prohibida la venta de toda clase de animales silvestres, vivos o muertos sin permiso expreso, en cada caso de la autoridad respectiva; con excepción de los destinados al abasto humano.

Artículo 23o.- Los expendios de animales vivos en las zonas urbanas estarán sujetos a los reglamentos que resulten aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias.

En ningún caso, dichas operaciones podrán efectuarse en la vía pública. Esta disposición no se aplicará a la compra, venta y alquiler de animales de

granja en relación directa con la explotación agrícola, siempre que se realice en áreas determinadas por autoridad competente.

Artículo 24o.- queda prohibida la venta de animales vivos a personas menores de 12 años, si no están acompañadas por un adulto quien se responsabilice ante el vendedor por el menor, de la adecuada subsistencia y trato para el animal.

#### CAPITULO CUARTO

##### DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 25o.- El sacrificio de los animales destinados al consumo se hará sólo con la autorización expresa emitida por las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las Leves y reglamentos aplicables, y deberán efectuarse en locales adecuados, específicamente previstos para tal efecto. Esta disposición, se aplica a especies de ganado bovino, caprino, porcino, ovinos, equinos, asnal y mular de toda clase de aves, así como de liebres y conejos.

Artículo 26o.- Los animales mamíferos destinados al sacrificio, deberán tener un período de descanso en los corrales del rastro de un mínimo de 12 horas durante el cual deberán recibir agua, salvo los lactantes que deberán sacrificarse inmediatamente.

Artículo 27o.- Antes de proceder al sacrificio de los ani-

males cuadrúpedos en la Zona Metropolitana de Guadalajara y demás rastros que ya tengan los instrumentos necesarios deberán ser insensibilizados utilizando para ello los siguientes métodos:

a) Anestesia con bióxido de carbono o algún otro gas similar.

b) Con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo; concebido especialmente para el sacrificio de animales.

c) Por electroanestesia.

d) Con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que no perjudique el producto.

Artículo 28o.- El sacrificio de aves en rastros de la Zona Metropolitana de Guadalajara y en los que tengan los instrumentos necesarios a que alude este precepto, se realizará por métodos rápidos, de preferencia el eléctrico o el descerebramiento, salvo alguna otra innovación, de eficacia comprobada técnicamente.

En su caso y considerando la índole de la petición que se formule, las autoridades podrán autorizar el degüello con sangría como medio para matar animales destinados al consumo humano, siempre y cuando, este procedimiento no le prolongue la agonía en forma cruel.

Artículo 29o.- Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio, no podrán ser inmo-

vilizados sino en el momento en que esta operación se realice y en ningún caso con anterioridad al mismo. Queda estrictamente prohibido desarticular las patas de los animales antes de sacrificarlos. En ningún caso serán introducidos vivos y agonizantes en los refrigeradores ni podrán ser arrojados al agua caliente para aflojar la cerda.

Artículo 30o.- En ningún caso, los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales.

Artículo 31o.- El sacrificio de un animal doméstico no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema con excepción de aquellos animales que se constituyen en amenaza para la salud, la economía o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad. Salvo los motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser muerto en la vía pública.

Artículo 32o.- Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales o rastros, deberán sacrificar inmediatamente a los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente.

Artículo 33o.- Ningún animal podrá ser muerto por envenenamiento, ahorcamiento o golpes o algún procedimiento que cause

sufrimiento innecesario o prolongue su agonía. Se exceptúa de esta disposición el empleo de plaguicidas y productos similares contra animales nocivos o para combatir plagas domésticas y agrícolas. Salvo los casos específicos permitidos por las Autoridades Sanitarias y las de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para eliminar las plagas nocivas, está prohibida la venta de alimentos, líquidos y otras substancias que contengan veneno y su abandono en lugares accesibles a animales diferentes a aquellos que específicamente se trata de combatir.

Artículo 34o.- La captura por motivos de salud pública de perros y otros animales domésticos que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las Autoridades Sanitarias y las del Ayuntamiento y por personas específicamente adiestradas y debidamente equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público. Un animal capturado podrá ser reclamado por su dueño dentro de las 72 horas siguientes, exhibiéndose el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión. En caso de que el animal no sea reclamado a tiempo por su dueño las autoridades podrán sacrificarlo, con alguno de los métodos que se precisan en el Artículo 29 de esta Ley, quedando expresamente prohibido el empleo de golpes o ahorcamiento, así como el empleo de ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras substancias similares.

Artículo 35o.- Para los efectos del artículo anterior, los Centros Antirrábicos y demás Dependencias relacionadas, aceptarán el asesoramiento y colaboración de uno o más representantes de las Sociedades Protectoras de Animales, cuando éstas soliciten intervenir y deberán emplear individuos con algún grado de instrucción.

Artículo 36o.- Es responsable de las faltas previstas en esta Ley cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente a alguien a cometerlas. Los padres o encargados de los menores de edad, serán responsables de las faltas que éstos cometan, si se comprobare su autorización para llevar a cabo los actos o apareciera alguna negligencia grave.

Artículo 37o.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley que en el cuerpo de la misma no tuviere señalada una sanción especial, serán sancionadas, a juicio del Ayuntamiento con multa de cien a diez mil pesos. En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en Instituciones Científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de animales víctimas de malos tratos o sean propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de quinientos a veinticinco mil pesos, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a otras leyes.

Artículo 38o.- En el caso de los Rastros, si la empresa reincide en la violación de las dis-

posiciones mencionadas en el Capítulo Cuarto de esta Ley, la sanción podrá consistir en multa de mil a cincuenta mil pesos.

#### TRANSITORIOS

Primero.- Esta Ley comenzará a surtir efectos a los noventa días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

Segundo.- Se deroga cualquier otra disposición, que se oponga a la aplicación de la presente Ley.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO

Guadalajara, Jal., a 30 de diciembre de 1982.

Diputado Presidente  
Ing. Ignacio Mora Luna.

Diputado Secretario  
Ing. J. Antonio  
Flores Ruiz Velazco

Diputado Secretario  
Lic. Luis Guerrero Campos.

Por tanto, mando se imprima,  
publique, circule y se le dé el  
debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder --  
Ejecutivo del Estado, a los ---  
treinta días del mes de diciem-  
bre de mil novecientos ochenta\_  
y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL --  
DEL ESTADO.

Lic. Flavio Romero de Velasco

EL SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO.

Lic. Alfonso de Alba Martín.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON

PERIODICO OFICIAL

Monterrey, N.L., Viernes 14 de Enero de 1983.

EL CIUDADANO ALFONSO MARTINEZ -  
DOMINGUEZ, GOBERNADOR CONSTITU-  
CIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBE-  
RANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS  
HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado -  
ha tenido a bien decretar lo --  
que sigue:

DECRETO N U N. 53

LEY ESTATAL DE PROTECCION  
A LOS  
ANIMALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES :

ARTICULO 1o.- La presente --  
Ley tiene por objeto regular la  
protección a los animales domés-  
ticos y a las especies silves--  
tres que se encuentren dentro -  
del Estado de Nuevo León. Las -  
disposiciones de ésta son de in-  
terés público y tienen los si--  
guientes objetivos:

I.- Evitar el deterioro del \_  
medio ambiente;

II.- Propiciar y fomentar la \_

conservación y protección de la  
fauna silvestre y doméstica;

III.- Regular el crecimiento \_  
natural de las especies anima--  
les no nocivas;

IV.- Fomentar el trato humani-  
tario para los animales domésti-  
cos;

V.- Erradicar en todas sus -  
formas y sancionar el maltrato \_  
y los actos de crueldad para --  
con los animales;

VI.- Propiciar el respeto y -  
consideración a los seres anima-  
les sensibles;

VII.- Contribuir a la forma--  
ción del individuo y a su supe-  
ración personal, familiar y so-  
cial, al inculcarle actitudes -  
responsables y humanitarias ha-  
cia los animales; y

VIII.- Fomentar y apoyar la -  
creación y funcionamiento de so-  
ciedades protectoras de anima--  
les.

ARTICULO 2o.- Por ser útiles -  
al hombre y a sus actividades,-

son objeto de protección de esta Ley, todos los animales domésticos que posea cualquier persona, así como las especies silvestres que se encuentren dentro del Estado de Nuevo León, al igual que las actividades de la piscicultura.

ARTICULO 3o.- El Gobernador del Estado, mediante el acuerdo respectivo, señalará qué autoridades administrativas serán los encargados de vigilar la aplicación y el cumplimiento a las disposiciones establecidas en esta Ley.

ARTICULO 4o.- Las autoridades del Gobierno del Estado de Nuevo León y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y dentro de sus programas, difundirán por los medios apropiados el espíritu y el texto de esta Ley, buscando en todo momento inculcar en niños, adolescentes y adultos, el amor y respeto a todas las formas de vida animal.

## CAPITULO II

### DE LA PROTECCION A LOS ANIMALES:

ARTICULO 5o.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal que lo abandone y/o cause un daño a terceros, será responsable del animal y de los perjuicios que ocasione. Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las Leyes aplicables, pero el responsable estará sujeto a la sanción administrativa que determine este ordenamiento.

ARTICULO 6o.- Quedan sujetos al control de las autoridades estatales, los dueños, poseedores o encargados de animales catalogados como peligrosos.

Las personas que posean un animal con las características del párrafo anterior, deberán solicitar autorización de las autoridades administrativas competentes del Estado y estarán sujetas a sanción administrativa cuando no cumplan con esta disposición.

ARTICULO 7o.- Queda prohibido en el Estado el uso de animales vivos para entrenamiento de animales de guardia, o de ataque o para verificar su agresividad.

ARTICULO 8o.- Queda prohibido el azuzar animales para que se acometan entre ellos, y el hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado, con excepción de las corridas de toros, novillos y becerros; charreadas, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones establecidas.

ARTICULO 9o.- En todos los lugares de recreación y cautiverio de animales tales como circos, ferias y zoológicos públicos se deberá proporcionar a los animales, locales adecuados que les permitan libertad de movimiento, así como las condiciones climatológicas necesarias según su especie, y durante el traslado de cualquier animal se deberán revisar las condiciones

de higiene y seguridad necesarias, y éste, no podrá ser inmovilizado en posiciones que le causen lesiones, sufrimientos o mal trato.

**ARTICULO 10o.-** El ejercicio de la caza y pesca en el Estado, deberá realizarse conforme a la Ley Federal de la materia y a las disposiciones que expida la Autoridad Federal competente. Para tal efecto la Dirección de Bosques y Parques Estatales deberá proponer a la Dependencia Federal correspondiente, las temporadas hábiles de caza, número de ejemplares a cazar y especies que deberán vedarse.

**ARTICULO 11o.-** Toda persona que tenga conocimiento del ejercicio ilegal de la caza, pesca, captura o comercio de la fauna silvestre, deberá denunciar los hechos al personal del servicio de vigilancia y protección de la Dirección de Bosques y Parques Estatales o a la Autoridad Federal competente.

**ARTICULO 12o.-** Los propietarios o poseedores de predios ganaderos, no permitirán que en los mismos se ejerza por persona alguna la caza ilegal; al efecto, cuando se demuestre que tales propietarios o poseedores dan su anuencia o consentimiento para que otras personas cacen ilegalmente dentro de sus predios, aquéllos serán responsables solidariamente de las multas que a los infractores se imponga por las faltas que cometan en materia de caza.

En los ejidos y comunidades

tal responsabilidad solidaria recaerá en los comisariados que los representen, a fin de que éstos sean coadyuvantes en la prevención de las faltas y en la vigilancia y protección de la fauna.

**ARTICULO 13o.-** El servicio de vigilancia y protección de la fauna silvestre de parte del Estado, estará a cargo del personal que designe la Dirección de Bosques y Parques Estatales, y al detectar la comisión de delitos y faltas en materia de caza, los hará inmediatamente del conocimiento de las autoridades correspondientes.

La misma Dirección podrá establecer puestos de vigilancia y protección de la fauna silvestre, en carreteras, caminos vecinales y otros lugares adecuados, en el territorio del Estado.

### CAPITULO III

#### DE LOS ANIMALES DOMESTICOS:

**ARTICULO 14o.-** Queda sujeto a sanción cualquier acto de crueldad hacia un animal doméstico ya sea intencional o imprudencial.

Para los efectos de la aplicación de sanciones, se entenderán por actos de crueldad los siguientes:

I.- Los actos u omisiones causantes de un motivo razonable o legítimo y que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos considerables o que afecten gravemente su salud;

II.- El torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo, o grave negligencia;

III.- El descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal a un punto tal que éste pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o bien que atente gravemente contra su salud;

IV.- La muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios;

V.- Cualquier mutilación, orgánicamente grave que no se efectúe por necesidad y bajo el cuidado de un Médico Veterinario o persona con conocimientos técnicos en la materia;

VI.- Toda privación de aire, luz, alimento, bebida o espacio suficiente que cause o pueda causar daño a la vida normal de un animal; y

VII.- Las demás que determine la presente Ley o su Reglamento.

ARTICULO 15o.- Toda persona física o moral, que se dedique a la cría de animales, está obligada a valerse de los medios y procedimientos más adecuados, a fin de que los animales en su desarrollo reciban buen trato de acuerdo a los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

#### CAPITULO IV DE LA REALIZACION DE EXPERIMENTOS CON ANIMALES:

ARTICULO 16o.- Para realizar algún experimento con animales los interesados deberán justificar ante las autoridades correspondientes, que la naturaleza del acto por realizar es en beneficio de la investigación científica y que para éstos se requieren los permisos de autorización de experimentación de animales, que serán expedidos por las autoridades sanitarias del Estado.

Para obtener tales permisos se deberá demostrar:

a).- Que los resultados experimentales deseados no pueden obtenerse por otros procedimientos o alternativas.

b).- Que las experiencias que se desean obtener son necesarias para la prevención, control, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o a los animales.

c).- Que los experimentos sobre animales vivos no puedan ser substituídos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

Cumpliendo cualquiera de los requisitos anteriores se obtendrá el permiso correspondiente.

ARTICULO 17o.- Los animales que puedan ser usados en experimentos de vivisección, deberán previamente ser insensibilizados, curados y alimentados en forma debida antes y después de la intervención. Si las heridas son -

de consideración o implican mutilación grave, el animal será sacrificado al término de la operación bajo los medios adecuados para que éstos no sufran.

La Comisión Estatal de Protección a los animales del Estado de Nuevo León y la oficina correspondiente, proporcionará la asesoría necesaria a efecto de que se utilicen los medios a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 18o.- Queda prohibida la experimentación de animales vivos en los siguientes casos:

a).- Cuando los resultados de la operación que se desea practicar sean conocidos de antemano.

b).- Cuando la vivisección no tenga una finalidad científica y en particular cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

ARTICULO 19o.- Queda prohibido el cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o la modificación negativa de sus instintos naturales, excepción hecha de quienes están legalmente autorizados para realizar dichas actividades, respetando en todos los casos las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTICULO 20o.- Queda prohibido el obsequio, la distribución o venta de animales vertebrados vivos, para fines de propaganda o promoción comercial, premios de sorteos y loterías.

ARTICULO 21o.- Queda prohibida la venta de toda clase de animales silvestres vivos o muertos, sin permiso expreso de la autoridad Municipal o la oficina correspondiente del Estado.

ARTICULO 22o.- Los expendios de animales vivos en las zonas urbanas estarán sujetos a las disposiciones aplicables y éstos deberán estar a cargo de un responsable con autorización de las autoridades sanitarias.

La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, manutención y protección, respetando las normas de higiene y seguridad colectiva. Los exhibidores deberán previamente dar aviso a la oficina correspondiente en el Estado.

ARTICULO 23o.- Por ningún motivo podrán realizarse operaciones de exhibición y venta de animales en la vía pública sin el permiso de la autoridad.

ARTICULO 24o.- Para la venta de un animal vivo se requiere que ésta se realice entre personas responsables que acrediten que pueden proporcionar al animal una adecuada subsistencia y trato.

#### CAPITULO V

#### DEL EXPENDIO Y VENTA DE ANIMALES:

#### CAPITULO VI

#### DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES:

ARTICULO 25o.- El traslado de los animales deberá hacerse bajo las siguientes condiciones:

I.- El transporte de animales por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá hacerse en todo momento con los procedimientos más adecuados que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimento.

II.- Queda estrictamente prohibido trasladar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores e inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y tratándose de aves con las alas cruzadas.

III.- Tratándose de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud apropiada y su construcción deberá ser lo suficientemente sólida, como para resistir, sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima.

IV.- Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse sin maltrato a los animales.

V.- En el caso de animales transportados que fueron detenidos en su camino o arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alientos hasta que sea solucionado el conflicto y pueda proseguir el traslado.

## CAPITULO VII

### DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES :

ARTICULO 26o.- El sacrificio de los animales destinados al

consumo se realizará de acuerdo a las autorizaciones que expidan las autoridades sanitarias por una parte y la oficina de protección a los animales del Estado o Municipio. Estas últimas serán gratuitas.

El sacrificio podrá ser de ganado bovino, caprino, porcino, lanar, caballar, asnal; de aves, así como de liebres y conejos; y éste se deberá realizar en los locales preparados para tal efecto y mediante procedimientos indoloros.

ARTICULO 27o.- Los animales mamíferos destinados al sacrificio, deberán tener un período de descanso en los corrales del rastro de un mínimo de doce horas antes de éste, durante el cual deberán recibir agua suficiente, salvo los animales lactantes que deban sacrificarse inmediatamente. Las aves deberán serlo inmediatamente después de su arribo al rastro.

ARTICULO 28o.- Antes de proceder al sacrificio, los animales deberán ser insensibilizados mediante las siguientes técnicas:

I.- Anestesia con bióxido de carbono o algún otro gas similar;

II.- Con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio de animales;

III.- Por electroanestesia;

IV.- Con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que no perjudique el producto; y

V.- El sacrificio de aves se realizará por métodos rápidos, de preferencia el eléctrico o el de descerebramiento, salvo alguna innovación mejorada que se pueda utilizar para la insensibilización.

En su caso y considerando la índole de la petición que se formule, las autoridades podrán permitir el degüello con sangría como medio para matar animales destinados al consumo humano, siempre y cuando este procedimiento no le prolongue la agonía.

ARTICULO 29o.- Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice, y en ningún caso con anterioridad al mismo. Queda estrictamente prohibido quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos. En ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes en los refrigeradores ni podrán ser arrojados al agua hirviendo.

ARTICULO 30o.- Queda prohibida la presencia de menores en las salas de sacrificio, antes durante y después del sacrificio de cualquier animal.

ARTICULO 31o.- Los Presidentes de los Municipios del Estado de Nuevo León, serán responsables de la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones anteriores en los rastros de su jurisdicción.

ARTICULO 32o.- El sacrificio de un animal doméstico no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un acci-

dente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública.

ARTICULO 33o.- Los propietarios, encargados o administradores o empleados de expendios de animales o rastros, deberán sacrificar inmediatamente a los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente y esto ocasione sufrimiento o agonía.

ARTICULO 34o.- Queda estrictamente prohibido sacrificar animales por envenenamiento, ahorcamiento, golpes o por algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue la agonía al animal. Se exceptúa de esta disposición el empleo de plaguicidas o productos similares contra animales nocivos o para combatir plagas domésticas y agrícolas, y los casos de sacrificios de perros y gatos realizados por los centros antirrábicos que utilizan como recursos la Cámara de gases.

ARTICULO 35o.- La captura de animales que se realice por motivos de salud o porque éstos deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades sanitarias del Gobierno del Estado de Nuevo León y por personas específicamente adiestradas y debidamente equipadas pa-

ra tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento o escándalo público. Un animal capturado podrá ser reclamado por su dueño dentro del lapso de cinco días siguientes exhibiendo para su recuperación el documento que acredite su propiedad o posesión o haciendo uso de otros medios que la prueben. En caso de que el animal no sea reclamado en el tiempo establecido las autoridades podrán sacrificarlo con alguno de los métodos que se especifican en el Artículo 28 de esta Ley.

### CAPITULO VIII

#### DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

ARTICULO 36o.- Es responsable de las faltas previstas en esta Ley cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o encargados de menores serán responsables de las faltas que éstos cometan.

ARTICULO 37o.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la oficina correspondiente del Estado, con multas de mil a veinticinco mil pesos, o bien con arresto incommutabile hasta por veinticuatro horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fué cometida y las consecuencias a que haya dado lugar. A los reincidentes se les castigará con cárcel de hasta cinco días. En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y

cuidado de los animales víctimas de los malos tratos o sean propietarios de vehículos exclusivamente destinados a transportes de éstos, la multa será de mil a veinticinco mil pesos, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a otras leyes.

ARTICULO 38o.- Los rastros que no cumplan con las disposiciones señaladas en el Capítulo Séptimo de esta Ley se harán acreedores a multas que podrán ser desde mil hasta cincuenta mil pesos o bien a la cancelación de permisos para ejercer las actividades propias de los mismos.

ARTICULO 39o.- El Gobierno del Estado de Nuevo León aplicará las sanciones anteriores a través de la Dirección de Servicios Coordinados de Salud Pública y de la Oficina de Parques y Bosques, según el caso.

### CAPITULO IX

#### DE LA COMISION ESTATAL DE PROTECCION A LOS ANIMALES:

ARTICULO 40o.- Se crea la Comisión Estatal de Protección a los Animales, como institución del Gobierno del Estado dedicada a la protección de los animales en todos sus órdenes.

ARTICULO 41o.- Son atribuciones de la Dirección de Bosques y Parques o de la que haga sus funciones:

1.- Procurar la protección de todos los animales y la apli

ción de esta Ley.

II.- Fomentar la creación de Sociedades de Protección a los Animales.

III.- Asesorar a instituciones públicas y privadas sobre métodos y procedimientos adecuados de atención a los animales.

IV.- Inspeccionar los centros de cautiverio y matanza de animales en el Estado, así como la transportación y manejo de los animales en el Estado.

ARTICULO 42o.- La Comisión Estatal de Protección a los Animales se integrará por representantes, propietario y suplente de las siguientes Entidades:

a).- Dirección de Servicios Coordinados de Salud Pública,

b).- Dirección de Bosques y Parques Estatales,

c).- Dirección de Turismo,

d).- Dirección de Seguridad Pública,

e).- Dirección de Fomento Agropecuario,

f).- Sociedades Protectoras de Animales reconocidas, y

g).- Las demás que determine el Gobernador del Estado.

Los nombramientos de los representantes serán expedidos por el C. Gobernador del Estado y éste designará además a las personas que ejerzan los cargos de Presidente y Secretario de

la Comisión. La Comisión Estatal de Protección a los Animales, invitará a participar a los funcionarios Federales y Municipales que considere conveniente.

ARTICULO 43o.- Los cargos que se ocupen en la Comisión Estatal de Protección a los Animales serán honoríficos y las personas que los ocupen no percibirán ningún sueldo.

La Comisión será un órgano de consulta y asesoría del Ejecutivo del Estado. El Reglamento Interior que expida la Comisión especificará la organización y funcionamiento de ésta, así como la forma de realizar las sesiones.

ARTICULO 44o.- En el Estado de Nuevo León se podrán crear Comités, juntas, asociaciones, sociedades o cualquier otro instrumento análogo de carácter privado para proteger a los animales. Los Comités que se creen, funcionarán como instituciones auxiliares del Gobierno del Estado y recibirán de éste el reconocimiento y el apoyo necesario para cumplir con el objetivo de la presente Ley.

#### TRANSITORIO :

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto enviase al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del II. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los diez días del mes de enero de mil novecientos ochenta y tres.- PRESIDENTE: DIP. RENE ALVAREZ MENDOZA; -- DIP. SECRETARIO: JAIME DE LA GARZA GUZMAN; DIP. SECRETARIO PROFR. Y LIC. JOSE LUIS MARTINEZ TORRES.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los doce días del mes de enero de mil novecientos ochenta y tres.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

GRACIANO BORTONI URTEAGA.

REGLAMENTO PARA EL TRATO DE LOS ANIMALES UTILIZADOS  
EN LA INVESTIGACION Y ENSEÑANZA DENTRO DE LA FACUL-  
TAD DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA DE LA UNI-  
VERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

ARTICULO 1.- Los experimen-  
tos con animales vivos se rea-  
lizarán cuando sea imprescindi-  
ble para el estudio o investi-  
gación.

ARTICULO 2.- Debe evitarse  
el dolor, daño, y sufrimiento  
innecesario en los experimen-  
tos que se realicen, con anima-  
les vivos con fines cientifi-  
cos y pedagógicos y los respon-  
sables se apegarán a los ins-  
tructivos que se elaboren al -  
efecto, según la especie y la  
finalidad de que se traten.

ARTICULO 3.- Los animales -  
recién transportados, deberán  
recuperarse y acostumbrarse a  
su nueva ubicación, antes de -  
ser utilizados para experimen-  
tos con fines de estudio o de  
investigación.

ARTICULO 4.- Los alojamien-  
tos de los animales deberán --  
contar con espacio suficientes  
y estarán ubicados en lugares  
donde la temperatura, la hume-  
dad y la iluminación estén de  
acuerdo con la necesidad de su  
especie.

ARTICULO 5.- Todo animal --  
que requiera ser sacrificado -

será sometido a los métodos de  
anestesia que señale el ins-  
tructivo correspondiente.

ARTICULO 6.- Los jefes del  
Departamento y las unidades de  
producción, serán responsables  
del trato de los animales em-  
pleados en experimentación o -  
en enseñanza en las áreas a su  
cargo.

ARTICULO 7.- Con el fin de  
asegurar el trato adecuado de  
los animales, se creará en la  
Facultad una Comisión de vigi-  
lancia integrada por el perso-  
nal académico, estudiantes y -  
personal Administrativo con --  
dos miembros de cada sector --  
que sean delegados por el H. -  
Consejo Técnico de la Facultad  
por un período de 2 años.

La Comisión de vigilancia -  
elaborará y propondrá al Conse-  
jo Técnico los instructivos ne-  
cesarios y la comunicación por  
escrito de sus observaciones -  
cuando menos cada tres meses.

Aprobado por el H. Consejo  
Técnico de la Facultad de Medi-  
cina Veterinaria y Zootecnia -  
el 10 de octubre de mil nove-  
cientos setenta y ocho.